



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2017-00281-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

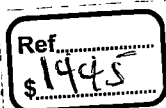
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



B

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2017-00281-00

DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA

APODERADO: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

DETALLE: DECLARA NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE
NIEGA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE UNA PENSION DE
VEJEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

FECHA DE REPARTO: SEPTIEMBRE 11 DE 2017

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-003-2017-00281-00

LIBRO RADICADOR 5 FOLIO No 321

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

01

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA LA GUAJIRA -REPARTO
La Ciudad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA
Demandada: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Respetado Señor (a) Juez:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira, Abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 218.191 del C. S. J., actuando de conformidad con el poder otorgado por el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, representado legalmente por la Ministra la Doctora **MARÍA CLAUDIA LACOUTURE** o quien haga sus veces al momento de surtirse la respectiva notificación, para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

1. **SE DECLARE LA NULIDAD** del oficio No. GTH 3748 del 2017, proferida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, por medio de la cual se **NIEGA** el reconocimiento y pago de un **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Y el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

CONDENAS

Que como consecuencia de la declaración formulada a y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, al **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de:

1. La **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** a mi representado señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo 37 de la ley 100 de 1993, decreto 1045 de 1978 y demás normas a fines y concordantes.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

02

2. Las sumas de dinero debidas con cargo a la **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, en forma indexada, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

3. Que la demandada el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de qué habla el art. 192 ibídem.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, nació el 17 de mayo del 1954 y en la actualidad cuenta con 63 años de edad.
2. Que según certificación laboral expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, mi poderdante laboró en esa entidad, en calidad de empleado público, desde el 30 de diciembre del 1988, hasta el 28 de octubre de 1993.
3. Según se desprende del Formato de Certificación Laboral formato 1, 2 3 expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, los aportes para pensión fueron recibidas por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.
4. Que mediante apoderado judicial, el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, radicó petición de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez, el 20 de abril del 2017, **conforme el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes**.
5. El **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, mediante **Oficio No. GTH 3748 del 2017**, niega la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.
6. Omitió a través de sus representantes el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, dar cumplimiento a lo mandado en las disposiciones legales que reglan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas al Actor en su condición empleado público.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

03

7. No hubo razón de orden legal que determinará que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fuere negada al ex trabajador se reglará por las disposiciones que le fueron aplicadas por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.

8. El señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, por razón de resultar lesionado con la expedición de los actos administrativos demandados le asiste interés jurídico para impetrar la nulidad de estos y el restablecimiento del derecho por el derecho violado.

NORMAS VIOLADAS

- **LEGALES:** Ley 100 de 1993 artículo 37; Decreto 1730 de 2001 artículos 1 y 2.
- **CONSTITUCIONALES:** Artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional.
- A su turno, el Ministerio de la Protección Social, en consulta 4835 del 29 de mayo de 2008, informa que en el evento de no llegarse a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se evidencia claramente un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte la MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, al retener y no devolver los aportes.
- Según lo anterior le asiste al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**. disfrutar de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
- En reiteradas jurisprudencias la Corte ha manifestado que "La Seguridad Social, prevista en el ordenamiento superior como un derecho de naturaleza prestacional y un servicio público de carácter obligatorio, debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y se sujetará a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley"
- La corte también ha dejado claro que la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos es una alternativa para recuperar los aportes generados al Sistema de Seguridad Social cuando no se cumplen los requisitos para acceder a dicha prestación.

RAZONES DE DERECHO

1. Conforme a lo anterior el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, tienen derecho a que el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, persona Jurídica de Derecho Público, de Orden Nacional, representada por la Gerente de la Empresa Liquidadora, le reconozca la indemnización Sustitutiva de la

pensión de Vejez, conforme el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

2. Que mediante el oficio No. **GTH 3748 del 2017 del 2017**, se desconoció que el Ministerio de la Protección Social en consulta 4835 del 29 de mayo de 2008 informa que en el enveto de no llegarse a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se evidencia claramente un requerimiento sin justa causa por la parte del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** al retener y no devolver los aportes.

Esta afirmación Es respaldada (por la justificación constitucional) por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral según la interpretación hecha por la Corte Constitucional de los arts. 11 y 289 de la ley 100/93, y de los arts. 48, 53 y 58 de la C N, y concordantes.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA Y DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, al **NO CONCEDER a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**, está desconociendo preceptos de índole "Legal" al igual de orden "Constitucional" y ha hecho caso omiso a los diferentes pronunciamientos de orden jurisprudencial hechos por la Corte Constitucional sobre el tema que ocupa la presente demanda, igualmente a desconocido fallos de Constitucionalidad que más adelante de señalaran, los cuales procedo a exponer;

En primer lugar porque desconoce en su integridad la Ley 100 de 1993 que es más favorable, y por lo tanto que la única beneficiaria sería la demandante en su condición de cónyuge porque ninguna otra persona acredita mejor derecho, toda vez que aunque dentro de la unión marital no existieron hijos, siempre velo por los cuidados de su cónyuge.

De ahí, No cabe duda, que el imperio de la ley es consustancial con la existencia del Estado de Derecho; es su característica esencial. El sometimiento a ella infunde legitimidad a los actos del gobernante; por el contrario, cuando las autoridades que encarnan ese Estado de Derecho, arropadas en aparente legalidad, desborda el marco institucional, no ajustan su accionar a los procedimientos legales previamente establecidos, y más bien en ejercicio de sus funciones actúan con incuria, apresuramiento o capricho, o por motivos coyunturales, y no por razones atinentes al buen servicio, la moralidad o imparcialidad, en tal eventualidad incurren en evidente arbitrariedad desquiciadora del orden jurídico establecido.

El tratadista José Roberto Dromi sostiene que "La Administración sólo puede proceder conforme a la ley, sustentada en ella y teniendo en vista el fiel cumplimiento de las finalidades señaladas en la ordenación normativa. La legalidad, en un sentido amplio, va más allá del valor meramente etimológico y se la interpreta como sinónimo de derecho" ("Procedimiento Administrativo", Editorial Unsta, 1982, pág. 185).



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

05

En concreto, con las decisiones administrativas que demando estimo violadas las siguientes normas jurídicas de orden jerárquico superior:

1. Disposiciones constitucionales vulneradas:

Preámbulo de la Constitución Política. Las decisiones administrativas, proferidas por los funcionarios del ente demandado, y su actuación dentro del caso en comento, desconocen ostensiblemente el poder vinculante del Preámbulo de la Carta Política de Colombia, por cuanto aquellos quebrantan los fines señalados en dicha norma imperativa, al traicionar los principios de convivencia, trabajo, justicia e igualdad. Ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-479 de 13 de agosto de 1.992, que:

"... el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Artículo 2º de la C. N. Para promover la prosperidad general es necesario que el Estado, a través de sus distintos entes, gobernantes y empresas estén compelidas por la normatividad a reconocer y pagar prestaciones periódicas, promuevan un vivir digno y decente para los ciudadanos de la República haciendo así efectivos los principios y derechos de éstos, incluidos sus servidores públicos, de manera que se conviertan dichos principios en una realidad materializada y no simple quimera o letra muerta; pero situación bien diferente es la que resulta de la expedición de las decisiones administrativas demandadas.

No puede pasarse por alto, que toda decisión que adopte la administración en cualquiera de sus ramas, por simple que ella parezca, debe hacerse siguiendo las pautas y limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Artículo 3º de la C. N. – El poder público no es absoluto ni omnímodo, sino que está sometido a los controles constitucionales y legales; los desbordan los funcionarios cuando en ejercicio del mismo desconocen las limitaciones impuestas por los procedimientos establecidos por el orden jurídico, tal como aconteció en el caso que dio origen a esta demanda. Pues resulta evidente que a la ahora demandante se le cercena el derecho de percibir una pensión conforme las disposiciones que la arropan y todo por el desconocimiento de las normas sustantivas sobre seguridad social por la administración pública Nacional.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

06

Artículo 4° de la C. N. – La decisión administrativa demandada se halla en abierta incompatibilidad con normas de superior categoría a las que deben estar sometidas, como por ejemplo, los Artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. Es que en efecto, se viola con las decisiones tomadas por el Ministerio el derecho a gozar de las prestaciones ya reconocidas con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Artículo 5° de la C. N. – La discriminación por cualquier causa o motivo, está abolida por el mandato constitucional, así es, como también el Estado reconoce y protege la primacía de los derechos inalienables de la persona. Cuando los funcionarios del ente demandado, disponen sin motivación alguna y desconociendo los derechos fundamentales constitucionales de la demandante, reconocer la pensión de jubilación con fundamento en disposiciones que no vienen al caso concreto de la demandante, actúan en inobservancia de normas superiores, convirtiendo en letra muerta o simple retórica la disposición de la ley superior aludida.

Artículo 6° de la C. N. – Con la expedición de la decisión administrativa demandada, el funcionario del ente accionado, quebrantó esta norma constitucional, por cuanto no profirió aquel para mejorar el servicio público ni menos observando las disposiciones superiores y legales enlistadas y que se consideran violadas, como se aprecia de la lectura de las resoluciones acusadas.

Artículo 48 de la C. N. – Viola igualmente la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos impugnados, el derecho fundamental de la demandante a la seguridad social. La Corte Constitucional en Sentencia T-356/93, refiriéndose al ese derecho y los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, dijo: *"El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral o el libre desarrollo de la personalidad, de las personas de la tercera edad"*.

Artículo 53 de la C. N. – La norma constitucional que considero violada con la expedición de los actos administrativos demandados, es meridiana en cuanto a su contenido e inteligencia, pues allí se prohíbe como mandato imperativo, que la ley, ni los contratos, ni los acuerdos, ni menos aún los actos administrativos, pueden menoscabar los derechos de los trabajadores,

conforme a los principios de libertad, dignidad humana. Por ende, es un deber, proteger en particular el pago oportuno y completo de todas las prestaciones sociales, incluyendo para tales efectos el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Artículo 58 de la C. N. – Dispone la preceptiva constitucional que el Estado garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes sociales. El Ente demandado vulnera con creces tal disposición al desconocer precisamente el derecho adquirido conforme a la ley por la ex trabajadora.

Artículo 83 de la C. N. – La actuación desplegada por los funcionarios del ente demandado debió por mandato del citado precepto, ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual en aras de la verdad y la justicia, en el caso en comento no se aplicó en sentido estricto dicho principio fundamental de rango constitucional, pues en ningún momento del trámite previo a la expedición del acto administrativo demandado, se verificó por parte de la administración, las disposiciones legales a aplicar en el caso concreto de la demandante.

En el presente caso, la decisión adoptada por la demandada, que condujo a la negación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, es arbitraria porque en ella *"se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder dominante sin sujeción a la ley"*.

Artículos 209 y 210 de la C. N. – La actuación administrativa está rulada y limitada en la forma y por los preceptos de orden superior en la búsqueda de los fines esenciales del Estado, teniendo en cuenta que aquella debe enmarcarse siempre dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, publicidad entre otros, que enuncia el art. 209 de la Carta Política, principios fundamentales estos que fueron inobservados por los funcionarios del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, que resultan quebrantados cuando estos funcionarios expiden las decisiones administrativas que impugno.

Recuérdese que:

"... la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales. Tal función no se concibió para satisfacer caprichos individuales".

Como con indudable acierto y sabiduría lo señala el Honorable Consejo de Estado en sentencia de mayo 18 de 2000 proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" (Exp. 2459/99).

Artículo 270 de la C. N. – Con la expedición de la decisión administrativa demandada, el ente demandado cercenó el derecho que le asiste a la hoy demandante para vigilar la gestión pública que se adelanta en la entidad demandada, por ende, sus resultados.

Disposiciones legales vulneradas:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos 1º y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. – Con la expedición de la decisión administrativa impugnada, la **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** violó flagrantemente la disposición en cita, como quiera que con su actuación en el caso bajo examen, pasaron por alto el objeto de las actuaciones administrativas que deben estar enmarcadas dentro de los cometidos estatales como lo señalan las disposiciones superiores y la Ley, además, de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Artículo 3º. – Al expedirse la decisión administrativa que se impugna, los funcionarios del Ente demandado, vulneraron los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente en lo atinente a los principios de imparcialidad, buena fe y moralidad,

Artículo 10. – Es deber de las autoridades debidamente constituidas la observancia de la aplicación de las normas legales y la doctrina jurisprudencial, lo que no acontece en el caso concreto de la ahora demandante, pues con la expedición del acto confutado, no llama a duda que la administración paso por alto dicho postulado legal.

Sobre la discrecionalidad ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

El principio de la razonabilidad, aparece establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo "en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...)".
(C. Const. Sent. T-445, oct. 12/94. Exp. T-38830. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Delanteramente se advierte, que con la expedición de las decisiones que se impugnan, el ente demandado, en el caso concreto de la demandante, no actuó con prudencia, justicia ni equidad, ni menos con razonabilidad, si se



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

09

tiene en cuenta, que ello obedece a una errónea aplicación de las normas jurídicas que devienen para el caso del derecho prestacional que arroja a la Actora.

Artículo 88 del Código. – La presunción de legalidad que arroja a todo acto administrativo, no significa el amparo de irregularidades en la expedición de la decisión. Con la expedición del acto administrativo ahora demandado, viene con claridad la vía de hecho en que se incurre por parte de los funcionarios del ente demandado, al no aplicar las normas que reglaban la situación prestacional de la ahora demandante.

Bajo la anterior consideración, se aprecia que la el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es la norma general aplicable al caso concreto.

"Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

A fin de establecer los supuestos de hecho para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001 reglamentó la disposición legal en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º- Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; (...)"

En sentencia del 14 de abril de 2005, expediente 0477/03, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, dejó sin efectos la expresión "Con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones", comprendida en el inciso primero del artículo 1º del decreto 1730 de 2001.

El reconocimiento de la indemnización sustitutiva bajo las preceptivas de la Ley 100 de 1993, en aquellos casos en que el afiliado haya realizado las cotizaciones antes de entrar en vigencia de referida Ley, ha sido ampliamente expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias: T-972



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

10

de 2006, T-1088 de 2007, T-286 de 2008, T-180 de 2009 y T-475 de 2012, entre otras, siendo el criterio de dicha corporación el siguiente:

(...) "En relación con el ámbito de aplicación de las normas de Ley 100 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado por el presente asunto, debe señalarse que esta cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en sentencia T-972 de 2006, providencia en la cual la Corte estableció que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Se concluye, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades encargadas de su reconocimiento no pueden oponerse a éste bajo el argumento de que las cotizaciones de hayan realizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y que, en consecuencia, no son las aplicables las disposiciones normativas de dicha Ley, ya que, tal como se estableció, las normas establecidas en la Ley 100 de 1993 son de orden público, lo que implica que ellas son de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentren en curso"¹

Para la Sala no es viable exigir como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el haber cotizado al sistema a partir de su vigencia, pues ello conllevaría a excluir a aquellas personas que se retiraron del servicio antes de que entrara a regir la citada Ley, vulnerándose así el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral. Adicionalmente a lo expuesto, el artículo 13 de la ley tantas veces citada, establece que para el cómputo del derecho a la pensión de vejez se deben tener en cuenta las semanas cotizadas a cualquier caja del sector público o privado.

De esta manera, es claro que las entidades encargadas de reconocer las pensiones y prestaciones contempladas en la ley 100 de 1993, se encuentran en la obligación de tener en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad a su entrada en vigencia. De esta manera, el hecho de que el actor se hubiere retirado del servicio el 15 de septiembre de 1993, habiéndose efectuado los aportes al sistema con antelación a la vigencia del actual régimen general de pensiones, en nada afecta su derecho a que su situación pensional sea definida en aplicación de las normas vigentes.² **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

"... I. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL LO PROTEGE LA



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

11

CONSTITUCIÓN

1. La seguridad social en pensiones es un derecho constitucional. Artículos 48 y 49 Constitución Política

La Carta de 1991 constitucionalizó la seguridad social en los artículos 48 y 49. En la Asamblea Constituyente fueron numerosos los debates que se dieron para lograrlo. La Corte Constitucional en Sentencia T-323 de 1996³, explicó la razón de ser de esa protección:

2. Quien adquiere el status de jubilado también tiene un derecho adquirido. Artículo 58 Constitución Política

La persona que cumple con los requisitos exigidos para acceder a una pensión, ipso facto tiene el status de jubilado y por consiguiente un derecho adquirido al reconocimiento pleno y oportuno de su jubilación. No es un derecho abstracto sino un derecho que se concreta en una mesada pensional.

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 ordena respetar y mantener la vigencia de los derechos adquiridos conforme a normatividad anterior.
Determinación que se corrobora en las sentencias C-027/95 y C-168/95.

En numerosos fallos, entre ellos la **SU-430/98⁴**, se dice que hay un derecho adquirido a la pensión de vejez. Estas jurisprudencias tienen su precedente en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta ejercía el control constitucional. ⁵

LA CONSTITUCION HA CONSAGRADO LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Principios constitucionales en la seguridad social y el trabajo. Artículos 48, 49 y 53 Constitución Política

La protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: **eficiencia, universalidad, solidaridad (artículos 48 y 49).**

Tratándose de trabajadores dependientes, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, **la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la**

condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración.⁶

PARTES

Son partes dentro del presente proceso:

1-. El **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, representado legalmente por su Ministra Doctora **MARÍA CLAUDIA LACOUTURE** o quien haga sus veces.

2-. El señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, quien para el presente caso actúa por intermedio del suscrito apoderado doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

EDGAR ALFONSO PIMIENTA

DESDE	HASTA	DIAS	# SEMAS POR PERIODO	SALARIO MES	SALARIO TOTAL ACTUALIZADO	PROMEDIO SALARIAL SEMANAL	PORCENTAJE APOORTE SA PENSIÓN
30/12/1988	31/12/1988	1	0.45	\$5.020,00	\$ 30.409.543,98	\$ 2.012.732,98	5.0%
01/01/1989	31/12/1989	365	51.48	\$75.489,65	\$ 94.479.678,00	\$ 2.256.098,98	5.0%
01/01/1990	31/12/1990	365	51.48	\$95.495,50	\$ 120.176.167,09	\$ 2.567.298,56	5.0%
01/01/1991	31/12/1991	365	51.48	\$122.711,95	\$ 148.578.498,04	\$ 2.056.287,34	5.0%
01/01/1992	31/12/1992	365	51.48	\$155.624,65	\$ 184.367.298,65	\$ 2.509.509,28	5.0%
01/01/1993	28/11/1993	365	51.48	\$214.482,59	\$ 245.626.765,29	\$2.398.309,37	5.0%
TOTAL SEMANAS		1826	306.75			\$ 4.356.490,56	5.0%

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN COTIZACIÓN SEMANAL	\$ 4.356.490,56
PROMEDIO PONDERADO POR APORTES	5.00%
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA LEY 4ª DE 1977	21.782.245,8

La fue determinada con base en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que por la naturaleza del asunto y en tratándose del pago de una suma única que comprende el pago de la indemnización sustitutiva, será inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La cual anexo dentro de las pruebas del expediente administrativo.

COMPETENCIA



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

13

Ese despacho es competente por razón de la cuantía y del último lugar de prestación de servicios del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA** que fue en el Municipio De Manaure – La Guajira.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, que se anexan con el escrito de demanda:

- a. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del poderdante.
- b. Copia de la petición de indemnización con fecha de radicación 20 de abril del 2017.
- c. Copia del oficio No. GTH 3748 del 2017, que niega la solicitud de indemnización.
- d. Certificación de tiempo de servicios y factores salariales Expedidos por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.
- e. Proyección económica.

Decreto de Pruebas:

- Solicitó al Despacho se disponga por Secretaria se oficie al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, para que remita el certificado de los factores salariales sobre los cuales devengo el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA** para riegos I.V.M.

ANEXOS

- 1-. Poder legalmente conferido.
- 2-. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 3-. Cinco (4) Copias de la demanda con sus respectivos anexos para notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 4.-Copia de la demanda en CD.

CADUCIDAD

En el presente caso no opera el fenómeno de caducidad de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de una prestación periódica.

NOTIFICACIONES

- 1-. **LA DEMANDADA:** el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** representado legalmente por la ministra la Doctora **MARÍA CLAUDIA LACOUTURE** o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 28 No. 13ª – 15 de la ciudad de Bogotá.

CORREO ELECTRONICO: Entidad demandada www.mincit.gov.co



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

14

2-. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No. 4- 70 en la Ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO: procesos@defensajuridica.gov.co

3-.El señor Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 127 del C. C. A, en la Carrera 5 No. 15 -60, en la Ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO: procjudadm91@gmail.com

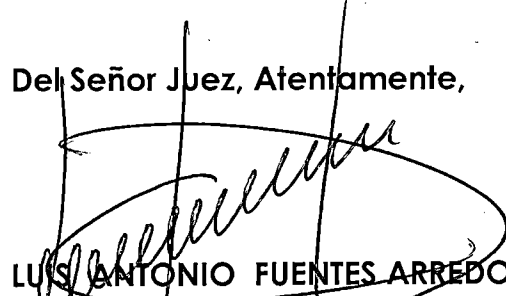
4-. **LA DEMANDANTE** : El señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, en la calle 11 No. 20-53 en Fonseca la Guajira.

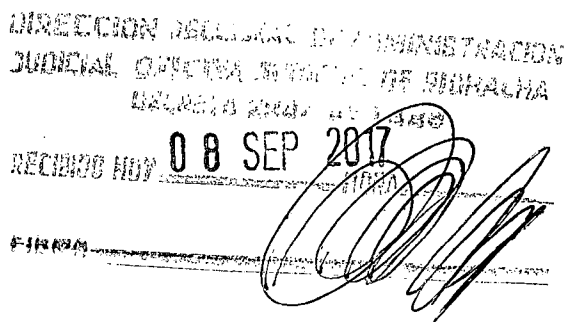
CORREO ELECTRONICO: edagar27@hotmail.com.

5-. **EL APODERADO** : En la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 5 No. 16 - 14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO : Del apoderado luisfuentes976@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,


LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.
C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira.
T.P. No. 218.191 del C.S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 27 de Julio de 2012

Compareció ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá

Luis Antonio Fuentes Arredondo

Identificado Con Cédula Número

8410841066

Expedida en

Riohacha

T.P. Nro.

218.191 C-1

Y declaró que la firma y aquella que aparece en el presente Documento son suyas.

El declarante



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
003 1308539

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 17.805.460
 NUMERO

PIMIENTA MEZA
 APELLIDOS

EDGAR ALFONSO
 NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1954
 MANAURE
 (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
 ESTATURA

B+
 G.S. RH

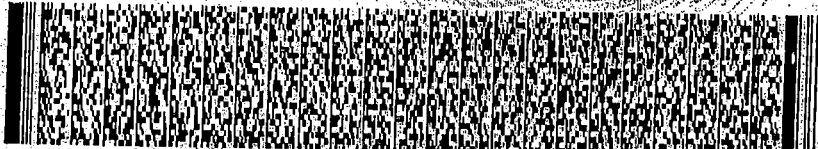
M
 SEXO

01-JUL-1975 RIOHACHA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADORA NACIONAL
 ARMARANTEZ RENDIDO LOPEZ



A-4801100-68149525-M-0017805460-20060707 06334 06188A 02 212070666



MincIT

1-2017-006877 ANE:11 FOL:4
2017-04-20 02:55:40 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
AREA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

1

16

Señores:
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES
La Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ CONFORME EL ARTICULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira, Abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 218.191 del C.S. J., en mi calidad de apoderado del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de solicitar ante el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, para solicitar las siguientes:

HECHOS

- 1) Que el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, nació el día 17 de mayo de 1954 y en la actualidad cuenta con 63 años de edad.
- 2) Que según certificación laboral expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, mi poderdante laboró en la dependencia de Manaure de **IFI CONCESION DE SALINAS** desde el día 30 de diciembre de 1988, hasta el día 28 de noviembre de 1993, por un periodo de Cuatro (4) años 11 meses.
- 3) Según se desprende del Formato de Certificación Laboral formato 1 y 2 expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, los aportes para pensión fueron recibidos por **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.
- 4) Según lo anterior le asiste al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, a disfrutar de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
- 5) El Ministerio de la Protección Social, en consulta 4835 del 29 de mayo de 2008, informa que en el evento de no llegarse a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se evidencia claramente un enriquecimiento sin justa causa por parte de **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** al retener y no devolver los aportes.

- 6) En reiteradas jurisprudencias la Corte ha manifestado que "La Seguridad Social, prevista en el ordenamiento superior como un derecho de naturaleza prestacional y un servicio público de carácter obligatorio, debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y se sujetará a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley"
- 7) La corte también ha dejado claro que la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos es una alternativa para recuperar los aportes generados al Sistema de Seguridad Social cuando no se cumplen los requisitos para acceder a dicha prestación.
- 8) Mi poderdante indica que debido a su edad y situación económica le es imposible seguir cotizando al Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión indemnización sustantiva de la pensión de vejez y no puede esperar el trámite de un proceso ordinario.

PRETENSIONES

- 1).- Que se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, a pagar la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ** a mi poderdante señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con la C.C. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira.
- 2).- Que se de aplicación al artículo 37 de la ley 100 de 1993, con lo referente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- 3).- Que se aplique de manera concreta los fundamentos de la Corte Constitucional con lo referente al sistema general de pensiones el cual es imprescriptible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente petición se funda en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, 43, 48, y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Artículo 14 y 37º; Ley 100 de 1993, artículos 11 y 36 sobre el Régimen de Transición.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

laborados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PRUEBAS A CONSULTAR

Anexo

- 1) Sentencia No T-578A de 2010 MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
- 2) Consulta 04385 del 20 de mayo de 2008, emitido por el Ministerio de la Protección Social.

ANEXOS

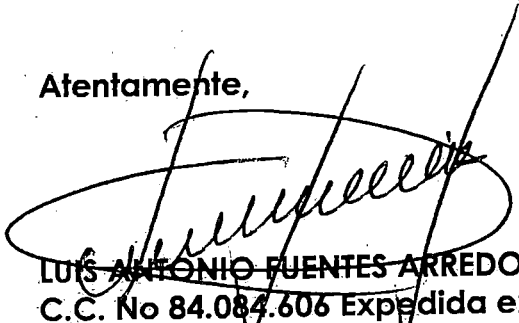
- 1.) documentos relacionados en el hincapié de pruebas
 - a.) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del poderdante.
 - b.) Copia del registro civil de nacimiento del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**.
 - c.) Certificación de Tiempo de Servicio y Factores Salariales de mi poderdante expedidos por el **Ministerio De Comercio**.
 - d.) Declaración Juramentada Rendida ante la Notaria Única de Circuito de Uribe-la Guajira.
 - e.) Poder legalmente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de su digno despacho o en la carrera 5 No 16-14 oficina 902 de Bogotá D.C. Teléfonos: 5602066- 3004213551.

Al apoderado en la carrera 27 No. 46-40 oficina 203 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No 84.084.606 Expedida en Riohacha la Guajira.
T.P. 218.191 del C. S. de la J.

Por su parte la Corte en la sentencia T- 850 de 2008, considerando que la sentencia T-1088 de 2007 había resuelto un problema jurídico similar, reiteró que "(...) el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa."

Así mismo la sentencia T 982 de 2008 ordena al municipio de sínè (Sucre) pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva del accionante, sin que pueda invocarse como excusa para negar la prestación que aquel laboró antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia T-386 de 2009, la corte manifiesta que "Con base en esta jurisprudencia, la Corte ha reconocido el derecho a la indemnización sustitutiva también tiene aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la normatividad anterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Para la Corte, "el artículo 37 de la citada Ley, (...) no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad, razón por la cual es evidente que el ámbito de aplicación de la misma está dado por la regla general en materia de normas"

En esta sentencia se ordenó a CAPRECOM reconocer la indemnización sustitutiva al actor quien había laborado por quince (15) años en el Ministerio de Comunicaciones. Al respecto, precisó que pese a que el accionante trabajó hasta 1963 y nunca se afilió a pensiones en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al reconocimiento de las sumas aportadas y actualizadas porque las normas laborales son de orden público, y en consecuencia, de aplicación a las circunstancias del caso.

Así las cosas, es evidente que mi defendido acreditar el cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley 100 de 1993, para efectos de disfrutar la pensión de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le corresponde, para lo cual deberá tenerse en cuenta los tiempos públicos



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

20

GTH - 3748

Bogotá, D.C.,



MinCIT

2-2017-007978 REF: 1-2017-006877
2017-05-04 08:54:13 AM FOL: 1
MEDIO: Mensajero ANE:
REM: MARIA DEL ROSARIO BECERRA C
DES: LUIS ANTONIO FUENTES

Doctor
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902
Teléfono: 5602066 - 3004213551
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a solicitud de indemnización sustitutiva de vejez, en calidad de apoderado del Señor EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA (Rad. MinCit 1-2017-006877)

Respetado Doctor, cordial saludo.

Como es de su conocimiento, la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada de Concesión de Salinas mediante Acta de fecha 29 de Diciembre de 2009, asumió la administración y pago del pasivo pensional del hoy extinto IFI - Concesión de Salinas con sujeción a dichas actas de liquidación.

En ese sentido, procedemos a dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, en calidad de apoderado del Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza, sobre lo cual atentamente indicamos lo siguiente:

- En efecto, la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez regulada por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla dicha prestación como "(...) un derecho que se genera cuando el afiliado a una Administradora de pensiones, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para tal efecto, teniendo la edad para obtener la pensión vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)".

En ese sentido, respetuosamente le indicamos que legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de

[Firma]

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

[Firma]
MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

- Igualmente, no hay lugar a devolver valor alguno, toda vez que en los períodos y dependencia en la que prestó sus servicios el extrabajador, no existía cobertura para efectuar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales – I.S.S, derivadas de las contingencias por invalidez-vejez y muerte que entonces brindaba el Sistema de Seguridad Social a sus afiliados.

Así las cosas, comprendiendo las razones en las que sustenta su solicitud, no lo es menos que para el tiempo de aportes indicado (*esto es 04 años, 09 meses y 24 días aproximadamente*), el marco jurídico legal – constitucional dispuesto para hacer efectiva la ausencia de aportes en el tiempo de servicio laborado en el extinto IFI Concesión de Salinas, es a través de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, para que en dado caso, disponga el mecanismo de financiación (Bono pensional) con el cual este Ministerio eventualmente concorra al pago de la prestación a cargo del extinto IFI Concesión de Salinas.

En consecuencia, no nos es posible atender favorablemente el reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez peticionada.

Cordialmente,


MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Coordinadora Grupo de Talento Humano

Copia: luisfuentes976@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com

Copia: Historia Laboral Edgar Alfonso Pimiento Meza C.C 17.805.460

Proyectó: Sandra Marcela Arévalo Díaz. Abogada Fideicomiso IFI Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Revisó: Leonardo Rey, Coordinador Fideicomiso IFI Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones.
Aprobó: Ibama Irene Martínez. Directora Unidad de Gestión Patrimonios Autónomos IFI – Álcalis – Concesión de Salinas.

Joarmay. Jfor

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TOODS POR UN
NUEVO PAIS
por equidad social



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada denominado IFI CONCESIÓN DE SALINAS y de conformidad con la información documental disponible en este Ministerio.

CERTIFICA:

Que el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.805.460, laboró en la Dependencia de Manaure de IFI CONCESIÓN DE SALINAS hoy extinta, del período comprendido entre el 30 de diciembre de 1988 y el 28 de octubre de 1993.

Que el Último Jornal recibido por el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, lo fue en la suma de \$5.522.20, siendo el último Salario Promedio devengado la cantidad de \$217.436,63, según Liquidación de Cesantía Definitiva efectuada por la desaparecida Entidad (*se adjunta documento*), para lo cual fue tenido en cuenta la doceava parte de los siguientes conceptos laborales:

Auxilio de vacaciones: \$24.544,28

Horas Extras: \$24.553,46

Recargos Nocturnos: \$167,34

Por lo demás, al señor Pimiento Meza, durante su vinculación laboral, no se le realizaron descuentos por concepto de Seguridad Social ni se realizaron por parte de la desaparecida Entidad cotizaciones para los riesgos de I.V.M., toda vez que el ISS por su ubicación geográfica no tenía cobertura alguna en Manaure- La Guajira; en ese sentido, no hay lugar a expedir la certificación de monto cotizado por I.V.M.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en atención a la solicitud realizada por el pensionado (*Rad. Mincomercio 1-2017-002310*).


MARÍA DEL ROSARIO BECERRA CABAL

Copia:

Proyecto:

Revisó:

Vo.Bo:

Expediente pensional Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza

Yohana Amaya Cabellos – Analista de Nómina – Fideicomiso IFI – Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones

Leonardo Alexander Rey – Coordinador – Fideicomiso IFI – Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones

Ibama Irene Martínez Acevedo – Directora U.G. P.A. IFI – Alcañis – Concesión de Salinas

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador: (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD EDUCATIVA



GD-FM-009.v12



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

23

1 de 1

Número consecutivo:

4534

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO			2. NIT:	830.115.297-6						
3. Dirección:	Calle 28 N° 13A-15			4. Ciudad:	Bogotá						
5. Departamento:	Bogotá D.C.			Código Dane	11	0	0	1			
6. Teléfono:	(1) 6067676			7. Fax:	(1) 6067511			8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co		
9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)			10. NIT:	860.023.235-3						
11. Dirección:				12. Ciudad:				Código			
13. Departamento:				Código				Código			

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

14. Sector (Marcar solo uno)	☒ Sector Público Nacional	15. E-Mail:				16. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día	Mes	Año
	☐ Sector Público Departamental o Distrital	16. Teléfono:	()				01	04	1994
	☐ Sector público Municipal	17. Fax:	()						

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento (Opcional)
PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO	17.805.460	17/05/1954

C1. Datos de identificación alternos (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo de documento alternativo:	24. No. Doc. Alternativo:

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción			
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				
1	30	12	1988	28	10	1993	IFI-CONCESIÓN DE SALINAS	Dependencia: MANAURE Cargos desempeñados: OBRERO									
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA					Nombre	NIT o Código	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
1	30	12	1988	28	10	1993	NO	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	830.115.297-6	SI

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI ☐ No ☒	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Indemnización sustitutiva en trámite	SI ☐ No ☒
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒	Pensión en trámite	SI ☐ No ☒
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Sustitución ☐ Pensión gracia	40. Resolución de pensión No.	
	☐ Asignación por retiro ☐ Jubilación por aportes ISS ☐ Retiro por vejez	41. Fecha de Pensión:	
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI ☐ No ☒	43. Entidad que lo pensionó:	
		44. Entidad que lo pensionó:	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enxajar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Funcionario competente para certificar
C.C: 51.576.119 de Bogotá

Firma del funcionario

Coordinadora del Grupo
de Recursos Humanos
Cargo del funcionario

Resolución N° 0281 del
28 de febrero de 2003
Acto administrativo

Advertencia:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Observaciones:

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI - Concesión de Salinas.



Libertad y Orden

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

107

Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Hoja 1 de 1

Número consecutivo

4535

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	2. NIT:	830.115.297-6
3. Dirección:	Calle 28. N° 13A-15	4. Ciudad:	Bogotá
5. Departamento:	Bogotá D.C.	Código Dane	11 0 0 1
6. Teléfono:	(1) 6067676	7. Fax:	(1) 6067511
8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co	Código Dane	1 1

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESION DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 538 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2683 de 2001)	10. NIT:	860.023.235-3
11. Dirección:		Código	
12. Ciudad:		Código	
13. Departamento:			
14. Sector	☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal		
15. Teléfono:	()	16. Fax:	()
17. E-Mail:			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460	Día Mes Año 17 05 1954
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alternativo:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☒ No ☐	(si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI ☐ No ☒	26. Laboró hasta el día (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI ☐ No ☒	28. Fecha de Inicio de licencia o suspensión (si diligenció la casilla 28, pasar a la casilla 29)
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de Inicio de la licencia.	
29. FECHA BASE: DIA: 30 JUNIO AÑO: 1992	

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para seguridad social en fecha base? SI ☐ NO ☒	Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
--	--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI ☒ NO ☐	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
	Nombre:	Nombre:
	NIT:	NIT:

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI ☒ NO ☐	35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 SI respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.
--	--

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

H. Factores Adicionales no Netos para Determinación de Salario Base y como "Mes 11" al mes inmediatamente anterior...)												
	Mes 1	Jul-91	Mes 2	ago-91	Mes 3	sep-91	Mes 4	oct-91	Mes 5	nov-91	Mes 6	dic-91
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Subtotal Mensual	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
	Mes 7	ene-92	Mes 8	feb-92	Mes 9	mar-92	Mes 10	abr-92	Mes 11	may-92	Mes 12	Jun-92
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	107.928,26	\$	0,00	\$	5.020,20	\$	12.048,48	\$	10.918,94	\$	10.165,91
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Subtotal Mensual	\$	107.928,26	\$	0,00	\$	5.020,20	\$	12.048,48	\$	10.918,94	\$	10.165,91
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$	146.081,79	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:					\$	12.173,48	Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35		

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$	152.696,23
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$	0,00
40. PRIMA TECNICA	\$	0,00
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$	12.173,48

42. SALARIO BASE TOTAL \$ 164.869,71 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Yo, MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL, Funcionario competente para certificar, aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

C.C: 51.576.119 de Bogotá

Firma del funcionario

Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos

Resolución N° 0281 del 28 de febrero de 2003

*Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI - Concesión de Salinas.



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

25

Hoja 1 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

2433

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		2. NIT: 830.115.297-6	
3. Dirección: Calle 28 N° 13A-15		4. Ciudad: Bogotá	
5. Departamento: Bogotá D.C.		Código Dane 11 0 0 1	
6. Teléfono (1) 6067676		7. Fax (1) 6067511	
8. E-Mail: www.mincomercio.gov.co		Código Dane 1 1	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 538 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)		10. NIT: 860.023.235-3	
11. Dirección:		12. Ciudad:	
13. Departamento:		Código	
14. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal		17. E-Mail:	
15. Teléfono ()		16. Fax ()	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO		19. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 17 05 1954	
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Alternativo	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1988	Enero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Febrero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Marzo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Abril		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Mayo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Junio		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Julio		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Agosto		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Septiembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Octubre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Noviembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Diciembre	Ingreso 30/12/1988 (1700)	3.400,00	0,00	0,00	0,00	3.400,00
Total año			3.400,00	0,00	0,00	0,00	3.400,00
1989	Enero		52.700,00	0,00	0,00	0,00	52.700,00
1989	Febrero		47.600,00	0,00	0,00	0,00	47.600,00
1989	Marzo		52.700,00	0,00	0,00	0,00	52.700,00
1989	Abril		51.000,00	0,00	0,00	0,00	51.000,00
1989	Mayo		52.700,00	0,00	0,00	0,00	52.700,00
1989	Junio	Jornal diario (\$2435,15) a partir de 01/06/1989	73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Julio		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Agosto		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Septiembre		73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Octubre		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Noviembre		73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Diciembre		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
Total año			777.822,10	0,00	0,00	0,00	777.822,10

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ÁNGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0281

28/02/2003

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 19.093.871 de Bogotá

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.



FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima MediaCiudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

Hoja 2 de 3

Número consecutivo:

2433

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO			2. NIT	830.115.297-6				
3. Dirección:	Calle 28 N° 13A-15			Código Dane	11	0	0	1	
4. Ciudad:	Bogotá			Código Dane	1	1			
5. Departamento:	Bogotá D.C.								
6. Teléfono	(1) 6067676			7. Fax	(1) 6067511			8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)			10. NIT:	860.023.235-3				
11. Dirección:				Código					
12. Ciudad:				Código					
13. Departamento:									
14. Sector	☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal								
15. Teléfono	()			16. Fax	()			17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO ✓	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460 ✓	Día Mes Año 17 05 1954 ✓
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alternativo
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (EJ.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1990	Enero	Journal diario (\$3080,50) a partir de 01/01/1990 ✓	95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Febrero		86.254,00	0,00	0,00	0,00	86.254,00
1990	Marzo		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Abril		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Mayo		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Junio		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Julio		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Agosto		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Septiembre		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Octubre		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Noviembre		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Diciembre		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
Total año			1.124.382,50	0,00	0,00	0,00	1.124.382,50
1991	Enero	Journal diario (\$3958,45) a partir de 01/01/1991	122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Febrero		110.836,60	0,00	0,00	0,00	110.836,60
1991	Marzo		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Abril		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Mayo		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Junio		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Julio		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Agosto		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Septiembre		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Octubre		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Noviembre		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Diciembre		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
Total año			1.444.834,25	0,00	0,00	0,00	1.444.834,25

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ÁNGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0281

28/02/2003

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 19.093.871 de Bogotá

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

Hoja 3 de 3

Número consecutivo:

2433

El diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO			2. NIT	830.115.297-6				
Dirección:	Calle 28 N° 13A-15			Código Dane	11	0	0	1	
4. Ciudad:	Bogotá			Código Dane	1	1			
5. Departamento:	Bogotá D.C.								
6. Teléfono	(1) 6067676			7. Fax	(1) 6067511			8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)			10. NIT:	860.023.235-3				
1. Dirección				Código					
12. Ciudad:				Código					
13. Departamento:									
4. Sector	☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal								
5. Teléfono	()			16. Fax	()			17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

8. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
PIMIENTA-MEZA EDGAR ALFONSO	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460	Día Mes Año 17 05 1954
11. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno	23. No. Doc. Alterno:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

El valor de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1992	Enero	Jornal diario (\$5020,15) a partir de 01/01/1992	155.624,65	0,00	0,00	107.928,26	263.552,91
1992	Febrero		145.584,35	0,00	0,00	0,00	145.584,35
1992	Marzo		155.624,65	0,00	0,00	5.020,20	160.644,85
1992	Abril		150.604,50	0,00	0,00	12.048,48	162.652,98
1992	Mayo		155.624,65	0,00	0,00	10.918,94	166.543,59
1992	Junio		150.604,50	0,00	0,00	10.165,91	160.770,41
1992	Julio		155.624,65	0,00	0,00	36.396,05	192.020,70
1992	Agosto		155.624,65	0,00	0,00	17.032,61	172.657,26
1992	Septiembre		150.604,50	0,00	0,00	8.534,34	159.138,84
1992	Octubre		155.624,65	0,00	0,00	9.906,91	165.531,56
1992	Noviembre		150.604,50	0,00	0,00	0,00	150.604,50
1992	Diciembre		155.624,65	0,00	0,00	0,00	155.624,65
Total año			1.787.374,90	0,00	0,00	205.326,60	2.055.326,60
1993	Enero	Jornal diario (\$5522,20) a partir de 01/01/1993	171.188,20	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Febrero		154.621,60	0,00	0,00	0,00	154.621,60
1993	Marzo		171.188,20	0,00	0,00	35.110,90	200.776,90
1993	Abril		165.666,00	0,00	0,00	53.787,00	224.975,20
1993	Mayo		171.188,20	0,00	0,00	7.171,60	172.837,60
1993	Junio		165.666,00	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Julio		171.188,20	0,00	0,00	9.611,46	180.799,66
1993	Agosto		165.666,00	0,00	0,00	125.235,94	290.901,94
1993	Septiembre		154.621,60	0,00	0,00	59.860,99	214.482,59
1993	Octubre	retiro 28/10/1993	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1993	Noviembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1993	Diciembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total año			1.662.182,20	0,00	0,00	292.996,49	1.952.960,09

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ÁNGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0281

28/02/2003

Funcionario competente para certificar:

CC: 19.093.871 de Bogotá

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA
La Ciudad.

REF: PODER ESPECIAL

Respetado Señor (a) Juez:

EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha, abogado en ejercicio con T. P. No. 218.191 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelante ante su despacho Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, representado legalmente por la Ministra la Doctora **MARÍA CLAUDIA LACOUTURE** o quien haga sus veces al momento de surtirse la respectiva notificación, para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

1. **SE DECLARE LA NULIDAD** del oficio No. GTH 3748 del 2017, proferida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, por medio de la cual se **NIEGA** el reconocimiento y pago de un **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Y el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

CONDENAS

Que como consecuencia de la declaración formulada a y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, al **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de:

1. La **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** a mi representado señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo

37 de la ley 100 de 1993, decreto 1045 de 1978 y demás normas a fines y concordantes.

2. Las sumas de dinero debidas con cargo a la **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, en forma indexada, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

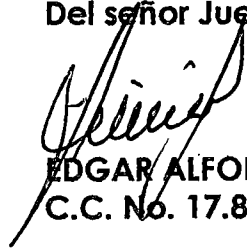
$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

3. Que la demandada el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de qué habla el art. 192 ibídem.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C, en especial para conciliar, recibir, cobrar reasumir, sustituir, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

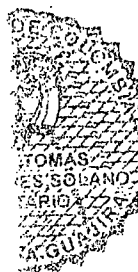
Ruego al Señor Juez reconocerle personería a mi representante judicial en los términos del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,


EDGAR ALFONSO PIMIENTO MEZA,
C.C. No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira

Acepto:


LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C. C. No. 84.084.606 de Riohacha la Guajira
T. P. No. 218.191 del C.S.J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1001

En la ciudad de Uribia, Departamento de Guajira, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Uribia, compareció:

EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017805460 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3i0jk4rm31nb
28/08/2017 - 14:55:34:109

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION y en el que aparecen como partes EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA.



EBER TOMÁS ALMENAREZ SOLANO
Notario Único del Círculo de Uribia

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3i0jk4rm31nb*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/09/2017 11:38:16 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220170028100
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 338852 FECHA REPARTO: 11/09/2017 11:38:16 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 11/09/2017 11:33:43 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	17805460	EDGAR ALFONSO	PIMIENTA MEZA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	84084608	LUIS ANTONIO	FUENTES ARREDONDO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_11-09-2017 11:37:43 a. m..pdf	00E45B1DE2A369E5C316CDEF05CDE5F15FE0C

fd827bc3-2299-4a55-a56f-c4aca47cc583

ROGER EMILIO SIERRA ARIZMENDY
SERVIDOR JUDICIAL

L: 5
F: 321

Recibí
Daniel E. Bacco
11-09-17
03:30 PM
Y



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Octubre Diecisiete (17) del dos mil diecisiete (2017).
En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho al despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 32 folios y tres (03) traslado.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

Riohacha, la Guajira, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-40-002-**2017-00281-00**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA

Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

El doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, en su calidad de apoderado judicial del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, para que se declare la nulidad del Oficio N° GTH 3748 del 2017, proferido por la entidad demandada por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del actor conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 del 27 de Agosto del 2001 y que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el respectivo reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

En el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ se establece lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia,

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otra parte, el inciso final del artículo 157 ibídem se prescribe lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

(...)”

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos, para que un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral sea de competencia de los Jueces Administrativos, la pretensión mayor no puede sobrepasar los 50 S.M.L.M.V., los cuales para el año 2017 asciende a la suma de \$ 36.885.850; Lo anterior, conforme se desprende de la interpretación armónica del num. 2º del artículo 155 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos.

En el caso en particular, se tiene que en la demanda se plantean varias pretensiones, las cuales en su totalidad asciende a la suma de \$21.782.245,8. Así las cosas, resulta ostensible que este Despacho tiene competencia por factor cuantía de conocer y tramitar el presente proceso, de conformidad con los artículos citados

De otra parte, evidencia el Despacho que también posee competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza “*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”, ya que el último lugar donde la demandante laboró fue en extinta IFI CONCESIÓN DE SALINAS ubicada en Manaure-La Guajira, conforme se desprende de la certificación visible a folio 22.

Por último, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

32

Al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, al buzón electrónico **notificacionesjudiciales@mincit.gov.co**, correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del Funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm202@procuraduria.gov.co**, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

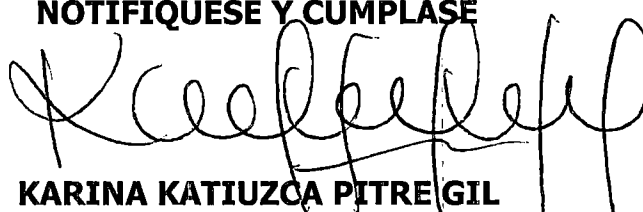
SEXTO: FIJAR en la suma de ciento veintitrés mil pesos mcte. (\$123.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días (numeral 4º del artículo 171 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.084.606 y portador de la T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez



JUZGADO SEGUNDO, ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 92 DE 2017

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

23-11-17
Riohacha – La Guajira HOY 24-11-17 HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

Estado Electrónico No. 092

Juzgado 02 Administrativo - Riohacha

vie 24/11/2017 3:08 p.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; osfechagin@hotmail.com <osfechagin@hotmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; alexpilo.ye@hotmail.com <alexpilo.ye@hotmail.com>; direccion@arcabogados.com.co <direccion@arcabogados.com.co>; ingrid Natalia Gomez Rodriguez <alvarorueta@arcabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; dajimenezc1@hotmail.com <dajimenezc1@hotmail.com>; Luis Fuentes Arredondo <luisfuentes976@hotmail.com>; cristianarregoces@gmail.com <cristianarregoces@gmail.com>; franciscadelacruz@gmail.com <franciscadelacruz@gmail.com>; Carmen Ligia Gómez López <clgomezl@hotmail.com>; ORGANIZACION SANABRIA COMPAÑIA SAS <info@organizacionsanabria.com.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; katigalvan@hotmail.com <katigalvan@hotmail.com>; jairo_vence12@hotmail.com <jairo_vence12@hotmail.com>; sg.aguilar.o@hotmail.com <sg.aguilar.o@hotmail.com>; notificaciones@transelca.com.co <notificaciones@transelca.com.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; ewindiguaran@hotmail.com <ewindiguaran@hotmail.com>; lfgomez@syc.com.co <lfgomez@syc.com.co>; juridica@syc.com.co <juridica@syc.com.co>; oficinajuridicadpto@outlook.com <oficinajuridicadpto@outlook.com>; ligiogg@hotmail.com <ligiogg@hotmail.com>; maykelaguilar@hotmail.com <maykelaguilar@hotmail.com>; despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co <despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co>; juridica@riohacha-laguajira.gov.co <juridica@riohacha-laguajira.gov.co>;

 1 archivos adjuntos (642 KB)

Estado Electronico No. 092.pdf;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 092

Adjuntamos.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo para el envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.gov.co.

25

Read: Estado Electrónico No. 092

Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

vie 24/11/2017 3:21 p.m.

Bandeja de entrada

Para: Juzgado 02 Administrativo - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (10 KB)

Read: Estado Electrónico No. 092;

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Entregado: Estado Electrónico No. 092

37

postmaster@outlook.com

vie 24/11/2017 3:09 p.m.

Bandeja de entrada

Para:Luís Fuentes Arredondo <luisfuentes976@hotmail.com>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luís Fuentes Arredondo (luisfuentes976@hotmail.com)

Asunto: Estado Electrónico No. 092





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, febrero cuatro (4) de 2019, en la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole que la parte demandante no aportó constancia de haber sufragado los gastos dispuestos en el auto admisorio. Pasa al Despacho para lo de su competencia.

Lo anterior consta de un cuaderno principal con 38 folios.


YANELIS MENGUAL MEJÍA
Secretaria Judicial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha -La Guajira, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2017-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: EDGAR ASLFONSOPIMIENTA MEZA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrésese el proceso para lo que corresponda.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publica en la Pagina Web de la Rama Judicial
14 FEB 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

JUEZ

40

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 10:42 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'notificaciones@barrancas-laguajira.gov.co'; 'notificacionesbarrancas@gmail.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'magalijuridica@gmail.com'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'enermariarmero@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'mendozacoronel45@hotmail.com'; 'rodocom60@hotmail.com'; 'mybeabogados@gmail.com'; 'julpi203@yahoo.es'; 'ánrobel_2006@hotmail.com'; 'becerraalfonso53@gmail.com'; 'mipoderdante@hotmail.com'; 'abogadaagamez@gmail.com'; 'amwabogados@gmail.com'; 'cimato70@hotmail.es'; 'luisjosevegafernandez@gmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'ugalbisrodriguez@hotmail.com'; 'amvez@iss.gov.co'; 'wilvercoronel@hotmail.com'; 'rosiva_0607@hotmail.com'; 'florezaedw@hotmail.com'; 'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'; 'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'dgarciaferreira@yahoo.es'; 'dajimenezc1@hotmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'guescasi@yahoo.com'; 'notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co'; 'mifonga@hotmail.com'; 'maribethsi@gmail.com'; 'degua.notificacion@policia.gov.co'; 'elbaso@hotmail.com'; 'josepe195per@hotmail.com'; 'mayo.g@hotmail.es'; 'juridica.ant@agenciadetierras.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'atencionalusuario@parincoder.co'; 'edagar27@hotmail.com'; 'victorjuliojaimes8@yahoo.com'; 'delbri128@hotmail.com'; 'rocadacu@hotmail.com'; 'dazaasociados@hotmail.com'; 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'jaimeserranod@hotmail.com'; 'rafaelperezdecastro@outlook.com'; 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'juridica@hospitalsanrafaelsanjuan.gov.co'; 'rosanamejia84@gmail.com'; 'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'al_jgc@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'njudiciales@invias.gov.co'; 'jpaguilar@invias.gov.co'; 'tellitojunior@hotmail.com'; 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'ponchi_molina@hotmail.com'; 'juridica@enviacolvanes.com.co'; 'provicreditobq@provicredito.com'; 'juridicabq@provicredito.com'

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 007

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 007 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22835301/Estado+N%C2%BA%20007+del+14+de+Febrero+de+2019.pdf/50ac517b-1b66-4bae-8cf5-716ba603368b>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

41

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: luisfuentes976@hotmail.com
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 10:42 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 007

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisfuentes976@hotmail.com (luisfuentes976@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 007



Notificación
Estado Electróni...

42

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: Ñnrobel_2006@hotmail.com; edagar27@hotmail.com; tellitojunior@hotmail.com
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 10:42 a. m.
Asunto: No se puede entregar: Notificación Estado Electrónico No. 007

CO1NAM05FT021.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

ánrobel_2006@hotmail.com (ánrobel_2006@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

CO1NAM05FT021.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable. [CO1NAM05FT021.eop-nam05.prod.protection.outlook.com]

edagar27@hotmail.com (edagar27@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

CO1NAM05FT021.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable. [CO1NAM05FT021.eop-nam05.prod.protection.outlook.com]

tellitojunior@hotmail.com (tellitojunior@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

CO1NAM05FT021.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable. [CO1NAM05FT021.eop-nam05.prod.protection.outlook.com]

Doctora

Karina Katiuzca Pitre Gil

Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Riohacha-Guajira

E. S. D.

Proceso N°: 2017-281

Demandante: Edgar Alfonso Pimienta Meza

Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

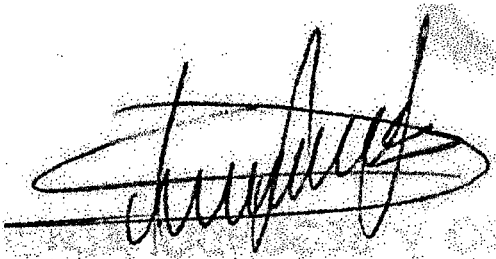
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la **C. C. N° 84.084.606 de Riohacha**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi condición de apoderado del señor **Edgar Alfonso Pimienta Meza**, me permito allegar recibo de consignación del Banco Agrario para la diligencia de notificación solicitados por su despacho, esto con el fin de continuar con el trámite correspondiente a la demanda.

NOTIFICACIONES

Podre ser notificada en la carrera 5 No. 16-14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5602066 - 3004213551 correo:

luisfuentes976@hotmail.com

Atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha

T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

08/04/2019 08:38:56 Cajero: jorcuja

Oficina: 3603 - RIOHACHA

Terminal: B3603CJ0425X Operación: 544362

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$123,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 84684606

Ref 2: 44001334000220170028100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transaccion solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al
018000915000

Doctora

Karina Katiuzca Pitre Gil

Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Riohacha-Guajira

E. S. D.

Proceso N°: 2017-281

Demandante: Edgar Alfonso Pimienta Meza

Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

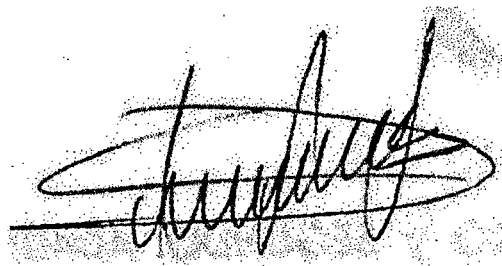
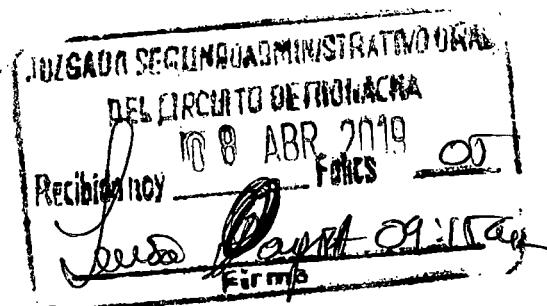
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la **C. C. N° 84.084.606 de Riohacha**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi condición de apoderado del señor **Edgar Alfonso Pimienta Meza**, me permito allegar recibo de consignación del Banco Agrario para la diligencia de notificación solicitados por su despacho, esto con el fin de continuar con el trámite correspondiente a la demanda.

NOTIFICACIONES

Podre ser notificada en la carrera 5 No. 16-14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5602066 - 3004213551 correo:

luisfuentes976@hotmail.com

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha

T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.017.000-8

2019-01-31-31 Cajero Jorcuja

Oficina 3603 RIOHACHA

Terminal E3603CJ04-04 Operación 044362

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Via \$173,000.00

Costo de la transacción \$0.00

Iva del Costo \$0.00

GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CREDITO DE SECUND

Ref: 184884606

Código de barras: 1334600000000000000

Atención: Por favor, verifique que la transacción se registre correctamente en el computador. De acuerdo informe al cajero para que se corrija cualquier inquietud. Comuníquese en Bogotá al 0180000000000000.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

08/04/2019 08:38:56 Cajero: jorcuja

Oficina: 3603 - RIOHACHA

Terminal: B3603CJ0425X Operación: 544362

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$123,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 84684606

Ref 2: 44001334000220170028100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

49

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 9:20
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.
44-001-33-40-002-2017-00281-00
Datos adjuntos: 2017-00281-00 NRD DTE EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA-Admite.pdf; Acta de
Notificación Electronica.pdf; DDA EDGAR PIMIENTA.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2017-00281-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGARD ALFONSO PIMIENTA MEZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERNESTO RONDÓN OJEDA
ABOGADO
Especialista en Derecho Laboral
Asuntos: Laboral, Seg. Social y Administrativo
Carrera 10 N° 16B - 27 - Oficina 202
Valledupar - Cesar
Cel. 3166536193 - 3003569896

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
E. S. D.

Ref. Poder Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Hilde José Guzmán Mejía** contra el **Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo E.S.E.**

HILDE JOSÉ GUZMÁN MEJÍA, mayor, vecino y residente en Hatonuevo - La Guajira, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito vengo a usted para manifestarle, que confiero **Poder** especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO RONDÓN OJEDA**, mayor, vecino y residente en la Ciudad de Valledupar - Cesar, Profesional del Derecho en Ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84'062.927, expedida en Hatonuevo - La Guajira, Portador y Titular de la Tarjeta Profesional N° 167438, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y en ejercicio del Medio de Control denominado **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), presente y lleve hasta su culminación Demanda contra la **Empresa Social del Estado, Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira**, representada legalmente por **LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY**, a fin de obtener la Nulidad del Oficio de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por el antes mencionado, y en consecuencia y en restablecimiento de ello, se ordene el pago de mis prestaciones sociales, tales como: Cesantías, Intereses sobre las mismas, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima Técnica Mensual, devolución de aportes de Pensión y Salud, cotizaciones al de Seguridad Social en Pensiones, Retención en la Fuente, Dotaciones, Sanción Moratoria, Indexación y/o ajustes y demás derechos que dan origen a dicha Relación Laboral correspondiente al tiempo laborado con la E.S.E.

Mi apoderado tiene todas las facultades para el ejercicio de este mandato, en especial las de pedir, conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y ejercer todo cuanto sea necesario en defensa de mis intereses, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer Personería Jurídica a mi apoderado, dentro de los términos de Ley y para los efectos en él conferido.

Cordialmente,


HILDE JOSÉ GUZMÁN MEJÍA
C.C. N° 84.062.889 de Hatonuevo, La Guajira

Acepto,


ERNESTO RONDÓN OJEDA
C.C. N° 84'062.927 de Hatonuevo - La Guajira.
T.P. N° 167438 del C.S. de la J.



48

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 9:20
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00



Notificación
Admisión Nulid...

- Intereses de Cesantías: \$1.841.001
- Prima de Servicios: \$5.255.000
- Vacaciones: \$2.627.500
- Prima de Vacaciones: \$2.627.500
- Prima de Navidad: \$5.255.000
- Auxilio de Transporte: \$640.200
- Prima Técnica Mensual: \$1'689.500.00

Tomado los salarios u honorarios y hecha las respectivas liquidaciones proporcionales al tiempo laborado, se tiene que las prestaciones sociales arrojan un valor total de: **VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$25.190.701)**, tomando como base el promedio mensual por año que sería \$1.800.000, y teniendo en cuenta los días trabajados que fueron 1051, pero obteniéndola no año por año, sino durante todo el tiempo laborado.

MEDIO DE CONTROL

La Acción a seguís es: Acción Contenciosa Administrativa con Pretensión y/o Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

ANEXOS

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se anexan los siguientes: 1) Poder para actuar; 2) los documentos indicados en el capítulo de pruebas; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado, copia para el traslado al ente demandado y copia para el Procurador Judicial y CD con la demanda y los anexos de la misma.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito y mi poderdante, para efectos de notificaciones, las recibiremos en la Carrera 10 N° 16B – 27, Oficina 202, barrio Loperena de la ciudad de Valledupar – Cesar. E-mail: ernestoro9@hotmail.com
- El Señor Gerente del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – E.S.E.**, podrá ser notificado en la Calle 15 N° 12 – 73, Barrio Los Girasoles Hatonuevo – La Guajira. E-mail: hospicarmen12@hotmail.com

De usted muy agradecido.

Atentamente,


ERNESTO RONDÓN OJEDA
C.C. N° 84'062.927 de Hatonuevo – La Guajira
T.P. N° 167438 del C.S. de la J.

49
/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@mincit.gov.co
Para: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 9:20
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notijudiciales@mincit.gov.co

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00



Notificación
Admisión Nulid...

suscrito por el Gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E., de Hatonuevo, La Guajira, donde se niegan los derechos reclamados de mi poderdante, a excepción de los últimos dos (2) meses de honorarios.

6. Constancia de Celebración de Audiencia de Conciliación, de fecha 21 de septiembre de 2018, la cual se fue declarada fallida por parte de la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos.

B.-TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez muy respetuosamente, y basado en los artículos 213 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012, se escuche en declaración juramentada a las siguientes personas, quienes son mayores y que tienen conocimiento de la relación laboral de mi poderdante, con el ente demandado, declaración que versará sobre los hechos de la demanda y la contestación que se le haga a la misma; solicito hacerlas comparecer a efectos de que rindan sus testimonios.

- **FÉLIX CARRILLOS MUENTES**, mayor, identificado con la C.C. N° 73.183.563, de Cartagena, Bolívar, residenciado en la calle 18 N° 16B – 12, barrio Los Sauces del municipio de Barrancas, La Guajira.
- **MARÍA RAQUEL RONDÓN OJEDA**, mayor, identificada con la C.C. N° 40'960.086, residenciada en la Calle 17 N° 16 – 136, barrio La Malvinas de Hatonuevo – La Guajira.

OBJETO DE LA PRUEBA: esta prueba tiene como objeto probar los hechos relacionados en el capítulo respectivo, con mi ras a probar dentro de la relación laboral la subordinación, el cumplimiento de horario, las órdenes dadas por los superiores del demandante.

PRUEBA ESPECIAL

Solicito al despacho, se oficie al Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira, para que allegue con la contestación de la demanda la constancia de recibido o notificación del oficio de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por el gerente de dicha E.S.E., en virtud de que la notificación fue hecha de manera personal, pero en físico, es decir, no fue enviada por correo certificado. Lo anterior con el fin de determinar la fecha exacta de la notificación de dicho oficio.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Las prestaciones sociales, una vez liquidadas, teniendo en cuenta que el valor base de liquidación en promedio siempre fue \$2'180.000, se tienen que proporcional al tiempo laborado, queda de la siguiente manera:

Inicio: enero 2 de 2013

Finalización: diciembre 31 de 2015

Días trabajados: 1051

Base para liquidar: \$1.800.000

- **Cesantías: \$5.255.000**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: gestiondocumental@mincit.gov.co
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 9:21
Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Asunto: Recepción de radicación Notificaciones judiciales - Proceso No. 1-2019-026680

Asunto: Confirmación de recepción del mensaje con asunto Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00.

Por medio de la presente, el Sistema de Gestión Documental **GESTIONDOC** le informa que su mensaje ha sido radicado con los siguientes datos:

Datos radicación - MINCIT	
No. Radicado:	1-2019-026680
Fecha radicación:	9/6/2019 9:20:55 a. m.

Gracias.

Para cualquier información o aclaración por favor comunicarse con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al PBX: (+571) 6067676 extensiones 1507 o 2284 e indicar el número de radicación.

Este correo es solamente informativo, por favor no lo responda.

independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.

Ahora, debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de ordenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos..." **(HASTA AQUÍ LA CITA DE LA JURISPRUDENCIA)**

Debe advertirse, que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en subterfugios para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas en este caso -el servicio de salud-, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aun las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez muy respetuosamente se tengan como prueba los siguientes documentos:

A): DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.

Contratos de Prestación de Servicios Números: N° 011 de 2013; N°044 de 2013; N° 082 de 2013; N° 025 de 2014 y su Adición 01 del mismo año N° 025 de 2014; N° 048 de 2014 N° 011 de 2015.

2. Cuentas por Pagar por Documento donde figura como deudora la entidad convocada y como acreedor mi poderdante, donde se evidencia lo adeudado por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000).

3. Copia simple del Agotamiento de Recurso recibido por la convocada el día 22 de marzo de 2018.

4. Circular interna de fecha agosto 06 de 2012, emitida por la Gerente encargada de la época, donde se le exige cumplimiento de horario a los funcionarios del área administrativa, donde se evidencia el cargo de mi poderdante

5. Respuesta al Agotamiento de Recurso de fecha 16 de abril de 2018,

SEÑOR(ES):

No.

REGIMEN SIMPLIFICADO

CLIENTE:

RECCION:

C.C./NIT:

TELEFONO:

CIUDAD:

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

REMISION

COTIZACION

[illegible]

Industrias Litográficas Boston S.A.S. PBX 3640073 B/quilla.

Contestación Demanda

Jorge Luis Lombana Garcia <jlombana@mincit.gov.co>

Mar 01/10/2019 14:17

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria del Pilar Montoya Guisado <mmontoya@mincit.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

image2019-09-30-100408.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2o) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad.

Cordial saludo,

Remito por este medio contestación de la demanda Exp: 44-001-33-40-002-2017-00281-00, instaurada por el señor Edgar Alfonso Pimiento Meza con C.C. No. 17805460 contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la documentación física (poder con soportes, anexos y contestación llegara en próximos días, por operador de mensajería de la entidad.

Atentamente,

Profesional Especializado

Jorge Luis Lombana Garcia

jlombana@mincit.gov.co

Oficina Jurídica

(+571) 6067676

Calle 28 No. 13 A – 15 - Piso 3

Bogotá, Colombia

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=www.mincit.gov.co&data=02%7C01%7Cj02admctorioha%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd32f262350a54a73dc1408d746a4047f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637055542586315267&sdata=eQjOFjFjoRx2B9Mc2%2Bv67fo3O2SvRtTVv0FC5Hjw7lc%3D&reser ved=0)

[url=www.mincit.gov.co&data=02%7C01%7Cj02admctorioha%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd32f262350a54a73dc1408d746a4047f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637055542586315267&sdata=eQjOFjFjoRx2B9Mc2%2Bv67fo3O2SvRtTVv0FC5Hjw7lc%3D&reser ved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=www.mincit.gov.co&data=02%7C01%7Cj02admctorioha%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd32f262350a54a73dc1408d746a4047f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637055542586315267&sdata=eQjOFjFjoRx2B9Mc2%2Bv67fo3O2SvRtTVv0FC5Hjw7lc%3D&reser ved=0)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Manifiesto al Despacho que la presente demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A, ya que si bien es cierto que el medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, toda vez que estamos frente a un asunto de índole netamente laboral, donde se debaten derechos irrenunciables, intransigibles y por lo tanto no susceptibles de conciliación.

El artículo 161 de la Ley 1437 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", en el numeral 1° contempla en forma expresa **que se exigirá como requisito previo para demandar la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliable.**

XII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda:

- 1) Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- 2) Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada, radicado N°20170024761 de fecha 24 de marzo de 2017.
- 3) Acto Administrativo, N°2017-16709 de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta litis, con el cual se adelantó la acción administrativa.
- 4) Extracto hoja de servicios del soldado profesional **PEDRO JOAQUIN ROJAS OLIVEROS, No.3-7151926 de fecha 19 de enero de 2015.**
- 5) Copia auténtica de la Resolución N°1949 del 2 de marzo de 2015, mediante la cual se le reconoce la asignación de retiro al soldado profesional **PEDRO JOAQUIN ROJAS OLIVEROS.**
- 6) Oficio No.2017-15739 de fecha 27 de marzo de 2017, donde se certifican las partidas computables.
- 7) Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna **constancia, certificación o notificación** que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad.
- 8) Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público.



El progreso
es de todos

Mincomercio

52

OFEX - 618

Doctora

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Calle 7 No. 15-58 4 Piso Palacio de Justicia

J02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 7285385

Riohacha - Guajira

Expediente: **No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**

Demandado: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

JORGE LUIS LOMBANA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.399.053 T.P. No 48.786 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al Poder que anexo al presente escrito, estando dentro del término legal acudo ante su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Me encuentro en oportunidad para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo fue notificado al buzón electrónico de notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda el día 12 de septiembre de 2019.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

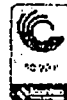
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Commutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: Info@minci.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

IV. NORMAS VIOLADAS COMUN A TODAS LAS PRETENSIONES

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ha trasgredido la Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 25º, 46º, 48º, 53º y 58º. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4º de 1992, Ley 923 de 2004, decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

4.1. NORMAS VIOLADAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES A:

- 1) Decreto 4433 de 2004 artículo 16º.

4.2. NORMAS VIOLADAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES B

- 1) Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículos 13.1.8 º, artículo 2º ley 923 de 2004.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN -

5.1.1. COMÚN A TODAS LAS PRETENSIONES

5.1.1.1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

"ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de Derecho"

El Gobierno Nacional con el propósito de enfrentar a la guerrilla que por varias décadas ha generado altos niveles de violencia en todo el territorio nacional, vio la necesidad de contar con un Ejército profesional altamente entrenado en operaciones contrainsurgentes, como una de las estrategias tendientes a neutralizar y destruir a estos grupos criminales; por ello mediante Decreto 1793 de 2000 se creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los soldados regulares que una vez finalizado el Servicio Militar Obligatorio manifiesten su intención de continuar vinculados a la Fuerza Pública, y por los antiguos soldados voluntarios que manifestaron su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares, bajo esta nueva modalidad, hombres capacitados y entrenados en operaciones contrainsurgentes.

5.1.1.2. PRETENSIÓN "A"

A través de la ley 923 de 2004 el legislador creó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a los soldados profesionales que presten veinte años (20) de servicio. En el artículo dieciséis (16º) del decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional reglamento su reconocimiento, el monto y el procedimiento para su liquidación, indicando que esta prestación sería equivalente a un setenta por ciento



El progreso
es de todos

Mincomercio

53

II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo desde ya a la declaración y condenas formuladas por la parte demandante, en contra de La Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, planteadas según la demanda así:

1 - Se declare la Nulidad del Oficio No. GTH 3748 del 2017, proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, al señor Edgar Alfonso Pimienta Meza, conforme el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

Que como consecuencia de la declaración formulada y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al reconocimiento y pago de :

1 - La Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a mi representado señor Edgar Alfonso Pimienta Meza, conforme el art. 37 de la Ley 100 de 1993, decreto 1045 de 1978 y demás normas afines y concordantes.

2 - Las sumas de dinero debidas con cargo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en forma indexada para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la siguiente fórmula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

$$R = \frac{RH \times \text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

3 - Que la demandada el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el art. 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de que habla el art. 192 ibídem.

4 - Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

2

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
Sección Segunda (Reparto)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

DEMANDANTE : SAUL SEQUEDA OJEDA

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

I. DEMANDA

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del soldado profesional **SAUL SEQUEDA OJEDA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **91452248 de Aracataca- Santander**, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presento esta demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada legalmente por su director, señor Mayor General **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes:

II. PRETENSIONES

2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 88° del Código General del Proceso se presentan las siguientes:

- 1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N°2018-102205 de fecha 22 de octubre de 2018 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** que negó las siguientes peticiones:
 - A. La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante; dándole correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.
 - B. La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- 2) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a:



El progreso
es de todos

Mincomercio

54

Sobre la declaración de nulidad y las condenas enunciadas, reitero mi oposición, bien puede señalarse, que la normatividad en la que se hace basar la reclamación del actor es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que consagran el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

En ese sentido, es necesario precisar que la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez es una figura propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Seguro Social hoy COLPENSIONES y regulada por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, el cual en su artículo 2 establece: **"Reconocimiento de la indemnización sustitutiva: Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado".** (Subrayado fuera del texto).

Por lo que, se señaló que en ese sentido, la petición de pago de dicha prestación, supone la existencia previa de cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, sin que dicha circunstancia resulte imputable a esta Entidad, toda vez que la misma se derivó de la falta de cobertura del Seguro Social hoy COLPENSIONES.

Luego, no existe obligación jurídica para realizar el reconocimiento pretendido, y mucho menos desde el punto de vista material, toda vez que la falta de cobertura supone la falta de aportes, y en consecuencia, no existe suma de dinero alguna que deba retornarse al interesado a título de devolución de aportes, o indemnización sustitutiva.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4° del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nlt. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283.
Email: info@minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 690

CREMIL 55533

CERTIFICACION PARTIDAS COMPUTABLES
TITULAR

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la nómina de asignaciones de retiro se verificó que al señor Soldado Profesional (RA) del Ejército SAUL SEQUEDA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91452248, le figura su asignación de retiro liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables:

SUELDO	SMMLV + 40%	\$1.032.804.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		\$722.963.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	$(SB * 70\% * 38,5\%)$	\$278.341.00
SUBSIDIO FAMILIAR	$([(SB * 4\%) + (SB * 58,5\%)] * 30\%)$	\$193.651.00
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$1.194.955.00

La presente se expide el 13 de julio del 2017 a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Abogada MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
Responsable del Area de Atención al Usuario

Elaboró: EVER ESPINOSA



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Dirección: Carrera 13. No. 27 – 00 Edificio Bochica
Pbx: 3 53 73 00 Fax: 3 53 73 06
Página Web: www.cremil.gov.co



El progreso
es de todos

Mincomercio

55

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

No obstante de dar respuesta a cada uno de los hechos presentados en el libelo de la demanda, podría inicialmente mencionarse, en general, respecto de estos, **NO CONSTARLE DIRECTAMENTE AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO LO MENCIONADO EN LA DEMANDA, AL NO HABER TENIDO RELACIÓN LABORAL NI LEGAL ALGUNA CON EL SEÑOR EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA.**

Lo anterior, por cuanto la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales, y que los archivos de la extinta Entidad estén a cargo del citado Ministerio y en virtud de los mismos pueda certificarse o hacerse constar lo allí contenido para los efectos correspondientes; como en efecto se ha procedido por esta Entidad, a solicitud de parte y de otras Entidades externas relacionadas con información de ex trabajadores de la hoy extinta IFI CONCESIÓN DE SALINAS.

Así las cosas, considero que bien puede indicarse, sobre los hechos lo siguiente:

Hecho Primero: bien puede indicarse en general que (**ES CIERTO y ACLARO**): según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, que dan cuenta de la información indicada respecto de su fecha de nacimiento, aclarando que según la misma el extrabajador actualmente cuenta con la edad de sesenta y cinco (65) años, según consta en archivos de la extinta Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS a cargo de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador: (571) 6067676 - Línea Gratuita 01.8000
958283
Email: info@minci.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

La certificación está organizada en el siguiente cuadro:

SUELDO	SMMLV + -40%	\$1.032.804,00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		\$722.963.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*70%*38,5%)	\$278.341.00
SUBSIDIO FAMILIAR	([(SB*4%)+(SB*58,5%)]*30%)	\$193.651.00
TOTAL, ASIGNACION RETIRO		\$1.194.955.00

Como se puede observar en la columna uno línea cuatro, de la certificación **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y en la columna dos línea cuatro (**SB*70%*38,5%**),se está indicando que esta prestación corresponde al 70% del 38,5% de la prima de antigüedad, lo que se puede corroborar con el valor que aparece en la columna tercera línea cuatro que es de **\$ 278.341,00** ya que el 38,5% de la asignación básica que en este caso es de **\$1.032.804.00** sería un valor de **\$397.629,54**.

Señor Juez si al 38,5% que corresponde en este caso a **\$397.629,54** se le aplica el 70% nos da un valor de **\$ 278.341,00** que corresponde al valor que en la certificación de partidas expedido por la Caja se le esta pagado a mi poderdante por este concepto en la liquidación de la asignación de retiro, con lo que se prueba la doble afectación que se hace a la prima de antigüedad y la incorrecta aplicación del artículo 16° del decreto 4433 de 2004.

Por lo anterior se solicita al señor Juez, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a que en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante aparte de tomar como base de liquidación la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, no se aplique el 70% la prima de antigüedad si no que el 38,5 de esta partida se adicione al 70% de la asignación básica tal como quedó establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 2004.

6.3 JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16° DEL DECRETO 4433.

El Honorable Consejo de Estado en sentencias de Tutela se ha pronunciado en relación con la correcta interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2000, con el fin de aportar elementos de juicio que permitan al Despacho llegar a una decisión en me permito transcribir apartes de dos providencias del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Administrativa, así:

6.1.1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “A” CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN 29 de abril de 2015 REF: EXPEDIENTE No. 2015-00801 ACTOR: JOSE EDGAR MONCADA



Hecho Segundo: (NO ES CIERTO EN LA FORMA INDICADA EN LA DEMANDA y ACLARO): pues según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del Señor EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, dan cuenta de la información indicada respecto de su vinculación laboral contractual y en las fechas indicadas con la hoy desaparecida IFI CONCESIÓN DE SALINAS, que no con el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, quien sólo conoce exclusivamente de los temas de la extinta Entidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Está claro que la vinculación contractual laboral lo fue con la desaparecida Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS, más en manera alguna con la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y *menos aún* con el empleo público; ya que la intervención en éstos casos de proceso y pensionales lo es exclusivamente –se repite– por lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Hecho Tercero: (NO ES CIERTO LO AFIRMADO EN LA DEMANDA), en vista a que el ex trabajador del IFI CONCESIÓN DE SALINAS, no ha tenido relación laboral o legal con el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, toda vez que estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el hoy extinto IFI Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como parece referirlo el apoderado del demandante quien parece insinuar que el ex trabajador de IFI CONCESIÓN DE SALINAS tuvo la calidad de Empleado Público de este Ministerio; ya que como se ha anotado repetidamente, cosa diferente es que éste Ministerio hubiese asumido y luego de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Computador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20

6

(70%) del salario mensual adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad.

Desde que mi poderdante le fue reconocida su asignación de retiro, ésta le viene siendo liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre la sumatoria de la asignación básica y el treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad, y al monto resultante le viene aplicando el 70%. Esta errónea aplicación del artículo 16°, lleva a que se presente una doble afectación la partida prima de antigüedad.

Al momento del retiro mi poderdante tenía reconocido como prima de antigüedad un porcentaje del 58,5% de la asignación básica. De conformidad con los artículos 13° y 16° del decreto 4433 de 2004, esta prestación debe de ser tenida en cuenta para establecer la asignación de retiro de los soldados profesionales, reduciéndose su porcentaje a un 38,5%. Cuando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación de la asignación la afecta aplicándoles el 70%, a la prima de antigüedad esta se reduce una vez más, quedando solamente en un 26%.

De la lectura del artículo 16° del decreto 4433 se puede observar que, para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, se parte del 70% de la asignación básica a la cual se le debe adicionar el 38,5% como prima de antigüedad, sin que exista justificación alguna para que la Caja de Retiro le aplique el 70% a la prima de antigüedad, afectando negativamente el valor de la mesada a reconocer a mi poderdante.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” **CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, en providencia del 10 de mayo de 2018, Expediente: 19001-23-33-000-2014-00128-01 N.º Interno: 1936-2016 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: José Henry Casso Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 2 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca, que accedió a las pretensiones de la demanda, finado en cuanto a la correcta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004 la siguiente posición jurisprudencial:**

(....)

“Problema jurídico

El problema jurídico que resolver en esta instancia se resume en las siguientes cinco preguntas:

1. ¿El demandante tiene derecho a que su asignación de retiro se le calcule con base en una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% conforme al inciso segundo del artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000?
2. ¿En la liquidación y reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se aplicó en forma correcta el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, respecto a la prima de antigüedad? (La negrilla es nuestra)



El progreso
es de todos

Ministerio de Comercio

57

la desaparición de la Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS roles procesales y pensionales asignados expresamente por el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Pero aún más, insistir en que los aportes para pensión fueron recibidos por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no pase de ser un despropósito y una imprecisión absolutamente relevante, en el sentido que si éste Ministerio expide dichos Formatos lo es porque el Empleador Oficial del demandante hoy no existe y además porque no fue posible realizar aportes pensionales por el entonces IFI CONCESIÓN DE SALINAS por cuanto el ISS no tenía cobertura en dichas fechas y para los también fines de ley; luego si no se realizaban aportes, mal puede decirse que se realizaban descuentos al Trabajador y menos aún que esos dineros se los quedó el Ministerio.

Hecho Cuarto: (ES CIERTO y ACLARO) según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del extrabajador, que constan en archivos de la extinta Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS a cargo de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico -hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo- asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Hecho Quinto: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación GTH-3748 de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minciit.gov.co
www.minciit.gov.co



GD-FM-009.v20

- 3
- A. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.
- B. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro. ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1794 DE 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- 3) Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mí representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.
- 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.
- 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 6) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

III. HECHOS

De conformidad a lo establecido en el artículo 162° del CPACA, numeral 3, en concordancia con el numeral 5° del artículo 82° del CGP el cual reza: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

3.1. Hecho común a todas las pretensiones:

- 1) El señor **SAUL SEQUEDA OJEDA** prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional.
- 2) Una vez terminado el periodo reglamentario de conformidad a lo dispuesto en el Ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario.



El progreso
es de todos

Mincomercio

58

periodo laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Hecho Sexto: (NO ES CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA), en vista a que el demandante en manera alguna ha tenido relación laboral o legal con el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, toda vez que estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el extinto IFI Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como se refiere por parte del apoderado del demandante quien señala que el extrabajador tuvo la calidad de Empleado Público de este Ministerio.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquellas derivadas de los compromisos

Hecho Séptimo: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación GTH-3748 de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el periodo laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 690

CREMIL 55533

CERTIFICACION PARTIDAS COMPUTABLES
TITULAR

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la nómina de asignaciones de retiro se verificó que al señor Soldado Profesional (RA) del Ejército SAUL SEQUEDA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91452248, le figura su asignación de retiro liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables:

SUELDO	SMMLV + 40%	\$1.032.804.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		\$722.963.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	$(SB \cdot 70\% \cdot 38,5\%)$	\$278.341.00
SUBSIDIO FAMILIAR	$([(SB \cdot 4\%) + (SB \cdot 58,5\%)] \cdot 30\%)$	\$193.651.00
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$1.194.955.00

La presente se expide el 13 de julio del 2017 a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Abogada MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
Responsable del Area de Atención al Usuario

Elaboró: EVER ESPINOSA



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Dirección: Carrera 13. No. 27 – 00 Edificio Bochica
Pbx: 3 53 73 00 Fax: 3 53 73 06
Página Web: www.cremil.gov.co



El progreso
es de todos

Ministerio de Comercio

59

Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Hecho Octavo: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación GTH-3748 de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Conforme a lo indicado, el entonces empleador oficial IFI CONCESIÓN DE SALINAS, por ausencia de cobertura del ISS, quedó obligado a lo que legal y constitucionalmente le es exigido; habiendo cumplido en todo y cada una de las exigencias normativas dispuestas para el efecto. Por lo que no le es dable, legal y constitucionalmente, responder por el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la forma solicitada por el actor.

En tal virtud, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo no le consta de manera directa lo mencionado en la demanda, por cuanto no tuvo relación laboral ni legal alguna con el demandante.

Ahora bien, en atención a las obligaciones asignadas por disposición legal al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, cabría reiterar los argumentos expuestos en la comunicación de respuesta mencionada en la demanda que indican, lo siguiente:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 690

CREMIL 55533

CERTIFICACION PARTIDAS COMPUTABLES
TITULAR

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la nómina de asignaciones de retiro se verificó que al señor Soldado Profesional (RA) del Ejército SAUL SEQUEDA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91452248, le figura su asignación de retiro liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables:

SUELDO	SMMLV + 40%	\$1.032.804.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		\$722.963.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	$(SB \cdot 70\% \cdot 38,5\%)$	\$278.341.00
SUBSIDIO FAMILIAR	$([(SB \cdot 4\%) + (SB \cdot 58,5\%)] \cdot 30\%)$	\$193.651.00
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$1.194.955.00

La presente se expide el 13 de julio del 2017 a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Abogada MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
Responsable del Area de Atención al Usuario

Elaboró: EVER ESPINOSA



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Dirección: Carrera 13. No. 27 - 00 Edificio Bochica
Pbx: 3 53 73 00 Fax: 3 53 73 06
Página Web: www.cremil.gov.co



"Como es de su conocimiento, la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada de Concesión de Salinas mediante Acta de fecha 29 de Diciembre de 2009, asumió la administración y pago del pasivo pensional del hoy extinto IFI - Concesión de Salinas con sujeción a dichas actas de liquidación.

En ese sentido, procedemos a dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, en calidad de apoderado del Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza, sobre lo cual atentamente indicamos lo siguiente:

- En efecto, la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez regulada por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla dicha prestación como "(...) un derecho que se genera cuando el afiliado a una Administradora de pensiones, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para tal efecto, teniendo la edad para obtener la pensión vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)".

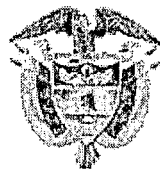
En ese sentido, respetuosamente le indicamos que legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ minci.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GUAJIRA
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

FECHA

AÑO

2018

NÚMERO DE RADICACIÓN

CLASE DE PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CEDULA DE CIUDADANÍA:

DIRECCIÓN:

TELEFONO:

SAUL SEQUEDA OJEDA

91.452.248 DE Aracataca- Santander

Transversal 26 No 14-22 /ARACATOCA

3133934609

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

NIT

DIRECCIÓN:

89999991182

CARRERA 13 No 27 – 00 Ed. Bochica. Mezanine, piso 2

ENVIO A USTED POR 1 VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE 6 CUADERNOS, CON LOS SIGUIENTES FOLIOS:

DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No.2018-102205 DE
FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018.

FOLIOS ___ POR CADA CUADERNO

APODERADO DEL DEMANDANTE:

CEDULA DE CIUDADANÍA:

DIRECCIÓN:

ALVARO RUEDA CELIS

79.110.245 de Fontibon.

T.P. 170.560 H.C.S.J.

CALLE 73 BIS No. 26-28 DE BOGOTÁ

APODERADO DEL DEMANDADO:

C. C. No.

DIRECCIÓN:

CORDIALMENTE,


FIRMA



El progreso
es de todos

Mincomercio

- Igualmente, no hay lugar a devolver valor alguno, toda vez que en los períodos y dependencia en la que prestó sus servicios el extrabajador, no existía cobertura para efectuar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales – I.S.S, derivadas de las contingencias por invalidez-vejez y muerte que entonces brindaba el Sistema de Seguridad Social a sus afiliados.

Así las cosas, comprendiendo las razones en las que sustenta su solicitud, no lo es menos que para el tiempo de aportes indicado (esto es 04 años, 09 meses y 24 días aproximadamente), el marco jurídico legal – constitucional dispuesto para hacer efectiva la ausencia de aportes en el tiempo de servicio laborado en el extinto IFI Concesión de Salinas, es a través de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, para que en dado caso, disponga el mecanismo de financiación (Bono pensional) con el cual este Ministerio eventualmente concorra al pago de la prestación a cargo del extinto IFI Concesión de Salinas.

En consecuencia, no nos es posible atender favorablemente el reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez petitionada".

Conforme a lo indicado, el entonces empleador oficial –IFI CONCESIÓN DE SALINAS–, por ausencia de cobertura del ISS, quedó obligado a lo que legal y constitucionalmente le es exigido; habiendo cumplido en todo y cada una de las exigencias normativas dispuestas para el efecto. Por lo que no le es dable, legal y constitucionalmente, responder por un reconocimiento pensional o legal no dispuesto a su cargo, y/o el reconocimiento y pago –en manera diferente a lo dispuesto en la Ley– de una indemnización sustitutiva en la forma solicitada por el accionante.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Señala expresamente el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º. del artículo segundo), que "**La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20

22
5 no.19 -34 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá.

Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la calle 70 No 4 -60 int. 312, teléfono 2558957 ext. 303, 305 de la ciudad de Bogotá, email: procesos@defensajuridica.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 73 bis No 26 - 28, en la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825 ext. 133- 123. Correo electrónico: alvarorueda@arcabogados.com.co

De conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 7 y el artículo 205 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, acepto que las notificaciones del presente proceso se hagan a través del siguiente correo electrónico email: alvarorueda@arcabogados.com.co

Del Señor Juez,


ALVARO RUEDA CELIS
CC. 79.110.245 de Fontibón
TP. 170.560 HCSJ.



El progreso
es de todos

Mincomercio

seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En ese sentido, es importante mencionar que a efectos de determinar lo solicitado por el accionante, se debe aclarar que el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.460, estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el extinto IFI- Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como se refiere por parte del apoderado del demandante en los hechos de la demanda, señalando la calidad de Empleado Público de este Ministerio.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4º del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales

Por lo anterior, la eventual controversia **NO** debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que a ésta última corresponde, la facultad de resolver los conflictos que se presentan entre la administración y los Trabajadores Oficiales; de igual manera lo ha resaltado el Consejo de Estado en sus diferentes providencias y según se estableció en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 4º, es una excepción a las controversias que se suscitan ante dicha Jurisdicción ¹ "(...) Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20

21

índole netamente laboral, donde se debaten derechos irrenunciables, intransigibles y por lo tanto no susceptibles de conciliación.

El artículo 161 de la Ley 1437 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el numeral 1° contempla en forma expresa que se exigirá como requisito previo para demandar la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliable.

XII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda:

- 1) Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- 2) Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado N°20180068380 de fecha 22 de junio de 2018.
- 3) Acto Administrativo, N°2018-64526 de fecha 03 de julio de 2018, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta litis, con el cual se adelantó la acción administrativa.
- 4) Extracto hoja de servicios del soldado profesional HECTOR FABIO HERNADEZ CARRILLO, No.3-19705935 de fecha 11 de enero de 2018.
- 5) Copia auténtica de la Resolución N°4953 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se le reconoce la asignación de retiro al soldado profesional HECTOR FABIO HERNADEZ CARRILLO.
- 6) Oficio No.2018-64587 de fecha 03 de julio de 2018, donde se certifican las partidas computables.
- 7) Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna **constancia, certificación o notificación** que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad.
- 8) Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público.

XIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al señor director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) identificada con el NIT N.º 899999118 - 2, en la carrera 10º N.º 27 – 27 Int. 137 de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico para notificaciones notificacioesjudiciales@cremil.gov.co

DEMANDANTE: Mi poderdante HECTOR FABIO HERNADEZ CARRILLO las recibirá en la **CARRERA 06 NO 4-28 BUENAVISTA** de la ciudad de **GUAJIRA**

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaría de esa Corporación o en la Carrera.



El progreso
es de todos

Mincomercio

63

Así las cosas, resulta evidente la **Falta de Jurisdicción y Competencia** de dicho Juez de la causa para avocar, tramitar, adelantar y definir, una controversia propia de la jurisdicción ordinaria laboral y en los términos propuestos en el libelo demandatorio.

En este orden de ideas, consideramos que con lo mencionado, puede solicitarse de manera definitiva la declaratoria como probada de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, con sus consecuencias de terminación anticipada del proceso y por y para los fines de ley. Sirva como soporte, lo que a continuación también se indica.

V.- EXCEPCIONES DE FONDO A PROPONER

Consideramos, que bien puede indicarse respecto de este acápite lo siguiente

EXCEPCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por cuanto se pretende por la parte demandante ante una respuesta en agotamiento de vía gubernativa, darle efectos de un acto administrativo y provocar —contra legem— la resolución de una prestación económica que **NO** debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino —eventualmente— ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que a ésta última corresponde, la facultad de resolver los conflictos que se presentan entre la administración y los Trabajadores Oficiales como lo es el caso del aquí accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En tanto la prestación reclamada se encuentra dirigida a este Ministerio, sin que conste previamente relación jurídico-laboral alguna con el demandante como Empleado Público, puesto que su relación laboral lo fue con la extinta Entidad Oficial IFI Concesión de Salinas, de quien además pretende una prestación económica contemplada por la Ley 100 de 1993 que se encuentra exclusivamente a cargo de un Administrador de Pensiones.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO

En razón a los hechos expuestos y fundamentos jurídicos señalados, es clara la imposibilidad para la aquí demandada de proceder como lo solicita el actor,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

20

La diferencia existente entre la mesada pagada y la mesada que se ha debido pagar, se multiplica por catorce (14), que es el número de mesadas anuales a que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar y la sumatoria de año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor juez, a continuación, se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA 1+60+38.5%/70%	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA 1+60/70 + 38.5%	DIEREFERENCIA MENSUAL.	NO.MESADAS	DIEFERENCIA ANUAL
2018	\$ 1.211.863	\$ 1.356.236	\$ 144.374	13	\$ 1.876.856
			CUANTIA		\$ 1.876.856

10.1.1. EXPLICACIÓN DEL CUADRO

- 1) En la primera columna: Relación de los años en reclamación.
- 2) Segunda Columna: corresponde a la asignación de retiro que le fue cancelado a mi poderdante en el respectivo año, liquidada aplicando el 70% a la sumatoria de la asignación básica más la prima de antigüedad.
- 3) Tercera Columna: corresponde a la asignación de retiro que se le debió de ser cancelado a mi poderdante en el respectivo año, liquidada aplicando el 70% a la asignación básica y adicionando a ente resultado el 38,5% de prima de antigüedad.
- 4) Cuarta Columna: Diferencia mensual entre la asignación de retiro liquidada conforme a la columna segunda y la liquidada de conformidad a la columna tercera.
- 5) Quinta Columna: Número de mesadas recibidas en el respectivo año.
- 6) Sexta Columna: Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar en el respectivo año.

XI. COMPETENCIA

El Distrito Judicial Administrativo de **GUAJIRA**, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía, naturaleza y por factor territorial del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, 156 y 157 del CPACA, por cuanto el señor **HECTOR FABIO HERNADEZ CARRILLO**, tuvo como última unidad donde prestó sus servicios en **EL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO NO.02 "CR. JUAN JOSE RONDON"**.

CONCILIACIÓN PREJUDICAL

Manifiesto al Despacho que la presente demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A, ya que si bien es cierto que el medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, toda vez que estamos frente a un asunto de



El progreso
es de todos

Mincomercio

desconociendo lo regulado al respecto y sin ninguna autorización legal para el efecto; más aun tratándose de recursos públicos.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y BUENA FE

Sin que impliquen reconocimiento alguno de derechos, y en el evento de continuarse el proceso, respecto de una respuesta negativa a solicitud del trabajador de una extinta Entidad, formulamos las excepciones de prescripción – compensación y buena fe, sobre cualquier derecho que pudiese declararse y con soporte en las normas de prescripción, pago adicional de alguna otra suma al aquí actor y por parte de su verdadero empleador que pudiese compensar valor alguno a reconocer, y buena fe total de la Entidad al dar respuesta repetidamente al aquí actor sobre lo ya mencionado.

VI. SOLICITUD

En concordancia con lo antes expuesto, de la realidad fáctica, jurídica y probatoria obrante en el plenario, de manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez, desvincular como parte demandada en el presente proceso al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

VII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas para apoyar lo expuesto en esta contestación, las ya aportadas por la parte demandante y las que reposen en el plenario, así mismo, las normas que han sido citadas en este escrito.

VIII. ANEXOS

El Poder que me faculta para actuar como apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los documentos que soportan dicho mandato.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Commutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20

estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

Se denominan **motivos**, según la doctrina francesa, las circunstancias de hecho que proceden o provocan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar; la decisión en tales circunstancias será ilegal, si no se justifican las razones que la provocaron; obviamente la causal de la falsa motivación encuadra dentro de la violación de la ley general.

Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incurrió en el vicio de la FALSA MOTIVACION, cuando negó los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Incurrir en FALSA MOTIVACIÓN, como ocurrió en el caso *sub examine*, normalmente se presenta por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados en el acto administrativo y la solicitud presentada a la administración; en esta demanda se ha podido dejar muy claro, los postulados normativos y de interpretación jurisprudencial y doctrinarios respecto del porcentaje en que debe incrementarse la asignación de retiro de mi poderdante, erróneamente interpretado por la parte demandada.

Señor juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende, porqué la Caja demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

X. APLICABLE A TODAS LAS PRETENSIONES

10.1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía para efectos de competencia se estima de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo **157** del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, el cual establece que, al tratarse de más de una pretensión, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. por lo tanto y como se explicará a continuación la pretensión de mayor valor es la "A", cuya cuantía es de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$ (1.876.856)** sin indexación esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional recibida en cada uno de los años por mi poderdante, en comparación con la que debió recibir, si la asignación de retiro de los **últimos tres años**, se hubiese liquidado la prima de antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del decreto 4433 de 2000, esto es que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de prima de antigüedad.



65

IX. NOTIFICACIONES

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el suscrito, recibiremos notificación en la Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá. Piso 3. Tel. 6067676 Extensiones 1415 y 1475.

Buzón electrónico "notificacionesjudiciales@mincit.gov.co"

Atentamente,


JORGÉ LUIS LOMBANA GARCÍA
C.C. No. 19.399.053 de Bogotá
I.P. No. 48.786 del C.S. de la J.

Proyectó: Jorge Luis Lombana García
Revisó y Aprobó: Jorge Luis Lombana García

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

18

una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

Aunque podría sostenerse que al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo, éstos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales; tal tesis presenta el serio inconveniente de no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son bien diferentes: (i) el salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo, y (ii) el salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones.

En la primera hipótesis, es claro que el salario constituye un derecho crediticio sujeto a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968; en la segunda, el salario se redimensiona y adquiere otra calidad, pues deja de ser un derecho patrimonial y se convierte en un elemento jurídico esencial de la pensión.

Naturalmente, esta reconsideración del salario como elemento jurídico consustancial de la pensión, apareja su imprescriptibilidad, pues ya deja de ser un referente aislado para integrarse en la estructura de la prestación pensional y formar con ella un todo indisoluble".

Honorable Magistrado, como la prima de navidad hace parte de los factores que se tienen en cuenta para la liquidación de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al igual que para los demás servidores que la ganaron en actividad, y de conformidad a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia puede ser reclamable en cualquier tiempo.

VIII. APLICABLE A TODAS LAS PRETENSIONES

8.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES PERIÓDICAS NO TIENEN CADUCIDAD

Señor Juez, de conformidad con el artículo 164 numeral 1° literal C) del CPACA, los actos administrativos que reconocen, así como los que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, llámese pensiones o reliquidación de estas, pueden ser demandados en cualquier tiempo, es decir *no opera el fenómeno de la caducidad*.

IX. FALSA MOTIVACIÓN ARTÍCULO 137 DEL C.P.A.C.A.

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la motivación de los actos administrativos que se demanda, incurrió en causal de **FALSA MOTIVACION**, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar a mi poderdante las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad (Art. 137 CPACA.), además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han entendido que existe la ilegalidad denominada **FALSA MOTIVACION**, cuando los fundamentos alegados por el funcionario que expidió el acto administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir que se



El progreso
es de todos

Mincomercio

66

Doctora
KARINA KATIÚZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 44-001-33-40-002-2017-00281-00

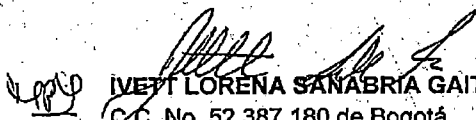
Demandante: **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA C.C. 17.805.460**

Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

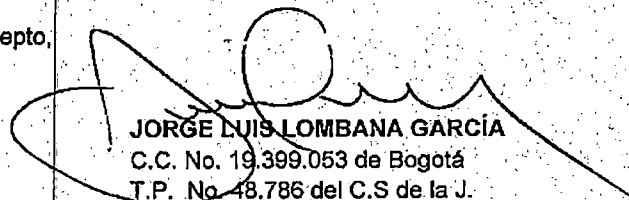
IVETT LORENA SANABRIA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.387.180 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 114345 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la Resolución de nombramiento número 1510 del 20 de agosto de 2019 y Acta de Posesión No. 130 del 22 de agosto de 2019 en ejercicio de la delegación conferida en la Resolución No. 1549 del 11 de mayo de 2015, y representante judicial de la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de este escrito otorgo Poder Especial, Amplio y suficiente al doctor **JORGE LUIS LOMBANA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.399.053 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 48.786 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario de planta para que actúe y ejerza representación judicial en el proceso de la referencia, para lo cual cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato.

El apoderado queda investido de todas las facultades para ejercer el Poder que por este escrito confiero, con todas las potestades que me fueron delegadas. Ruego al despacho reconocerle personería en los términos del presente mandato, como apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que ejerza el mandato especial conferido, para que este Ministerio ejerza su debido proceso.

Atentamente,


IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
C.C. No. 52.387.180 de Bogotá
T.P. No. 114345 del H.C.S de la J.

Acepto,


JORGE LUIS LOMBANA GARCÍA
C.C. No. 19.399.053 de Bogotá
T.P. No. 48.786 del C.S de la J.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit: 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@minci.gov.co
www.minci.gov.co



GD-FM-009.v20

1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

No se entiende como a los oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil adscritos al Ministerio de la Defensa se les tenga en cuenta la prima de navidad como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones, y a los soldados profesionales que igualmente la devengaron en servicio activo no se les tenga en cuenta para el mismo propósito.

De conformidad a la Jurisprudencia emanada de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, los factores salariales que el trabajador devengue regularmente se deben tener en cuenta en el momento de la liquidación de la pensión como partidas computables, como es el caso de la prima de navidad que mi poderdante la devengó durante los 20 años que prestó servicios profesionales en la Fuerza Pública.

5.1.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13° de la Carta Fundamental en los siguientes términos: El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13° y 53° de la Constitución y en los convenios 95 y 111 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

Cuando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales no tiene en cuenta como partida computable la prima de navidad y si lo hace para las asignaciones de oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil al servicio del Ministerio de la Defensa, está violando el derecho fundamental a la igualdad.

Igualmente, señor Juez, mi poderdante tiene el derecho a que su mesada pensional le sea cancelada en su totalidad. Cuando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dándole una interpretación equivocada a las normas, como es el caso del artículo 16° del decreto 4433, le cancela a mi poderdante una mesada de inferior valor al que le corresponde le está afectando su mínimo vital, al cual tiene derecho todos los colombianos, está aplicando un procedimiento discriminatorio, no justificado en norma alguna.

El legislador en la ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150°, numeral 19, literal e) de la Constitución Política" en el artículo segundo dejaron claramente consignadas las facultades que mediante esta Ley Marco podía el Ejecutivo reglamentar el sistema de pensiones de este grupo de personas.

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL
Ante la Notaria 23 del Circuito de
Bogotá, se PRESENTO
NOTARIA 23
SANABRIA GAITAN IVETT LORENA
Identificado con C.C. 52387180
Tarjeta Profesional 114345
Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes, en fe de lo
cual se firma esta diligencia.
El 13/09/2019. u6mikyihymh86hy8

**ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO**

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA
El 13/09/2019
El Suscrito Notario 23 del Circuito de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aquí aparece fue impresa por
NOTARIA 23
SANABRIA GAITAN IVETT LORENA
Identificado con C.C. 52387180

[Fingerprint]

u6mikyihymh86hy8

**ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO**

[Handwritten signature]

10
prestación, siendo afectado mi poderdante que pasó de soldado voluntario a soldado profesional.

Es de resaltar Honorable Magistrado, que la prima de navidad se le canceló a mi poderdante en los meses de diciembre, durante los 20 años en los que prestó servicio en el Ejército Nacional y además se le tuvo en cuenta en la liquidación del auxilio de cesantías, no quedando con ello duda de que es una prestación social que hace parte de la remuneración de los soldados profesionales, y de conformidad a la jurisprudencia emanada por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones al ser la prima de navidad un factor salarial, se debe tener en cuenta en la liquidación de la pensión o asignaciones de retiro.

Y efectivamente; Honorable Magistrado, la prima de navidad es tenida en cuenta en la liquidación de las asignaciones de retiro para los integrantes de la Fuerza Pública: para los oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional, y a los demás funcionarios públicos que perciben, pero no para los soldados profesionales.

La prima de navidad es una prestación salarial que se les reconoce y paga en el mes de diciembre a todos los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, a oficiales, suboficiales, agentes de policía, cuerpo del nivel Ejecutivos y civiles al servicio del Ministerio de la Defensa se les reconoce por esta prestación la totalidad de los haberes percibidos en el mes de noviembre del respectivo año, de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990.

La prima de navidad para los soldados profesionales fue creada por el legislador en el artículo 5° del decreto 1794 de 2000, así:

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

El artículo 13.1.8 del decreto 4433 indica que la prima de navidad se debe incluir como partida computable en las asignaciones de retiro en un duodécima parte

Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley



República de Colombia



Unidad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 1510 DE

(20 AGO. 2019

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1083 de 2015

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.888.901 de Cali, al cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 (Ref. 39) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

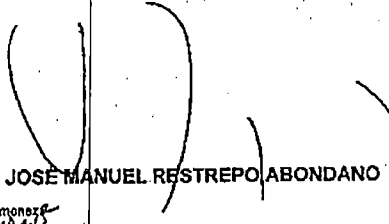
ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar a la doctora **IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.387.180 de Bogotá, en el cargo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 (Ref. 39) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada de Bogotá, D.C., a los 20 AGO. 2019

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

Proyectó: Cristhian Camilo Riaño Jimenez
Revisó: Alejandra Mogallón Beiral
Aprobó: Juan Carlos Rondón Avendaño

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

a

tener en cuenta que el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

En conclusión: En el presente caso es procedente el reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, porque la forma correcta de computarla con base en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 es el 70% del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho puntos cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Señor Juez como se deduce de la sentencia de segunda instancia proferida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la pretensión A de la presente demanda tiene fundamento jurídicos y jurisprudenciales para que sea atendida en forma favorable

5.1.1.3. PRETENSIÓN B

5.1.1.3.1 ORIGEN DE LA PRIMA DE NAVIDAD

La prima de navidad para los soldados voluntarios fue creada por el legislador en la ley 131 del 31 de diciembre de 1985 en el artículo 5º

ARTÍCULO 5. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Mi poderdante durante el tiempo que laboró como soldado voluntario percibió en el mes de diciembre esta prestación, hasta su paso a soldado profesional.

Posteriormente en el año 2000, en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República por parte del Congreso de la Nación, mediante ley 578 de 2000, se creó el cuerpo de soldados profesionales, para lo cual se expidió el decreto 1793 reglamentando así la carrera de estos servidores públicos, y el decreto 1794 del 14 de septiembre mediante el cual se reglamentó la parte prestacional.

El legislador extraordinario dejó consignado en su artículo 5º se el reconocimiento y pago de la prima de navidad:

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

Como se puede observar de la lectura de las normas transcritas se da un desmejoramiento en el monto a cancelar como prima de navidad, toda vez que en el artículo 5º de la ley 131 se habla de que la prima de navidad es equivalente a la totalidad de lo que recibía en el mes de noviembre de respectivo año y en el artículo 5º del decreto 1794 se habla del 50% del salario básico más la prima de antigüedad. Como se observa se presenta una disminución de cerca de un 50% en esta

69



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ACTA DE POSESIÓN No. 130

En Bogotá, D.C. hoy 22 AÑO. 2019 se hizo presente en el Despacho del Secretario General la Dra. IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN con el propósito de tomar posesión del cargo de jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para el cual fue designado (a) mediante Resolución No. 1510 de fecha 20 de agosto de 2019 con carácter de Propiedad.

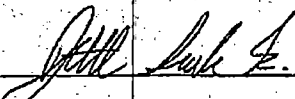
El Secretario General, doctor Juan Carlos Rondón Avendaño, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó el siguiente documento:

Cédula de Ciudadanía No 52.387.180 de Bogotá

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

QUIEN DA POSESIÓN, 

EL POSESIONADO, 

TH-FM-012

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

- 7
3. ¿Es posible inaplicar el artículo 13?2 del Decreto 4433 de 2004 para incluir el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del exsoldado profesional Casso, teniendo en cuenta que sus superiores suboficiales y oficiales del ejército, conforme al artículo 13.1 del mismo decreto, sí se les tiene en cuenta como factor salarial en la asignación de retiro?
 4. ¿Se debió condenar en costas a la parte demandada por resultar vencida en primera instancia?

(...)

Segundo problema jurídico

¿En la liquidación y reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se aplicó en forma correcta el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con respecto a la prima de antigüedad?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: la entidad aplicó de manera equivocada la fórmula matemática del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tal como pasa a explicarse.

Prima de antigüedad en el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 señaló la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

<< [...] Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]>>

Como se observa, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 señaló que para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancelaría de la siguiente manera:

<< [...] Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%) [...]>>

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esta Corporación¹ señaló:

<< [...] Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00



El progreso
es de todos

Mincomercio

70

CERTIFICACIÓN

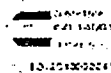
Para los fines pertinentes, certifico que la doctora **IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.180 de Santafé de Bogotá D.C., actualmente desempeña el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

Para constancia se firma en Bogotá D.C.

Alejandra Mogollón Bernal
ALEJANDRA MOGOLLÓN BERNAL

Coordinadora Grupo de Talento Humano

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

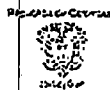
- 14
- 3) A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.
 - 4) Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante Resolución N°4497 de fecha 5 de junio de 2017, le reconoció a mi poderdante, asignación de retiro.
 - 5) Con fecha 10/10/2018, radicado N°20180105418, mi poderdante radico derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que se tenga como partida computable la prima de navidad y se liquide la prima de antigüedad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.
 - 6) Con fecha 22 de octubre de 2018, mediante acto administrativo radicado N°2018-102205 la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, negando las peticiones solicitadas en éste, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

3.2. Hechos que sirven de fundamento a la pretensión A:

- 1) El artículo 16° del decreto 4433 de 2004 establece que la asignación de retiro de los soldados profesionales es equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual, adicionado con un 38,5% de la prima de antigüedad.
- 2) Desde el reconocimiento de la Asignación la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidación la mesada de mi poderdante tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70%, liquidando de esta forma la mesada a cancelar.

3.3. Sirven de fundamento a la pretensión B:

- 1) Hechos que el legislador extraordinario estableció en el artículo 5° del decreto 1794 la prima de navidad para los soldados profesionales.
- 2) A mi poderdante le fue reconocida y pagada todos los años como activo en el mes de diciembre la prima de navidad, situación dada hasta su retiro de la institución.
- 3) De conformidad a lo establecido en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004 la prima de navidad se tendrá en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.
- 4) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante no le está computando como partida la prima de navidad sin que exista fundamento jurídico o factico para su exclusión.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO. 1543 DE

11 MAYO 2015

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 5 de la ley 489 de 1998, el Decreto 210 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política indica, que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán a través de acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones y que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

GD-FM-014, V3

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

2

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
Sección Segunda (Reparto)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

DEMANDANTE : SAUL SEQUEDA OJEDA

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

I. DEMANDA

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del soldado profesional **SAUL SEQUEDA OJEDA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **91452248 de Aracataca- Santander**, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presento esta demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada legalmente por su director, señor Mayor General **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes:

II. PRETENSIONES

2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 88° del Código General del Proceso se presentan las siguientes:

- 1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N°2018-102205 de fecha 22 de octubre de 2018 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** que negó las siguientes peticiones:
 - A. La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante; dándole correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.
 - B. La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- 2) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a:

PRIMA ANTIGÜEDAD Y ½ PRIMA DE NAVIDAD

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

Que el artículo 9º del Decreto 210 de 2003, señala que serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, "2. Representar judicial y extrajudicialmente al organismo en los procesos que se instauran en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Ministro y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. 3. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando el Ministro le confiera poder. 4. Hacer la función de defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas por los ciudadanos contra la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los procesos administrativos y judiciales que se instauran en su contra o que éste deba promover.
2. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo y defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas contra la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales, administrativas o extraprocesales a que haya lugar, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

Las facultades para sustituir el mandato, para desistir de él y para recibir, están sujetas a previa aprobación del comité de conciliación.

4. Otorgar poder a los abogados externos para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos extrajudiciales, administrativos y todo tipo de procesos judiciales de las demás jurisdicciones en los cuales sea parte como demandante o demandado, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

GD-FM-14, V5

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOS-
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

17

"El deber de respetar la prohibición de discriminación introduce considerables límites al margen de discreción que tienen los Estados para adoptar medidas regresivas conforme al Pacto. En concordancia con estas obligaciones, si un Estado Parte implementa medidas regresivas que afecten solo a un segmento de la población en detrimento de otro, deberá demostrar que la medida no es discriminatoria. Siguiendo los estándares generales en derecho internacional, esto significa que el Estado ha de probar que la medida: a) ha sido objetiva; b) razonable; y c) que existe una relación de proporcionalidad entre el objetivo buscado y los medios empleados. Si el Estado no logra probar que se ha respetado el principio de no discriminación, la medida resultará contraria al Pacto"⁵. (Cursiva ajena al texto original)

En suma, la constatación del carácter regresivo de una norma tiene efectos similares a la existencia de un factor de discriminación de los manifiestamente censurados. Acarreando preliminarmente una presunción de ilegalidad de la medida, y conduciendo a la realización de un control judicial más estricto de la razonabilidad, legitimidad y propósito de la norma. Corresponderá, por tanto, al Estado probar su justificación. En caso de duda habrá que resolverse contra la validez de la norma regresiva."

De conformidad a lo transcrito anteriormente, se pudo llegar a deducir; que el negar el derecho a la inclusión de la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, es una medida regresiva en razón a que esta prestación fue reconocida y pagada a mi poderdante durante el tiempo que laboro en el Ejército Nacional, y que es un factor salarial que se debe hacer parte de los factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de mi poderdante, y al no hacerlo nos encontramos ante una medida de tipo regresiva y por lo tanto inconstitucional.

7.1.2. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO AL REAJUSTE PENSIONAL POR INCLUSIÓN DE NUEVOS FACTORES SALARIALES.

La Prima de Navidad por ser un factor salarial hace parte de la partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, por ello se puede reclamar su reconocimiento en cualquier tiempo, de conformidad con la nueva posición jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fijada en la sentencia del 15 de junio de 2016, Magistrada Ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO SL 8544-206 RADICACION 45050 Acta 21**, que me permito transcribir a partes de ésta.

"Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado *en todo tiempo*, sino también el derecho a obtener su *entera satisfacción*, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción *in toto*, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar

⁵ Sepúlveda, Magdalena. El Comité DESC y la expresión "progresivamente". En: "Ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales". Compilación. Buenos Aires, CELS, 2006. Páginas 138 y 139.

23

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

5. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que sea parte como demandante o demandado la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

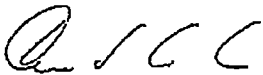
ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga el numeral 3 del Artículo Cuarto y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Resolución 2649 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a.

11 de mayo de 2015

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

GD-FM-14 V2

ESTÁ LA COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

prestacionales de los sujetos activos de la regulación, al considerar que de esta manera se ha vulnerado el mandato de progresividad de los derechos de contenido prestacional aparejada a la trasgresión de la prohibición de no regresión; sometiéndolos a condiciones de desigualdad frente a quienes ostentan situaciones jurídicas paritarias.

7.1.1.1 Principios de Progresividad, prohibición de Regresividad y Discriminación²

La Constitución Política al establecer en su artículo 48 que “El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social” ha consagrado el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales (en adelante DESC) y la concomitante proscripción de la regresividad de estos derechos.

De la misma forma, los Principios de Progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual incorporó distintas normas de derecho internacional que rigen la materia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, las Observaciones Generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

(...)

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha estipulado el principio de progresividad, derivado del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

De otro lado, el artículo 4 del Protocolo de San Salvador, al disponer que “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”, reconoce expresamente la proscripción de regresividad de los derechos de contenido prestacional.

La prohibición de regresividad no es ajena a nuestro derecho constitucional, que en buena parte ha construido una jurisprudencia y doctrina a partir del derecho constitucional comparado. Constitucionalistas como Konrad Hesse han propuesto la teoría de la irreversibilidad en materia de derechos sociales, argumentando que una vez que el legislador o la Administración han regulado los diferentes campos mandados por la constitución, toda medida regresiva que afecte el contenido esencial de las regulaciones establecidas es inconstitucional.³

(...)

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija al reconocer el principio de progresividad de los derechos sociales, determinando que hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos, lo cual implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido⁴.

(....)

^{2 2} Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B” Magistrado Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia del 8 de junio de 2017, radicado N° 11001-03-25-000.2010-00065-00. Providencia que decreto la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

94

**ANEXOS
CONTESTACIÓN
DEMANDA NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEL SR. EDGAR
ALFONSO PIMIENTA
MEZA
RAD. 2017-00281**

15

RANGEL, ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. ACCIÓN DE TUTELA:

A folio 10 de la parte motiva de la providencia la Sala de Decisión en cuanto a la aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2006 la siguiente posición jurisprudencial:

"Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario si no del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgo al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que este no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplico no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indica el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues el 38,5% de esta se le aplica, además, un 70% que la ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenar a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 según la clara exegesis y lógico entendimiento del mismo." (Negrilla y subrayado es nuestro)

FALLA

TERCERO: -ORDENASE a la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la que, atendiendo los lineamientos expuestos y los precedentes jurisprudenciales, inaplique por inconstitucional la disposición que excluya como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, el subsidio familiar; aplique en debida forma el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 en cuanto al reajuste de la asignación salarial, y artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Según la clara exegesis del mismo." (Negrilla y subrayado es nuestro)

VII. APLICABLE A LA PRETENSIÓN "B"

7.1. TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El hecho de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no tenga en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales la prima de navidad como partida computable, prestación que recibió durante veinte años, constituye una desmejora en las condiciones salariales y prestacionales de los soldados e infantes de marina profesionales y a una vulneración del principio de igualdad, constituyendo una trasgresión a la proscripción de regresividad de los derechos de contenido prestacional y conllevando a un trato discriminatorio desproporcionado no autorizado por la constitución y la ley.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado en el análisis de la no inclusión del subsidio familiar en la liquidación de las asignaciones, fijó la siguiente posición jurisprudencial en torno a la violación del principio de progresividad y que me permito transcribir algunos de sus apartes, así:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda – Subsección "B", Magistrado Ponente CESAR PALOMINA CORTES, Radicado No 11001-03-25-000-2010-00065-00 número interno No 0686-2010.



MIRCIT

1-2017-006877 AÑE:11 FOL:4
2017-04-20 02:55:40 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
AREA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

Señores:
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES
La Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ CONFORME EL ARTICULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira, Abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 218.191 del C.S. J., en mi calidad de apoderado del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de solicitar ante el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, para solicitar las siguientes:

HECHOS

- 1) Que el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, nació el día 17 de mayo de 1954 y en la actualidad cuenta con 63 años de edad.
- 2) Que según certificación laboral expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, mi poderdante laboró en la dependencia de Manaua de IFI **CONCESION DE SALINAS** desde el día 30 de diciembre de 1988, hasta el día 28 de noviembre de 1993, por un periodo de Cuatro (4) años 11 meses.
- 3) Según se desprende del Formato de Certificación Laboral formato 1 y 2 expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, los aportes para pensión fueron recibidos por **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.
- 4) Según lo anterior le asiste al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, a disfrutar de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
- 5) El Ministerio de la Protección Social, en consulta 4835 del 29 de mayo de 2008, informa que en el evento de no llegarse a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se evidencia claramente un enriquecimiento sin justa causa por parte de **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** al retener y no devolver los aportes.

Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina: 902 - Bogotá D.C. • teléfonos: 560 20 65 - 313 455 3019 - 300 421 3581
www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com • asopensionescolombia@gmail.com

13
sentencia C- 022 de 1996 e incluir en la asignación de retiro del actor la partida correspondientes a la duodécima parte de la prima de navidad que devengo en servicio activo, por lo que se confirmara la sentencia de primera instancia que inaplico por inconstitucional para el caso en concreto el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 y dio lugar a la inclusión de la referida prima en la liquidación de la pensión de jubilación que actualmente devenga el actor."

Como se puede concluir de la anterior transcripción, el no incluir la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante se está violando el derecho a la igualdad, tal como lo ha evidenciado el tribunal Administrativo de Santander.

V.I. APLICABLE A LA PRETENSIÓN "A"

6.1. DOBLE AFECTACION DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El legislador promulgó la ley 923 del 2004 en la cual se les reconoce a los soldados profesionales el derecho a acceder previo los requisitos que se establezcan a una asignación de retiro. En decreto 4433 de 2004 se dejó consignado en el artículo 16° del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 la forma como se debe hacer la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, así:

"Artículo 16. *Asignación de retiro para soldados profesionales.* Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla y subrayado es nuestro)

Como se desprende de la lectura del artículo anteriormente transcrito, el liquidador debe en primera instancia aplicarle el 70% a la asignación básica y al valor resultante le debe adicionar el 38,5% de la asignación básica como prima de antigüedad. Es de resaltar que el legislador antepuso el 70% y remite al punto 13.2.1 y posterior a ello si menciona la adición de la prima de antigüedad.

La Caja de retiro desde el reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante está liquidándola aplicándole el 70% tanto a la asignación básica como a la prima de antigüedad, lo que afecta en forma significativa el valor de la mesada a cancelar, como se demostrará a continuación:

6.2 CERTIFICACION DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES COMO PRUEBA DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL ARTICULO 16° DEL DECRETO 4433 DE 2004.

Señor Juez en la presente demanda como prueba de la forma como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está aplicando el artículo 16° del decreto 4433 de 2004, en lo que hace relación a la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante se aporta una certificación de las partidas computables que son tenidas en cuenta en la liquidación de retiro de mi poderdante.

- 6) En reiteradas jurisprudencias la Corte ha manifestado que "La Seguridad Social, prevista en el ordenamiento superior como un derecho de naturaleza prestacional y un servicio público de carácter obligatorio, debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y se sujetará a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley"
- 7) La corte también ha dejado claro que la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos es una alternativa para recuperar los aportes generados al Sistema de Seguridad Social cuando no se cumplen los requisitos para acceder a dicha prestación.
- 8) Mi poderdante indica que debido a su edad y situación económica le es imposible seguir cotizando al Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión indemnización sustantiva de la pensión de vejez y no puede esperar el trámite de un proceso ordinario.

PRETENSIONES

- 1).- Que se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, a pagar la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ** a mi poderdante señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con la C.C. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira.
- 2).- Que se de aplicación al artículo 37 de la ley 100 de 1993, con lo referente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- 3).- Que se aplique de manera concreta los fundamentos de la Corte Constitucional con lo referente al sistema general de pensiones el cual es imprescriptible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente petición se funda en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, 43, 48, y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Artículo 14 y 37º; Ley 100 de 1993, artículos 11 y 36 sobre el Régimen de Transición.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

No se entiende como a los oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil adscritos al Ministerio de la Defensa se les tenga en cuenta la prima de navidad como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones, y a los soldados profesionales que igualmente la devengaron en servicio activo no se les tenga en cuenta para el mismo propósito.

De conformidad a la Jurisprudencia emanada de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, los factores salariales que el trabajador devengue regularmente se deben tener en cuenta en el momento de la liquidación de la pensión como partidas computables, como es el caso de la prima de navidad que mi poderdante la devengó durante los 20 años que prestó servicios profesionales en la Fuerza Pública.

5.1.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13° de la Carta Fundamental en los siguientes términos: El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13° y 53° de la Constitución y en los convenios 95 y 111 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

Cuando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales no tiene en cuenta como partida computable la prima de navidad y si lo hace para las asignaciones de oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil al servicio del Ministerio de la Defensa, está violando el derecho fundamental a la igualdad.

Igualmente, señor Juez, mi poderdante tiene el derecho a que su mesada pensional le sea cancelada en su totalidad. Cuando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dándole una interpretación equivocada a las normas, como es el caso del artículo 16° del decreto 4433, le cancela a mi poderdante una mesada de inferior valor al que le corresponde le está afectando su mínimo vital, al cual tiene derecho todos los colombianos, está aplicando un procedimiento discriminatorio, no justificado en norma alguna.

El legislador en la ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150°, numeral 19, literal e) de la Constitución Política" en el artículo segundo dejaron claramente consignadas las facultades que mediante esta Ley Marco podía el Ejecutivo reglamentar el sistema de pensiones de este grupo de personas.

Por su parte la Corte en la sentencia T- 850 de 2008, considerando que la sentencia T-1088 de 2007 había resuelto un problema jurídico similar, reiteró que "(...) el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa."

Así mismo la sentencia T 982 de 2008 ordena al municipio de Sincé (Sucre) pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva del accionante, sin que pueda invocarse como excusa para negar la prestación que aquel laboró antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia T-386 de 2009 la Corte manifiesta que: "Con base en esta jurisprudencia, la Corte ha reconocido el derecho a la indemnización sustitutiva también tiene aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la normatividad anterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Para la Corte, "el artículo 37 de la citada Ley, (...) no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad", razón por la cual es evidente que el ámbito de aplicación de la misma está dado por la regla general en materia de normas"

En esta sentencia se ordenó a CAPRECOM reconocer la indemnización sustitutiva al actor quien había laborado por quince (15) años en el Ministerio de Comunicaciones. Al respecto, precisó que pese a que el accionante trabajó hasta 1963 y nunca se afilió a pensiones en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al reconocimiento de las sumas aportadas y actualizadas porque las normas laborales son de orden público, y en consecuencia, de aplicación a las circunstancias del caso.

Así las cosas, es evidente que mi defendido acreditar el cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley 100 de 1993, para efectos de disfrutar la pensión de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le corresponde, para lo cual deberá tenerse en cuenta los tiempos públicos

a

tener en cuenta que el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

En conclusión: En el presente caso es procedente el reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, porque la forma correcta de computarla con base en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 es el 70% del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho puntos cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Señor Juez como se deduce de la sentencia de segunda instancia proferida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la pretensión A de la presente demanda tiene fundamento jurídicos y jurisprudenciales para que sea atendida en forma favorable

5.1.1.3. PRETENSIÓN B

5.1.1.3.1 ORIGEN DE LA PRIMA DE NAVIDAD

La prima de navidad para los soldados voluntarios fue creada por el legislador en la ley 131 del 31 de diciembre de 1985 en el artículo 5°

ARTÍCULO 5. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Mi poderdante durante el tiempo que laboró como soldado voluntario percibió en el mes de diciembre esta prestación, hasta su paso a soldado profesional.

Posteriormente en el año 2000, en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República por parte del Congreso de la Nación, mediante ley 578 de 2000, se creó el cuerpo de soldados profesionales, para lo cual se expidió el decreto 1793 reglamentando así la carrera de estos servidores públicos, y el decreto 1794 del 14 de septiembre mediante el cual se reglamentó la parte prestacional.

El legislador extraordinario dejó consignado en su artículo 5° se el reconocimiento y pago de la prima de navidad:

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

Como se puede observar de la lectura de las normas transcritas se da un desmejoramiento en el monto a cancelar como prima de navidad, toda vez que en el artículo 5° de la ley 131 se habla de que la prima de navidad es equivalente a la totalidad de lo que recibía en el mes de noviembre de respectivo año y en el artículo 5° del decreto 1794 se habla del 50% del salario básico más la prima de antigüedad. Como se observa se presenta una disminución de cerca de un 50% en esta



4

19

78

laborados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PRUEBAS A CONSULTAR

Anexo

- 1) Sentencia No T-578A de 2010 MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
- 2) Consulta 04385 del 20 de mayo de 2008, emitido por el Ministerio de la Protección Social.

ANEXOS

- 1.) documentos relacionados en el hincapié de pruebas
 - a.) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del poderdante.
 - b.) Copia del registro civil de nacimiento del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**.
 - c.) Certificación de Tiempo de Servicio y Factores Salariales de mi poderdante expedidos por el **Ministerio De Comercio**.
 - d.) Declaración Juramentada Rendida ante la Notaria Única de Circuito de Uribe la Guajira.
 - e.) Poder legalmente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de su digno despacho o en la carrera 5 No 16-14 oficina 902 de Bogotá D.C. Teléfonos: 5602066- 3004213551.

Al apoderado en la carrera 27 No. 46-40 oficina 203 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No 84.084.606 Expedida en Riohacha la Guajira.
T.P. 218.191 del C. S. de la J.

- X
3. ¿Es posible inaplicar el artículo 13?2 del Decreto 4433 de 2004 para incluir el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del exsoldado profesional Casso, teniendo en cuenta que sus superiores suboficiales y oficiales del ejército, conforme al artículo 13.1 del mismo decreto, sí se les tiene en cuenta como factor salarial en la asignación de retiro?
 4. ¿Se debió condenar en costas a la parte demandada por resultar vencida en primera instancia?

(...)

Segundo problema jurídico

¿En la liquidación y reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se aplicó en forma correcta el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con respecto a la prima de antigüedad?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: la entidad aplicó de manera equivocada la fórmula matemática del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tal como pasa a explicarse.

Prima de antigüedad en el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 señaló la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

<< [...] Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]>>

Como se observa, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 señaló que para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancelaría de la siguiente manera:

<< [...] Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%) [...]>>

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esta Corporación¹ señaló:

<< [...] Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00



20 70

GTH - 3748

Bogotá, D.C.,

Doctor
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902
Teléfono: 5602066 - 3004213551
Bogotá D.C

MINCIT
2-2017-007578 REF: 1-2017-005877
2017-05-04 08:54:13 AM FOL: 1
MEDIO: Manuajero RNE:
REM: MARIA DEL ROSARIO BECERRA C
DES: LUIS ANTONIO FUENTES

Asunto: Respuesta a solicitud de indemnización sustitutiva de vejez, en calidad de apoderado del Señor EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA (Rad. MinCiti 1-2017-006877)

Respetado Doctor, cordial saludo.

Como es de su conocimiento, la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada de Concesión de Salinas mediante Acta de fecha 29 de Diciembre de 2009, asumió la administración y pago del pasivo pensional del hoy extinto IFI - Concesión de Salinas con sujeción a dichas actas de liquidación.

En ese sentido, procedemos a dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, en calidad de apoderado del Señor Edgar Alfonso Pimiento Maza, sobre lo cual atentamente indicamos lo siguiente:

- En efecto, la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez regulada por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla dicha prestación como "(...) un derecho que se genera cuando el afiliado a una Administradora de pensiones, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para tal efecto, teniendo la edad para obtener la pensión vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)".

En ese sentido, respetuosamente le indicamos que legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de

Handwritten signature

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.minciti.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
TODO POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

- 1x
- 3) A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.
 - 4) Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante Resolución N°4497 de fecha 5 de junio de 2017, le reconoció a mi poderdante, asignación de retiro.
 - 5) Con fecha 10/10/2018, radicado N°20180105418, mi poderdante radico derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que se tenga como partida computable la prima de navidad y se liquide la prima de antigüedad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.
 - 6) Con fecha 22 de octubre de 2018, mediante acto administrativo radicado N°2018-102205 la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, negando las peticiones solicitadas en éste, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

3.2. Hechos que sirven de fundamento a la pretensión A:

- 1) El artículo 16° del decreto 4433 de 2004 establece que la asignación de retiro de los soldados profesionales es equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual, adicionado con un 38,5% de la prima de antigüedad.
- 2) Desde el reconocimiento de la Asignación la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidación la mesada de mi poderdante tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70%, liquidando de esta forma la mesada a cancelar.

3.3. Sirven de fundamento a la pretensión B:

- 1) Hechos que el legislador extraordinario estableció en el artículo 5° del decreto 1794 la prima de navidad para los soldados profesionales.
- 2) A mi poderdante le fue reconocida y pagada todos los años como activo en el mes de diciembre la prima de navidad, situación dada hasta su retiro de la institución.
- 3) De conformidad a lo establecido en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004 la prima de navidad se tendrá en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.
- 4) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante no le está computando como partida la prima de navidad sin que exista fundamento jurídico o factico para su exclusión.



24.

80

Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representante los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

- Igualmente, no hay lugar a devolver valor alguno, toda vez que en los períodos y dependencia en la que prestó sus servicios el extrabajador, no existía cobertura para efectuar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales - I.S.S, derivadas de las contingencias por invalidez-vejez y muerte que entonces brindaba el Sistema de Seguridad Social a sus afiliados.

Así las cosas, comprendiendo las razones en las que sustenta su solicitud, no lo es menos que para el tiempo de aportes indicado (esto es 04 años, 09 meses y 24 días aproximadamente), el marco jurídico legal - constitucional dispuesto para hacer efectiva la ausencia de aportes en el tiempo de servicio laborado en el extinto IFI Concesión de Salinas, es a través de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, para que en dado caso, disponga el mecanismo de financiación (Bono pensional) con el cual este Ministerio eventualmente concurre al pago de la prestación a cargo del extinto IFI Concesión de Salinas.

En consecuencia, no nos es posible atender favorablemente el reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez peticionada.

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Coordinadora Grupo de Talento Humano

Copia: luisfuentes976@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com

Copia: Historia Laboral Edgar Alfonso Pimiento Meza C.C 17.805.460

Proyectó: Sandra Marcela Arivaldo Díaz, Abogada Fideicomiso IFI Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Revisó: Leonardo Ray, Coordinador Fideicomiso IFI Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones.
Aprobó: Biana Irene Martínez, Directora Unidad de Gestión Patrimonios Autónomos (FI - Alcolis - Concesión de Salinas)

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.minci.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12

19

"Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario si no del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, esta **Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgo al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal**, pese a que este no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplico no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indica el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues el 38,5% de esta se le aplica, además, un 70% que la ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, **por tanto, será protegido en el sentido de ordenar a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 según la clara exegesis y lógico entendimiento del mismo.**" (Negrilla y subrayado es nuestro)

FALLA

TERCERO: -ORDENASE a la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, **profiera una nueva sentencia en la que, atendiendo los lineamientos expuestos y los precedentes jurisprudenciales**, inaplique por inconstitucional la disposición que excluya como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, el subsidio familiar; aplique en debida forma el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 en cuanto al reajuste de la asignación salarial, **y artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Según la clara exegesis del mismo.**" (Negrilla y subrayado es nuestro)

VII. APLICABLE A LA PRETENSIÓN "B"

7.1. TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El hecho de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no tenga en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales la prima de navidad como partida computable, prestación que recibió durante veinte años, constituye una desmejora en las condiciones salariales y prestacionales de los soldados e infantes de marina profesionales y a una vulneración del principio de igualdad, constituyendo una trasgresión a la proscripción de regresividad de los derechos de contenido prestacional y conllevando a un trato discriminatorio desproporcionado no autorizado por la constitución y la ley.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado en el análisis de la no inclusión del subsidio familiar en la liquidación de las asignaciones, fijó la siguiente posición jurisprudencial en torno a la violación del principio de progresividad y que me permito transcribir algunos de sus apartes, así:

Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, sección Segunda – Subsección "B", Magistrado Ponente CESAR PALOMINA CORTES, Radicado No 11001-03-25-000-2010-00065-00 número interno No 0686-2010.

7.1.1. DESMEJORA SALARIAL Y PRESTACIONAL FRENTE AL PRINCIPIO DE REGRESIVIDAD Y LA EXPECTATIVA LEGITIMA DE LOS DERECHOS

En anteriores pronunciamientos esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de nulidad tratándose de actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, cuyos efectos han generado una desmejora de las condiciones salariales y



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada denominado IFI CONCESIÓN DE SALINAS y de conformidad con la información documental disponible en este Ministerio.

CERTIFICA:

Que el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.805.460, laboró en la Dependencia de Manaure de IFI CONCESIÓN DE SALINAS hoy extinta, del período comprendido entre el 30 de diciembre de 1988 y el 28 de octubre de 1993.

Que el Último Jornal recibido por el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, lo fue en la suma de \$5.522.20, siendo el último Salario Promedio devengado la cantidad de \$217.436.63, según Liquidación de Cesantía Definitiva efectuada por la desaparecida Entidad (se adjunta documento), para lo cual fue tenido en cuenta la doceava parte de los siguientes conceptos laborales:

Auxilio de vacaciones: \$24.544,28
Horas Extras: \$24.553,46
Recargos Nocturnos: \$167.34

Por lo demás, al señor Pimiento Meza, durante su vinculación laboral, no se le realizaron descuentos por concepto de Seguridad Social ni se realizaron por parte de la desaparecida Entidad cotizaciones para los riesgos de I.V.M., toda vez que el ISS por su ubicación geográfica no tenía cobertura alguna en Manaure- La Guajira; en ese sentido, no hay lugar a expedir la certificación de monto cotizado por I.V.M.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en atención a la solicitud realizada por el pensionado (Rad. Mincomercio 1-2017-002310).

MARÍA DEL ROSARIO BECERRA CABAL

Copia:
Proyectó:
Revisó:
Vo.Bo.:

Expediente pensional Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza
Yohana Amaya Cabellos - Analista de Nómina - Fideicomiso IFI - Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Leonardo Alexander Rey - Coordinador - Fideicomiso IFI - Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Ibama Drene Martínez Acevedo - Directora U.G. P.A. IFI - Alcañiz - Concesión de Salinas

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mineti.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



GD-FM-009.v12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

FECHA

AÑO

2018

NÚMERO DE RADICACIÓN

CLASE DE PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CEDULA DE CIUDADANÍA:

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

HECTOR FABIO HERNADEZ CARRILLO

19.705.935 DE BOSCONIA

CARRERA 06 NO 4-28 BUENAVISTA /GUAJIRA

7420825

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

NIT

DIRECCIÓN:

89999991182

CARRERA 13 No 27 – 00 Ed. Bochica. Mezanine, piso 2

ENVIO A USTED POR 1 VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE 6 CUADERNOS, CON LOS SIGUIENTES FOLIOS:

DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No.2018-64526 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2018.

FOLIOS __ POR CADA CUADERNO

APODERADO DEL DEMANDANTE:

CEDULA DE CIUDADANÍA:

DIRECCIÓN:

ALVARO RUEDA CELIS

79.110.245 de Fontibon.

T.P. 170.560 H.C.S.J.

CALLE 73 BIS No. 26-28 DE BOGOTÁ

APODERADO DEL DEMANDADO:

C. C. No.

DIRECCIÓN:

CORDIALMENTE,

FIRMA

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada denominado IFI CONCESIÓN DE SALINAS y de conformidad con la información documental disponible en este Ministerio,

CERTIFICA:

Que el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.805.460, laboró en la Dependencia de Manaure de IFI CONCESIÓN DE SALINAS hoy extinta, del período comprendido entre el 30 de diciembre de 1988 y el 28 de octubre de 1993.

Que el Último Jornal recibido por el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, lo fue en la suma de \$5.522.20, siendo el último Salario Promedio devengado la cantidad de \$217.436.63, según Liquidación de Cesantía Definitiva efectuada por la desaparecida Entidad (se adjunta documento), para lo cual fué tenido en cuenta la doceava parte de los siguientes conceptos laborales:

Auxilio de vacaciones: \$24.544,28
Horas Extras: \$24.553,46
Recargos Nocturnos: \$167,34

Por lo demás, al señor Pimiento Meza, durante su vinculación laboral, no se le realizaron descuentos por concepto de Seguridad Social ni se realizaron por parte de la desaparecida Entidad cotizaciones para los riesgos de I.V.M., toda vez que el ISL por su ubicación geográfica no tenía cobertura alguna en Manaure- La Guajira; en ese sentido, no hay lugar a expedir la certificación de monto cotizado por I.V.M.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en atención a la solicitud realizada por el pensionado (Rad. Mincomercio 1-2017-002310).

MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL

Copia:
Proyectó:
Revisó:
Vo.Bo:

Expediente pensional Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza
Yohana Amaya Cabellos - Analista de Nómina - Fideicomiso IFI - Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Leonardo Alexander Ray - Coordinador - Fideicomiso IFI - Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Ibama Irene Martínez Acevedo - Directora U.G. P.A. IFI - Alcañes - Concesión de Salinas

Nit: 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.minci.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

TOCOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GUAJIRA
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

FECHA

AÑO

NÚMERO DE RADICACIÓN

CLASE DE PROCESO:

2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CEDULA DE CIUDADANÍA:

DIRECCIÓN:

TELEFONO:

SAUL SEQUEDA OJEDA

91.452.248 DE Aracataca- Santander

Transversal 26 No 14-22 /ARACATOCA

3133934609

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

NIT

DIRECCIÓN:

8999991182

CARRERA 13 No 27 – 00 Ed. Bochica. Mezanine, piso 2

ENVIO A USTED POR 1 VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE 6 CUADERNOS, CON LOS SIGUIENTES FOLIOS:

DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No.2018-102205 DE
FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018.
FOLIOS __ POR CADA CUADERNO

APODERADO DEL DEMANDANTE:

CEDULA DE CIUDADANÍA:

DIRECCIÓN:

ALVARO RUEDA CELIS

79.110.245 de Fontibon.

T.P. 170.560 H.C.S.J.

CALLE 73 BIS No. 26-28 DE BOGOTÁ

APODERADO DEL DEMANDADO:

C. C. No.

DIRECCIÓN:

CORDIALMENTE,

FIRMA



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
 Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

23 2013 1 de 1
Número consecutivo: 4534

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:		MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO				2. NIT		830.115.297-6	
3. Dirección		Calle 29 N° 13A-15		4. Ciudad:		Bogotá		Código Dane	
				5. Departamento:		Bogotá D.C.		Código Dane	
6. Teléfono		(1) 8087676		7. Fax		(1) 8067511		E-Mail:	
								www.mincomerco.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR										10. NIT:		860.023.235-3	
9. Nombre o Razón Social: IFI - CONCESION DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 538 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)													
11. Dirección:				12. Ciudad:						Código			
				13. Departamento:						Código			

14. Sector (Marcar solo uno)	X	Sector Público Nacional	15. E-Mail:	16. Fecha en que entró en vigencia el SOP para ese empleador	Día	Mes	Año			
		Sector Público Departamental o Distrital	16. Teléfono: ()					01	04	1994
		Sector público Municipal	17. Fax: ()							

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador	20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento (Opcional)																				
ORIENTA MEZA EDGAR ALFONSO	<table border="1"> <tr> <td>TI</td> <td>CC</td> <td>X</td> <td>CE</td> <td>NIT</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>No:</td> <td colspan="4">17.805.460</td> <td>17</td> <td>05</td> <td>1954</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>	TI	CC	X	CE	NIT						No:	17.805.460				17	05	1954			
TI	CC	X	CE	NIT																		
No:	17.805.460				17	05	1954															

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL										26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)							29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA			DESDE			HASTA										
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	30	12	1988	28	10	1993	IFI-CONCESION DE SALINAS												
2																			
3																			
4																			
5																			
6																			
7																			
8																			
9																			
10																			

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERSONA A CARGO DELA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA							
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT o Código
30	12	1988	28	10	1993	☒ NO			MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	830.115.297-8

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1613 de 1998.

35. Es trabajador migrante?

SI
No ☒

 → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

--

36. Es trabajador migrante? ☐ Si ☒ No ☐ X 38. Numero de semanas efectivamente trabajadas ☐ 0 ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ 32 ☐ 33 ☐ 34 ☐ 35 ☐ 36 ☐ 37 ☐ 38 ☐ 39 ☐ 40 ☐ 41 ☐ 42 ☐ 43 ☐ 44 ☐ 45 ☐ 46 ☐ 47 ☐ 48 ☐ 49 ☐ 50 ☐ 51 ☐ 52 ☐ 53 ☐ 54 ☐ 55 ☐ 56 ☐ 57 ☐ 58 ☐ 59 ☐ 60 ☐ 61 ☐ 62 ☐ 63 ☐ 64 ☐ 65 ☐ 66 ☐ 67 ☐ 68 ☐ 69 ☐ 70 ☐ 71 ☐ 72 ☐ 73 ☐ 74 ☐ 75 ☐ 76 ☐ 77 ☐ 78 ☐ 79 ☐ 80 ☐ 81 ☐ 82 ☐ 83 ☐ 84 ☐ 85 ☐ 86 ☐ 87 ☐ 88 ☐ 89 ☐ 90 ☐ 91 ☐ 92 ☐ 93 ☐ 94 ☐ 95 ☐ 96 ☐ 97 ☐ 98 ☐ 99 ☐ 100 ☐ 101 ☐ 102 ☐ 103 ☐ 104 ☐ 105 ☐ 106 ☐ 107 ☐ 108 ☐ 109 ☐ 110 ☐ 111 ☐ 112 ☐ 113 ☐ 114 ☐ 115 ☐ 116 ☐ 117 ☐ 118 ☐ 119 ☐ 120 ☐ 121 ☐ 122 ☐ 123 ☐ 124 ☐ 125 ☐ 126 ☐ 127 ☐ 128 ☐ 129 ☐ 130 ☐ 131 ☐ 132 ☐ 133 ☐ 134 ☐ 135 ☐ 136 ☐ 137 ☐ 138 ☐ 139 ☐ 140 ☐ 141 ☐ 142 ☐ 143 ☐ 144 ☐ 145 ☐ 146 ☐ 147 ☐ 148 ☐ 149 ☐ 150 ☐ 151 ☐ 152 ☐ 153 ☐ 154 ☐ 155 ☐ 156 ☐ 157 ☐ 158 ☐ 159 ☐ 160 ☐ 161 ☐ 162 ☐ 163 ☐ 164 ☐ 165 ☐ 166 ☐ 167 ☐ 168 ☐ 169 ☐ 170 ☐ 171 ☐ 172 ☐ 173 ☐ 174 ☐ 175 ☐ 176 ☐ 177 ☐ 178 ☐ 179 ☐ 180 ☐ 181 ☐ 182 ☐ 183 ☐ 184 ☐ 185 ☐ 186 ☐ 187 ☐ 188 ☐ 189 ☐ 190 ☐ 191 ☐ 192 ☐ 193 ☐ 194 ☐ 195 ☐ 196 ☐ 197 ☐ 198 ☐ 199 ☐ 200 ☐ 201 ☐ 202 ☐ 203 ☐ 204 ☐ 205 ☐ 206 ☐ 207 ☐ 208 ☐ 209 ☐ 210 ☐ 211 ☐ 212 ☐ 213 ☐ 214 ☐ 215 ☐ 216 ☐ 217 ☐ 218 ☐ 219 ☐ 220 ☐ 221 ☐ 222 ☐ 223 ☐ 224 ☐ 225 ☐ 226 ☐ 227 ☐ 228 ☐ 229 ☐ 230 ☐ 231 ☐ 232 ☐ 233 ☐ 234 ☐ 235 ☐ 236 ☐ 237 ☐ 238 ☐ 239 ☐ 240 ☐ 241 ☐ 242 ☐ 243 ☐ 244 ☐ 245 ☐ 246 ☐ 247 ☐ 248 ☐ 249 ☐ 250 ☐ 251 ☐ 252 ☐ 253 ☐ 254 ☐ 255 ☐ 256 ☐ 257 ☐ 258 ☐ 259 ☐ 260 ☐ 261 ☐ 262 ☐ 263 ☐ 264 ☐ 265 ☐ 266 ☐ 267 ☐ 268 ☐ 269 ☐ 270 ☐ 271 ☐ 272 ☐ 273 ☐ 274 ☐ 275 ☐ 276 ☐ 277 ☐ 278 ☐ 279 ☐ 280 ☐ 281 ☐ 282 ☐ 283 ☐ 284 ☐ 285 ☐ 286 ☐ 287 ☐ 288 ☐ 289 ☐ 290 ☐ 291 ☐ 292 ☐ 293 ☐ 294 ☐ 295 ☐ 296 ☐ 297 ☐ 298 ☐ 299 ☐ 300 ☐ 301 ☐ 302 ☐ 303 ☐ 304 ☐ 305 ☐ 306 ☐ 307 ☐ 308 ☐ 309 ☐ 310 ☐ 311 ☐ 312 ☐ 313 ☐ 314 ☐ 315 ☐ 316 ☐ 317 ☐ 318 ☐ 319 ☐ 320 ☐ 321 ☐ 322 ☐ 323 ☐ 324 ☐ 325 ☐ 326 ☐ 327 ☐ 328 ☐ 329 ☐ 330 ☐ 331 ☐ 332 ☐ 333 ☐ 334 ☐ 335 ☐ 336 ☐ 337 ☐ 338 ☐ 339 ☐ 340 ☐ 341 ☐ 342 ☐ 343 ☐ 344 ☐ 345 ☐ 346 ☐ 347 ☐ 348 ☐ 349 ☐ 350 ☐ 351 ☐ 352 ☐ 353 ☐ 354 ☐ 355 ☐ 356 ☐ 357 ☐ 358 ☐ 359 ☐ 360 ☐ 361 ☐ 362 ☐ 363 ☐ 364 ☐ 365 ☐ 366 ☐ 367 ☐ 368 ☐ 369 ☐ 370 ☐ 371 ☐ 372 ☐ 373 ☐ 374 ☐ 375 ☐ 376 ☐ 377 ☐ 378 ☐ 379 ☐ 380 ☐ 381 ☐ 382 ☐ 383 ☐ 384 ☐ 385 ☐ 386 ☐ 387 ☐ 388 ☐ 389 ☐ 390 ☐ 391 ☐ 392 ☐ 393 ☐ 394 ☐ 395 ☐ 396 ☐ 397 ☐ 398 ☐ 399 ☐ 400 ☐ 401 ☐ 402 ☐ 403 ☐ 404 ☐ 405 ☐ 406 ☐ 407 ☐ 408 ☐ 409 ☐ 410 ☐ 411 ☐ 412 ☐ 413 ☐ 414 ☐ 415

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

40. Resolución de pensión No. _____

41. Fecha de Pensión: _____

☐ Vejez	☐ Jubilación	☐ Asignación por retiro
☐ Invalidez	☐ Sustitución	☐ Jubilación por aportes ISS
☐ Muerte	☐ Pensión gracia	☐ Retiro por vejez

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LA DETERMINACION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de mayo, de acceso a la información pública, y a cualquier otra expedida en fecha anterior.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en forma similar.

Coordinadora del Grupo
de Recursos Humanos
Cargo del funcionario

Resolución N° 0281 del
28 de febrero de 2003
Acto administrativo

MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL

MARIA DEL ROSARIO BECENIE **SACERDOTE**
Exultando constantemente para glorificar

C.C: 51.576.119 de Bogotá

Firma del funcionario

Advertencia:

El otorgamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la que se le otorga la certificación no sea beneficiaria de Bono Pensional.
El otorgamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifique información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
El otorgamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifique información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Observaciones:

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de Salinas.

IV. NORMAS VIOLADAS COMUN A TODAS LAS PRETENSIONES

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ha trasgredido la Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58°. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

4.1. NORMAS VIOLADAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES A:

- 1) Decreto 4433 de 2004 artículo 16°.

4.2. NORMAS VIOLADAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES B

- 1) Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículos 13.1.8 °, artículo 2° ley 923 de 2004.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN –

5.1.1. COMÚN A TODAS LAS PRETENSIONES

5.1.1.1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

“ARTICULO 1°. Colombia es un Estado social de Derecho”

El Gobierno Nacional con el propósito de enfrentar a la guerrilla que por varias décadas ha generado altos niveles de violencia en todo el territorio nacional, vio la necesidad de contar con un Ejército profesional altamente entrenado en operaciones contrainsurgentes, como una de las estrategias tendientes a neutralizar y destruir a estos grupos criminales; por ello mediante Decreto 1793 de 2000 se creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los soldados regulares que una vez finalizado el Servicio Militar Obligatorio manifiesten su intención de continuar vinculados a la Fuerza Pública, y por los antiguos soldados voluntarios que manifestaron su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares, bajo esta nueva modalidad, hombres capacitados y entrenados en operaciones contrainsurgentes.

5.1.1.2. PRETENSIÓN “A”

A través de la ley 923 de 2004 el legislador creó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a los soldados profesionales que presten veinte años (20) de servicio. En el artículo dieciséis (16°) del decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional reglamento su reconocimiento, el monto y el procedimiento para su liquidación, indicando que esta prestación sería equivalente a un setenta por ciento



Libertad y Orden

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

107

Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Hoja 1 de 1

Número consecutivo

2A

4535

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	2. NIT:	830.115.297-6
3. Dirección:	Calle 28 N° 13A-15	4. Ciudad:	Bogotá
5. Departamento:	Bogotá D.C.	Código DANE	11 0 0 1
6. Teléfono:	(1) 5067876	7. Fax:	(1) 8067511
8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co	Código DANE	1 1

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESION DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 538 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2583 de 2001)	10. NIT:	880.023.235-3
11. Dirección:		Código	
12. Ciudad:		Código	
13. Departamento:		Código	
14. Sector:	☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal		
15. Teléfono:	()	16. Fax:	()
17. E-Mail:			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de Identidad	20. Fecha de Nacimiento
PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	Día Mes Año
	No: 17.805.460	17 05 1984
21. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)	22. Tipo de documento alternativo	23. No. Doc. Alternativo
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)	SI ☒ NO ☐	(si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 26)
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)	SI ☐ NO ☒	(si diligenció la casilla 25, pasar a la casilla 26)
26. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X)	SI ☐ NO ☒	(si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)
27. La FECHA BASE será: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, o la fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 o si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.	28. Laboró hasta el día	Día Mes Año
	29. Fecha de inicio de licencia o suspensión	Día Mes Año

29. FECHA BASE: DIA: 30 JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hicieron aportes para seguridad social en fecha base? (Marque con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.)	SI ☐ NO ☒
--	--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Período asumido por el empleador o entidad que reporta? (SI ☒ NO ☐)	32. Caja o Fondo: (Diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
	Nombre:	Nombre:
	NIT:	NIT:

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1125 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base? (SI ☒ NO ☐)	35. Cuántos meses de vinculación transcurrieron antes de la fecha Base? 12 (Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.)
--	---

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Jul-91	Mes 2	ago-91	Mes 3	sep-91	Mes 4	oct-91	Mes 5	nov-91	Mes 6	dic-91
Prima de antigüedad proporcional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras y recargos en jornada nocturna	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración e Bonificación por servicios prestados	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Subtotal Mensual	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
	Mes 7	ene-92	Mes 8	feb-92	Mes 9	mar-92	Mes 10	abr-92	Mes 11	may-92	Mes 12	jun-92
Prima de antigüedad proporcional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras y recargos en jornada nocturna	\$	107.928,26	\$	0,00	\$	5.020,20	\$	12.048,48	\$	10.918,94	\$	10.165,91
Remuneración e Bonificación por servicios prestados	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Subtotal Mensual	\$	107.928,26	\$	0,00	\$	5.020,20	\$	12.048,48	\$	10.918,94	\$	10.165,91
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$	146.081,79	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:	\$	12.173,48	Total del Numeral 35 dividido entre número de meses del numeral 35						

Los Factores de los Numerales 36, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$	12.688,23
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$	0,00 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMIA TECNICA	\$	0,00 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$	12.173,48
42. SALARIO BASE TOTAL	\$	164.869,71 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 59 del Decreto 1748/95.

La información contenida en este documento reemplaza cualquier otra emitida anteriormente.

MARIO DEL ROSARIO BECERRA CABAL

Funcionario competente para certificar

C.C.: 51.576.119 de Bogotá

Firma del funcionario

Coordinadora del Grupo

de Recursos Humanos

Cargo del funcionario

Resolución N° 0281 del

28 de febrero de 2003

Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI - Concesión de Salinas.

la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. [...]>>

En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en cuenta el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

Con base en lo anterior, obra a folio 79 la certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la liquidación de la asignación de retiro del señor José Henry Casso, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN JUNIO A DICIEMBRE AÑO 2009		
SUELDO BÁSICO		\$695.660
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.50%	\$267.829,10
SUBTOTAL		\$963.189,10
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	70%	
TOTAL SIGNACIÓN DE RETIRO		\$674.442

En esa medida, al comparar el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con la forma como la entidad demandada efectuó la liquidación de la asignación de retiro del demandante, observa la Subsección una indebida aplicación de las normas que gobiernan las asignaciones de retiro del personal de soldados profesionales del Ejército Nacional que se retiran o son retirados del servicio.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la entidad demandada realiza una doble afectación de la prima de antigüedad al sumar el salario básico con la prima de antigüedad (38.5%) y a este resultado deducirle el 70% para la liquidación. Lo que va en perjuicio de su derecho, sin



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

25

Hoja 1 de 3

El diligenciamiento de este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

2433

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	2. NIT:	830.115.297-6
3. Dirección:	Calle 28 N° 13A-15	4. Ciudad:	Bogotá
		5. Departamento:	Bogotá D.C.
6. Teléfono:	(1) 6067676	7. Fax:	(1) 6067611
		8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 839 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2853 de 2001)	10. NIT:	860.023.235-3
11. Dirección:		12. Ciudad:	
		13. Departamento:	
14. Sector:	☐ Entidad privada que responde por sus pensiones	☒ Sector Público Nacional	☐ Sector Público Departamental o Distrital
			☐ Sector público Municipal
15. Teléfono:	()	16. Fax:	()
		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO	19. Documento de Identidad:	☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	20. Fecha de Nacimiento:	
		No:	17.805.460	Día Mes Año	17 05 1954

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cobró o se debió cobrar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. Salvo hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el artículo 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Oto. 1158)	31. Total mes
1988	Enero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Febrero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Marzo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Abril		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Mayo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Junio		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Julio		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Agosto		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Septiembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Octubre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Noviembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Diciembre	Ingreso 30/12/1988 (1700)	3.400,00	0,00	0,00	0,00	3.400,00
1989	Enero		62.700,00	0,00	0,00	0,00	62.700,00
1989	Febrero		47.600,00	0,00	0,00	0,00	47.600,00
1989	Marzo		62.700,00	0,00	0,00	0,00	62.700,00
1989	Abril		61.000,00	0,00	0,00	0,00	61.000,00
1989	Mayo		62.700,00	0,00	0,00	0,00	62.700,00
1989	Junio	Salario diario (\$2435,15) a partir de 01/06/1989	73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Julio		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Agosto		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Septiembre		73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Octubre		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Noviembre		73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Diciembre		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ÁNGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0261

28/02/2003

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 18.093.871 de Bogotá

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la entidad IFI-Concesión de Salinas.

12

El artículo 2° de la ley 932 se consignó:

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios. (negrilla y subrayado es nuestro)

Señor Juez, como se puede observar de la transcripción anterior de los fundamentos establecidos en la ley marco de pensiones aplicable a la Fuerza Pública, el legislador dejó en claro que cuando se reglamentara la ley, ésta no podía desconocer el derecho a la igualdad. Igualmente, ante la existencia de diversas garantías dentro de los integrantes de la institución armada, se consignó la prohibición de que se originara una discriminación en la reglamentación de la ley.

Señor Juez, por las anteriores consideraciones y en vigencia del derecho fundamental a la igualdad; se solicita al despacho se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación mensual establecida en el inciso segundo del artículo primero (1°) del decreto 1794 de 2000, aplicar correctamente el artículo 16° del decreto 4433 de 2004 e incluir en la liquidación la prima de navidad como partida computable.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, Sentencia del 30 de septiembre de 2016, Magistrada ponente DRA SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Radicado No 2015 – 0002, Actor RODRIGO INFANTE CORDERO.

“Fundamento Jurídico 3: Aplicación del principio de igualdad, según el cual no incluir en la asignación de retiro del actor por ser soldado profesional, la partida de la prima de navidad en una duodécima parte se le da un trato discriminatorio respecto de los oficiales y suboficiales a quienes si se les incluye en su derecho pensional.

El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, según se afirma en su art. 1. Está dirigido a Oficiales y Suboficiales personal del nivel ejecutivo, y agentes de la policía nacional, y a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares (subrayado y negrilla fuera del texto), esta normativa en su art. 13 registra la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable de las asignaciones de retiro y las demás pensiones, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no así para los soldados profesionales. Para la Sala la exclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, mientras es incluida en la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de ese mismo régimen, constituye un trato discriminatorio sin justificación alguna.

Así las cosas y en aplicación al principio de igualdad, resulta procedente dar aplicación al art. 4 de la Constitución Política, siguiendo el contenido de la



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

Hoja 2 de 3

2433

Completar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
2. NIT: 830.115.297-6
3. Dirección: Calle 28 N° 13A-15
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: Bogotá D.C.
6. Teléfono: (1) 6067676
7. Fax: (1) 6067611
8. E-Mail: www.mincomercio.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2853 de 2001)
10. NIT: 880.023.235-3
11. Dirección
12. Ciudad:
13. Departamento:
14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal
15. Teléfono: ()
16. Fax: ()
17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO ✓
19. Documento de identidad: ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐
No: 17.805.460
20. Fecha de nacimiento: 17/05/1954

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1165 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cobzaba o se cobzará. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.
El uso de los Regímenes especiales en la Causita No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E); Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. E. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1990	Enero	Salario diario (\$3950,50) a partir de 01/01/1990	95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Febrero		95.254,00	0,00	0,00	0,00	95.254,00
1990	Marzo		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Abril		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Mayo		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Junio		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Julio		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Agosto		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Septiembre		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Octubre		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Noviembre		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Diciembre		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1991	Enero	Salario diario (\$3950,45) a partir de 01/01/1991	122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Febrero		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Marzo		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Abril		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Mayo		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Junio		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Julio		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Agosto		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Septiembre		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Octubre		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Noviembre		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Diciembre		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ANGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0261

28/02/2003

Funcionario competente para certificar: CC: 19.093.871 de Bogotá

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se la certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se la certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional. La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.

7.1.1. DESMEJORA SALARIAL Y PRESTACIONAL FRENTE AL PRINCIPIO DE REGRESIVIDAD Y LA EXPECTATIVA LEGITIMA DE LOS DERECHOS

En anteriores pronunciamientos esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de nulidad tratándose de actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, cuyos efectos han generado una desmejora de las condiciones salariales y prestacionales de los sujetos activos de la regulación, al considerar que de esta manera se ha vulnerado el mandato de progresividad de los derechos de contenido prestacional aparejada a la trasgresión de la prohibición de no regresión; sometiéndolos a condiciones de desigualdad frente a quienes ostentan situaciones jurídicas paritarias.

7.1.1.1 Principios de Progresividad, prohibición de Regresividad y Discriminación²

La Constitución Política al establecer en su artículo 48 que *"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social"* ha consagrado el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales (en adelante DESC) y la concomitante proscripción de la regresividad de estos derechos.

De la misma forma, los Principios de Progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual incorporó distintas normas de derecho internacional que rigen la materia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, las Observaciones Generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

(...)

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha estipulado el principio de progresividad, derivado del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que:

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

De otro lado, el artículo 4 del Protocolo de San Salvador al disponer que *"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado"*, reconoce expresamente la proscripción de regresividad de los derechos de contenido prestacional.

La prohibición de regresividad no es ajena a nuestro derecho constitucional, que en buena parte ha construido una jurisprudencia y doctrina a partir del derecho constitucional comparado. Constitucionalistas como *Konrad Hesse* han propuesto la teoría de la irreversibilidad en materia de derechos sociales, argumentando que una vez que el legislador o la Administración han regulado los diferentes campos mandados por la constitución, toda medida regresiva que afecte el contenido esencial de las regulaciones establecidas es inconstitucional.³

(...)

^{2 2} Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B" Magistrado Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia del 8 de junio de 2017, radicado N° 11001-03-25-000.2010-00065-00. Providencia que decreta la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.



Usados y Dadas

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

Hoja 3 de 3

Número consecutivo: 2433

Atender este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
2. NIT: 830.115.297-6
3. Dirección: Calle 28 N° 13A-15
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: Bogotá D.C.
6. Código Dane: 11 0 0 1
7. Fax: (1) 6067676
8. E-Mail: www.mincomercio.gov.co
9. Código Dane: 1 1

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

1. Nombre o Razón Social: IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 653 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)
2. NIT: 880.023.235-3
3. Dirección:
4. Ciudad:
5. Departamento:
6. Código Dane:
7. Fax:
8. E-Mail:
9. Código Dane:
10. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

1. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO
2. Documento de Identidad: ☐ CC ☒ CE ☐ NIT
3. No: 17.805.480
4. Fecha de Nacimiento: 17 05 1954

5. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
6. Documento de Identidad:
7. No:
8. Fecha de Nacimiento:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se cotizará. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.
En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si falta espacio usa hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Y Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dio, 1168)	31. Total mes
1992	Enero	Salario diario (\$5020,15) a partir de 01/01/1992	155.624,85	0,00	0,00	107.828,28	263.552,91
1992	Febrero		145.584,35	0,00	0,00	0,00	145.584,35
1992	Marzo		155.624,85	0,00	0,00	5.020,20	160.644,85
1992	Abril		150.604,50	0,00	0,00	12.048,48	162.652,98
1992	Mayo		155.624,85	0,00	0,00	10.918,94	166.543,59
1992	Junio		150.604,50	0,00	0,00	10.185,91	160.790,41
1992	Julio		155.624,85	0,00	0,00	38.388,03	194.012,88
1992	Agosto		155.624,85	0,00	0,00	17.032,81	172.657,26
1992	Septiembre		150.604,50	0,00	0,00	8.634,34	159.238,84
1992	Octubre		155.624,85	0,00	0,00	9.908,91	165.533,76
1992	Noviembre		150.604,50	0,00	0,00	0,00	150.604,50
1992	Diciembre		155.624,85	0,00	0,00	0,00	155.624,85
1993	Enero	Salario diario (\$5522,20) a partir de 01/01/1993	171.188,20	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Febrero		154.621,60	0,00	0,00	0,00	154.621,60
1993	Marzo		171.188,20	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Abril		185.888,00	0,00	0,00	35.110,90	220.998,90
1993	Mayo		171.188,20	0,00	0,00	53.787,00	224.975,20
1993	Junio		185.888,00	0,00	0,00	7.171,60	193.059,60
1993	Julio		171.188,20	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Agosto		185.888,00	0,00	0,00	8.611,46	194.500,46
1993	Septiembre		154.621,60	0,00	0,00	125.235,94	280.857,54
1993	Octubre	retiro 28/10/1993	0,00	0,00	0,00	59.880,00	214.482,59
1993	Noviembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1993	Diciembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará responsables a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/98.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ANGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0281

28/02/2003

Funcionario competente para certificar

CC: 19.093.671 de Bogotá

Firma del funcionario

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.

10
prestación, siendo afectado mi poderdante que pasó de soldado voluntario a soldado profesional.

Es de resaltar Honorable Magistrado, que la prima de navidad se le canceló a mi poderdante en los meses de diciembre, durante los 20 años en los que prestó servicio en el Ejército Nacional y además se le tuvo en cuenta en la liquidación del auxilio de cesantías, no quedando con ello duda de que es una prestación social que hace parte de la remuneración de los soldados profesionales, y de conformidad a la jurisprudencia emanada por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones al ser la prima de navidad un factor salarial, se debe tener en cuenta en la liquidación de la pensión o asignaciones de retiro.

Y efectivamente; Honorable Magistrado, la prima de navidad es tenida en cuenta en la liquidación de las asignaciones de retiro para los integrantes de la Fuerza Pública: para los oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional, y a los demás funcionarios públicos que perciben, pero no para los soldados profesionales.

La prima de navidad es una prestación salarial que se les reconoce y paga en el mes de diciembre a todos los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, a oficiales, suboficiales, agentes de policía, cuerpo del nivel Ejecutivos y civiles al servicio del Ministerio de la Defensa se les reconoce por esta prestación la totalidad de los haberes percibidos en el mes de noviembre del respectivo año, de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990.

La prima de navidad para los soldados profesionales fue creada por el legislador en el artículo 5° del decreto 1794 de 2000, así:

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

El artículo 13.1.8 del decreto 4433 indica que la prima de navidad se debe incluir como partida computable en las asignaciones de retiro en un duodécima parte

Artículo 13. **Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia,** se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - GUAJIRA
La Ciudad.

REF: PODER ESPECIAL

Respetado Señor (a) Juez:

EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha, abogado en ejercicio con T. P. No. 218.191 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelante ante su despacho Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, representado legalmente por la Ministra la Doctora **MARÍA CLAUDIA LACOUTURE** o quien haga sus veces al momento de surtirse la respectiva notificación, para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

1. **SE DECLARE LA NULIDAD** del oficio No. GTH 3748 del 2017, proferida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, por medio de la cual se **NIEGA** el reconocimiento y pago de un **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Y el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

CONDENAS

Que como consecuencia de la declaración formulada a y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, al **RECONOCIMIENTO y PAGO** de:

1. La **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** a mi representado señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo

- 3
- A. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.
 - B. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro. ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1794 DE 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- 3) Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mí representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.
 - 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.
 - 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
 - 6) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

III. HECHOS

De conformidad a lo establecido en el artículo 162° del CPACA, numeral 3, en concordancia con el numeral 5° del artículo 82° del CGP el cual reza: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

3.1. Hecho común a todas las pretensiones:

- 1) El señor SAUL SEQUEDA OJEDA prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional.
- 2) Una vez terminado el periodo reglamentario de conformidad a lo dispuesto en el Ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario.

37 de la ley 100 de 1993, decreto 1045 de 1978 y demás normas a fines y concordantes,

2. Las sumas de dinero debidas con cargo a la **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, en forma indexada, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente fórmula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado,

$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

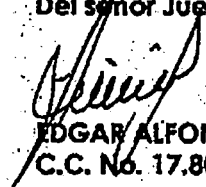
3. Que la demandada el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozcan intereses de qué habla el art. 192 ibídem.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

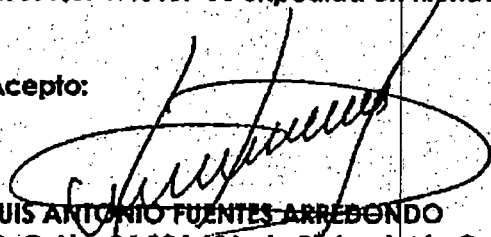
Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C, en especial para conciliar, recibir, cobrar reasumir, sustituir, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería a mi representante judicial en los términos del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,


EDGAR ALFONSO PIMIENTO MEZA,
C.C. No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira

Acepto:


LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C. C. No. 84.084.606 de Riohacha la Guajira
T. P. No. 218.191 del C.S.J.

6

(70%) del salario mensual adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad.

Desde que mi poderdante le fue reconocida su asignación de retiro, ésta le viene siendo liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre la sumatoria de la asignación básica y el treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad, y al monto resultante le viene aplicando el 70%. Esta errónea aplicación del artículo 16°, lleva a que se presente una doble afectación la partida prima de antigüedad.

Al momento del retiro mi poderdante tenía reconocido como prima de antigüedad un porcentaje del 58,5% de la asignación básica. De conformidad con los artículos 13° y 16° del decreto 4433 de 2004, esta prestación debe de ser tenida en cuenta para establecer la asignación de retiro de los soldados profesionales, reduciéndose su porcentaje a un 38,5%. Cuando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación de la asignación la afecta aplicándoles el 70%, a la prima de antigüedad esta se reduce una vez más, quedando solamente en un 26%.

De la lectura del artículo 16° del decreto 4433 se puede observar que, para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, se parte del 70% de la asignación básica a la cual se le debe adicionar el 38,5% como prima de antigüedad, sin que exista justificación alguna para que la Caja de Retiro le aplique el 70% a la prima de antigüedad, afectando negativamente el valor de la mesada a reconocer a mi poderdante.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” **CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, en providencia del 10 de mayo de 2018, Expediente: 19001-23-33-000-2014-00128-01 N.º Interno: 1936-2016 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: José Henry Casso Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 2 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca, que accedió a las pretensiones de la demanda, finado en cuanto a la correcta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004 la siguiente posición jurisprudencial:**

(....)

“Problema jurídico

El problema jurídico que resolver en esta instancia se resume en las siguientes cinco preguntas:

1. ¿El demandante tiene derecho a que su asignación de retiro se le calcule con base en una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% conforme al inciso segundo del artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000?
2. ¿En la liquidación y reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se aplicó en forma correcta el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, respecto a la prima de antigüedad? (La negrilla es nuestra)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1001

En la ciudad de Uribia, Departamento de Guajira, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Uribia, compareció:
EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017805460 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3f0jk4rm31nb
28/08/2017 - 14:55:34:109

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION y en el que aparecen como partes EDGAR ALFONFO PIMIENTA MEZA.



EBER TOMÁS ALMENAREZ SOLANO
Notario Único del Círculo de Uribia

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3f0jk4rm31nb*

la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. [...]>>

En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en cuenta el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

Con base en lo anterior, obra a folio 79 la certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la liquidación de la asignación de retiro del señor José Henry Casso, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN JUNIO A DICIEMBRE AÑO 2009		
SUELDO BÁSICO		\$695.660
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.50%	\$267.829,10
SUBTOTAL		\$963.189,10
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	70%	
TOTAL SIGNACIÓN DE RETIRO		\$674.442

En esa medida, al comparar el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con la forma como la entidad demandada efectuó la liquidación de la asignación de retiro del demandante, observa la Subsección una indebida aplicación de las normas que gobiernan las asignaciones de retiro del personal de soldados profesionales del Ejército Nacional que se retiran o son retirados del servicio.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la entidad demandada realiza una doble afectación de la prima de antigüedad al sumar el salario básico con la prima de antigüedad (38.5%) y a este resultado deducirle el 70% para la liquidación. Lo que va en perjuicio de su derecho, sin

472

Remitențe

Destinatario

BOGOTÁ

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO

Nombre Razón Social: PALACIO DE JUSTICIA
Dirección: CALLE 28 13A-15
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110311092
Fecha de envío: 28/02/2019 07:51:21

BOGOTÁ

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO

Nombre Razón Social: PALACIO DE JUSTICIA
Dirección: CALLE 28 13A-15
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110311092
Fecha de envío: 28/02/2019 07:51:21

1111
752

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 9001062.917-9

NOT CLASS PERSONAL

Centro Operativo : PO. RIOHACHA
Orden de servicio :

Fecha Admisión: 28/09/2019 07:51:21
Fecha Aprox Entrega: 04/10/2019

de servicio

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA NIT/C.C.T.: 1

Referencia:
Ciudad:RIOHACHA

Teléfono: **Código Postal:**
Depto: LA GUAYIRA **Código Operativo:** 8204000

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Dirección: CALLE 28 13A-15

Tel: Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Código Postal:110311092 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111752

Peso Físico(grams):	300
Peso Volumétrico(grams):	0
Peso Facturado(grams):	300
Valor Declarado:\$	
Valor Flete:\$	11.300
Costo de manejo:\$	
Valor Total:\$	11.526

Dice Container :

Observaciones del cliente :RAD 2017-00281-00

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada

C1	C2	Cerrado
N1	N2	No contactado
FA		Fallecido
AC		Apartado Clausurado
EM		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: ☒ 1er ☐ 2do dd/mm/aaaa

PO. RIOHACHA	8204
NORTE	000

[illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1358 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2017-00281-00

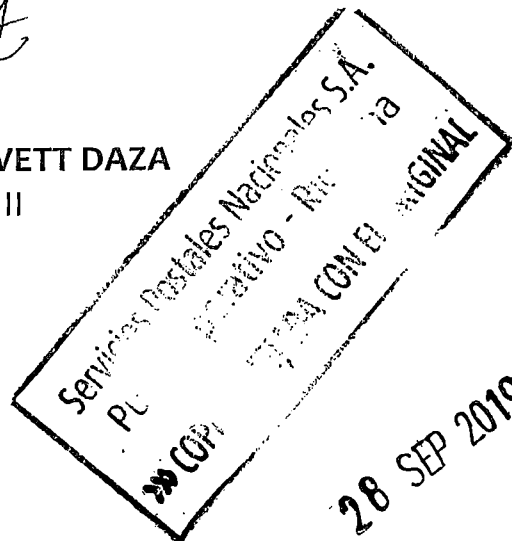
Señores
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13 A – 15
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Consta de

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA
Citadora Grado III





Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

Radicado relacionada No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00

OAJ-OFEX-618

Bogotá D.C, 1 de octubre de 2019

Doctora

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

Juez

Juzgado Segundo 2 Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Calle 7 N° 15-58 piso 4 Palacio de Justicia

LA GUAJIRA - RIOHACHA

Asunto : Contestación demanda

Expediente: No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA

Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JORGE LUIS LOMBANA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.399.053 T.P. No 48.786 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al Poder que anexo al presente escrito, estando dentro del término legal acudo ante su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Me encuentro en oportunidad para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo fue notificado al buzón electrónico de notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda el día 12 de septiembre de 2019.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibidem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo desde ya a la declaración y condenas formuladas por la parte demandante, en contra de La Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, planteadas según la demanda así:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincif.gov.co

www.mincit.gov.co

Fecha firma: 07/10/2019 10:50:06

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009 v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

1 – Se declare la Nulidad del Oficio No. GTH 3748 del 2017, proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, al señor Edgar Alfonso Pimiento Meza, conforme el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

Que como consecuencia de la declaración formulada y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al reconocimiento y pago de :

1 – La Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a mi representado señor Edgar Alfonso Pimiento Meza, conforme el art. 37 de la Ley 100 de 1993, decreto 1045 de 1978 y demás normas afines y concordantes.

2 - Las sumas de dinero debidas con cargo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en forma indexada para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

$$R = \frac{RH \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

3 – Que la demandada el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el art. 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de que habla el art. 192 ibídem.

4 – Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Sobre la declaración de nulidad y las condenas enunciadas, reitero mi oposición, bien puede señalarse, que la normatividad en la que se hace basar la reclamación del actor es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que consagran el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

En ese sentido, es necesario precisar que la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez es una figura propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Seguro Social hoy COLPENSIONES y regulada por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, el cual en su artículo 2 establece: “**Reconocimiento de la indemnización sustitutiva:** Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo que, se señaló que en ese sentido, la petición de pago de dicha prestación, supone la existencia previa de cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, sin que dicha

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Commutador (571) 3067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minciti.gov.co
www.minciti.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

circunstancia resulte imputable a esta Entidad, toda vez que la misma se derivó de la falta de cobertura del Seguro Social hoy COLPENSIONES.

Luego, no existe obligación jurídica para realizar el reconocimiento pretendido, y mucho menos desde el punto de vista material, toda vez que la falta de cobertura supone la falta de aportes, y en consecuencia, no existe suma de dinero alguna que deba retornarse al interesado a título de devolución de aportes, o indemnización sustitutiva.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4° del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

No obstante de dar respuesta a cada uno de los hechos presentados en el libelo de la demanda, podría inicialmente mencionarse, en general, respecto de estos, **NO CONSTARLE DIRECTAMENTE AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO LO MENCIONADO EN LA DEMANDA, AL NO HABER TENIDO RELACIÓN LABORAL NI LEGAL ALGUNA CON EL SEÑOR EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA.**

Lo anterior, por cuanto la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales, y que los archivos de la extinta Entidad estén a cargo del citado Ministerio y en virtud de los mismos pueda certificarse o hacerse constar lo allí contenido para los efectos correspondientes; como en efecto se ha procedido por esta Entidad, a solicitud de parte y de otras Entidades externas relacionadas con información de ex trabajadores de la hoy extinta IFI CONCESIÓN DE SALINAS.

Así las cosas, considero que bien puede indicarse, sobre los hechos lo siguiente:

Hecho Primero: bien puede indicarse en general que **(ES CIERTO y ACLARO)**: según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, que dan cuenta de la información indicada respecto de su fecha de nacimiento, aclarando que según la misma el extrabajador actualmente cuenta con la edad de sesenta y cinco (65) años, según consta en archivos de la extinta Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS a cargo de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minciti.gov.co
www.minciti.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Hecho Segundo: (NO ES CIERTO EN LA FORMA INDICADA EN LA DEMANDA y ACLARO): pues según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del Señor EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, dan cuenta de la información indicada respecto de su vinculación laboral contractual y en las fechas indicas con la hoy desaparecida IFI CONCESIÓN DE SALINAS, que no con el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, quien sólo conoce exclusivamente de los temas de la extinta Entidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Está claro que la vinculación contractual laboral lo fue con la desaparecida Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS, más en manera alguna con la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y *menos aún* como empleado público; ya que la intervención en éstos casos de proceso y pensionales lo es exclusivamente –se repite- por lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Hecho Tercero:(NO ES CIERTO LO AFIRMADO EN LA DEMANDA), en vista a que el ex trabajador del IFI CONCESIÓN DE SALINAS, no ha tenido relación laboral o legal con el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, toda vez que estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el hoy extinto IFI Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como parece referirlo el apoderado del demandante quien parece insinuar que el ex trabajador de IFI CONCESIÓN DE SALINAS tuvo la calidad de Empleado Público de este Ministerio; ya que como se ha anotado repetidamente, cosa diferente es que éste Ministerio hubiese asumido y luego de la desaparición de la Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS roles procesales y pensionales asignados expresamente por el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 5067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincil.gov.co

www.mincil.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Pero aún más, insistir en que los aportes para pensión fueron recibidos por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no pase de ser un despropósito y una imprecisión absolutamente relevante, en el sentido que si éste Ministerio expide dichos Formatos lo es porque el Empleador Oficial del demandante hoy no existe y además porque no fue posible realizar aportes pensionales por el entonces IFI CONCESIÓN DE SALINAS por cuanto el ISS no tenía cobertura en dichas fechas y para los también fines de ley; luego si no se realizaban aportes, mal puede decirse que se realizaban descuentos al Trabajador y menos aún que esos dineros se los quedó el Ministerio.

Hecho Cuarto: (ES CIERTO y ACLARO) según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del extrabajador que constan en archivos de la extinta Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS a cargo de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico -hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo- asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Hecho Quinto: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación **GTH-3748** de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el

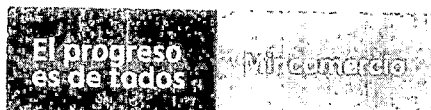
período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representante los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Hecho Sexto: (NO ES CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA), en vista a que el demandante en manera alguna ha tenido relación laboral o legal con el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, toda vez que estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el extinto IFI Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincitur.gov.co
www.mincitur.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

accionante, no así como se refiere por parte del apoderado del demandante quien señala que el extrabajador tuvo la calidad de Empleado Público de este Ministerio.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4° del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos

Hecho Séptimo: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación **GTH-3748** de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y **no** de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de *"Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes"*, para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Hecho Octavo: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación **GTH-3748** de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y **no** de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de *"Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes"*, para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

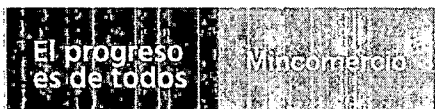
IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Conforme a lo indicado, el entonces empleador oficial IFI CONCESIÓN DE SALINAS, por ausencia de cobertura del ISS, quedó obligado a lo que legal y constitucionalmente le es exigido; habiendo cumplido en todo y cada una de las exigencias normativas dispuestas para el efecto. Por lo que no le es dable, legal y constitucionalmente, responder por el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la forma solicitada por el actor.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

96

En tal virtud, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo no le consta de manera directa lo mencionado en la demanda, por cuanto no tuvo relación laboral ni legal alguna con el demandante.

Ahora bien, en atención a las obligaciones asignadas por disposición legal al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, cabría reiterar los argumentos expuestos en la comunicación de respuesta mencionada en la demanda que indican, lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada de Concesión de Salinas mediante Acta de fecha 29 de Diciembre de 2009, asumió la administración y pago del pasivo pensional del hoy extinto IFI – Concesión de Salinas con sujeción a dichas actas de liquidación.

En ese sentido, procedemos a dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, en calidad de apoderado del Señor Edgar Alfonso Pimienta Meza, sobre lo cual atentamente indicamos lo siguiente:

En efecto, la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez regulada por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla dicha prestación como “(...) un derecho que se genera cuando el afiliado a una Administradora de pensiones, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para tal efecto, teniendo la edad para obtener la pensión vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)”.

En ese sentido, respetuosamente le indicamos que legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de “Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes”, para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Igualmente, no hay lugar a devolver valor alguno, toda vez que en los períodos y

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

dependencia en la que prestó sus servicios el extrabajador, no existía cobertura para efectuar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales – I.S.S, derivadas de las contingencias por invalidez-vejez y muerte que entonces brindaba el Sistema de Seguridad Social a sus afiliados.

Así las cosas, comprendiendo las razones en las que sustenta su solicitud, no lo es menos que para el tiempo de aportes indicado (esto es 04 años, 09 meses y 24 días aproximadamente), el marco jurídico legal – constitucional dispuesto para hacer efectiva la ausencia de aportes en el tiempo de servicio laborado en el extinto IFI Concesión de Salinas, es a través de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, para que en dado caso, disponga el mecanismo de financiación (Bono pensional) con el cual este Ministerio eventualmente concurra al pago de la prestación a cargo del extinto IFI Concesión de Salinas.

En consecuencia, no nos es posible atender favorablemente el reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez petitionada”.

Conforme a lo indicado, el entonces empleador oficial –IFI CONCESIÓN DE SALINAS-, por ausencia de cobertura del ISS, quedó obligado a lo que legal y constitucionalmente le es exigido; habiendo cumplido en todo y cada una de las exigencias normativas dispuestas para el efecto. Por lo que no le es dable, legal y constitucionalmente, responder por un reconocimiento pensional o legal no dispuesto a su cargo, y/o el reconocimiento y pago –*en manera diferente a lo dispuesto en la Ley-* de una indemnización sustitutiva en la forma solicitada por el accionante.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Señala expresamente el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º. del artículo segundo), que ***“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.***

En ese sentido, es importante mencionar que a efectos de determinar lo solicitado por el accionante, se debe aclarar que el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.460, estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el extinto IFI- Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Commutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como se refiere por parte del apoderado del demandante en los hechos de la demanda, señalando la calidad de Empleado Público de este Ministerio.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4° del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales

Por lo anterior, la eventual controversia **NO** debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que a ésta última corresponde, la facultad de resolver los conflictos que se presentan entre la administración y los Trabajadores Oficiales; de igual manera lo ha resaltado el Consejo de Estado en sus diferentes providencias y según se estableció en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 4°, es una excepción a las controversias que se suscitan ante dicha Jurisdicción "(...) Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Así las cosas, resulta evidente la **Falta de Jurisdicción y Competencia** de dicho Juez de la causa para avocar, tramitar, adelantar y definir, una controversia propia de la jurisdicción ordinaria laboral y en los términos propuestos en el libelo demandatorio.

En este orden de ideas, consideramos que con lo mencionado, puede solicitarse de manera definitiva la declaratoria como probada de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, con sus consecuencias de terminación anticipada del proceso y por y para los fines de ley. Sirva como soporte, lo que a continuación también se indica.

V.- EXCEPCIONES DE FONDO A PROPONER

Consideramos, que bien puede indicarse respecto de este acápite lo siguiente

EXCEPCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por cuanto se pretende por la parte demandante ante una respuesta en agotamiento de vía gubernativa, darle efectos de un acto administrativo y provocar –contra legem– la resolución de una prestación económica que **NO** debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino –eventualmente– ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que a ésta última corresponde, la facultad de resolver los conflictos que se presentan entre la administración y los Trabajadores Oficiales como lo es el caso del aquí accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

En tanto la prestación reclamada se encuentra dirigida a este Ministerio, sin que conste previamente relación jurídico-laboral alguna con el demandante como Empleado Público, puesto que su relación laboral lo fue con la extinta Entidad Oficial IFI Concesión de Salinas, de quien además pretende una prestación económica contemplada por la Ley 100 de 1993 que se encuentra exclusivamente a cargo de un Administrador de Pensiones.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO

En razón a los hechos expuestos y fundamentos jurídicos señalados, es clara la imposibilidad para la aquí demandada de proceder como lo solicita el actor, desconociendo lo regulado al respecto y sin ninguna autorización legal para el efecto; más aun tratándose de recursos públicos.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y BUENA FE

Sin que impliquen reconocimiento alguno de derechos, y en el evento de continuarse el proceso, respecto de una respuesta negativa a solicitud del trabajador de una extinta Entidad, formulamos las excepciones de prescripción – compensación y buena fe, sobre cualquier derecho que pudiese declararse y con soporte en las normas de prescripción, pago adicional de alguna otra suma al aquí actor y por parte de su verdadero empleador que pudiese compensar valor alguno a reconocer, y buena fe total de la Entidad al dar respuesta repetidamente al aquí actor sobre lo ya mencionado.

VI. SOLICITUD

En concordancia con lo antes expuesto, de la realidad fáctica, jurídica y probatoria obrante en el plenario, de manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez, desvincular como parte demandada en el presente proceso al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

VII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas para apoyar lo expuesto en esta contestación, las ya aportadas por la parte demandante y las que reposen en el plenario, así mismo, las normas que han sido citadas en este escrito.

VIII. ANEXOS

El Poder que me faculta para actuar como apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los documentos que soportan dicho mandato.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 3067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-028555
2019-10-01 10:50:47 AM

IX. NOTIFICACIONES

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el suscrito, recibiremos notificación en la Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá. Piso 3. Tel. 6067676 Extensiones 1415 y 1475.

Buzón electrónico "notificacionesjudiciales@mincit.gov.co"

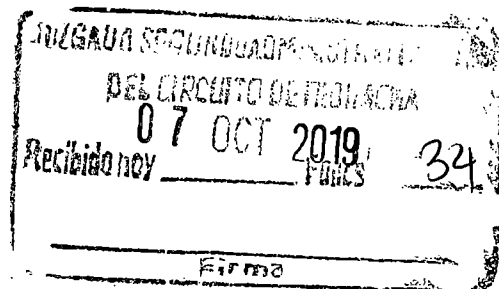
JORGE LUIS LOMBANA GARCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CopiaInt:

CopiaExt:

Folios: 11

Anexo: 28



Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincit

98

Doctora

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **44-001-33-40-002-2017-00281-00**

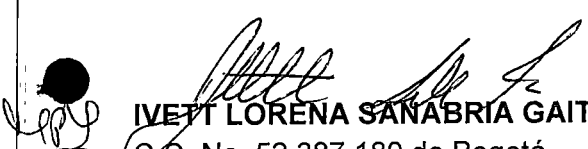
Demandante: **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA C.C. 17.805.460**

Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

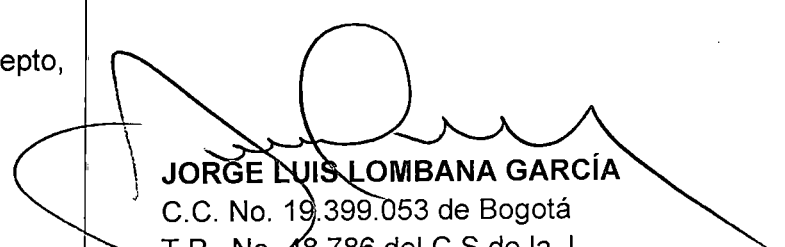
IVETT LORENA SANABRIA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.387.180 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 114345 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la Resolución de nombramiento número 1510 del 20 de agosto de 2019 y Acta de Posesión No. 130 del 22 de agosto de 2019 en ejercicio de la delegación conferida en la Resolución No. 1549 del 11 de mayo de 2015, y representante judicial de la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de este escrito otorgo Poder Especial, Amplio y suficiente al doctor **JORGE LUIS LOMBANA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.399.053 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 48.786 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario de planta para que actué y ejerza representación judicial en el proceso se la referencia, para lo cual cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato.

El apoderado queda investido de todas las facultades para ejercer el Poder que por este escrito confiero, con todas las potestades que me fueron delegadas. Ruego al despacho reconocerle personería en los términos del presente mandato, como apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que ejerza el mandato especial conferido, para que este Ministerio ejerza su debido proceso.

Atentamente,


IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
C.C. No. 52.387.180 de Bogotá
T.P. No. 114345 del H.C.S de la J.

Acepto,


JORGE LUIS LOMBANA GARCÍA
C.C. No. 19.399.053 de Bogotá
T.P. No. 48.786 del C.S de la J.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del círculo de
Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA
23

SANABRIA GAITAN IVETT LORENA

Identificado con: C.C. 52387180

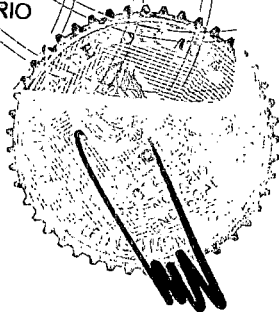
Tarjeta Profesional 114345

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo
cual se firma esta diligencia

El 13/09/2019 u6mikyihymh86hy8



ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO



BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA
23

El 13/09/2019

El Suscrito Notario 23 del Círculo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por

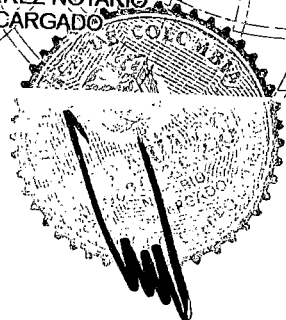
SANABRIA GAITAN IVETT LORENA

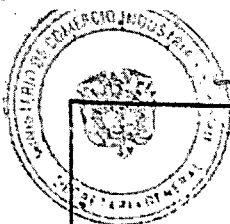
Identificado con: C.C. 52387180



u6mikyihymh86hy8

ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO





República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 1510 DE

20 AGO. 2019

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1083 de 2015

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.888.901 de Cali, al cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 (Ref. 39) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar a la doctora **IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.387.180 de Bogotá, en el cargo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 (Ref. 39) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada de Bogotá, D.C., a los **20 AGO. 2019**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Proyectó: Cristhian Camilo Riaño Jiménez
Revisó: Alejandra Mogollón Bernal
Aprobó: Juan Carlos Rondón Avendaño

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
DOCUMENTO QUE REPOS.
EN LOS ARCHIVOS

**MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ACTA DE POSESION No. 130

En Bogotá, D.C. hoy 22 AGO. 2019 se hizo presente en el Despacho del Secretario General la Dra. IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN con el propósito de tomar posesión del cargo de jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para el cual fue designado (a) mediante Resolución No. 1510 de fecha 20 de agosto de 2019 con carácter de Propiedad.

El Secretario General, doctor Juan Carlos Rondón Avendaño, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó el siguiente documento:

Cédula de Ciudadanía No 52.387.180 de Bogotá

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

QUIEN DA POSESIÓN, _____

EL POSESIONADO, _____

TH-FM-012

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



El progreso
es de todos

Mincomercio

101

CERTIFICACIÓN

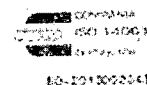
Para los fines pertinentes, certifico que la doctora **IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.180 de Santafé de Bogotá D.C., actualmente desempeña el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

Para constancia se firma en Bogotá D.C.


ALEJANDRA MOGOLLÓN BERNAL

Coordinadora Grupo de Talento Humano

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

102

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO. 1549 DE

11 MAYO 2015

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el Decreto 210 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política indica, que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán a través de acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones y que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

0.

GD-PM-014. V3

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

Que el artículo 9º del Decreto 210 de 2003, señala que serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, "2. Representar judicial y extrajudicialmente al organismo en los procesos que se instauran en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Ministro y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. 3. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando el Ministro le confiera poder o le delegue la función de defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas por los ciudadanos contra la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los procesos administrativos y judiciales que se instauran en su contra o que éste deba promover.
2. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo y defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas contra la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales, administrativas o extraprocesales a que haya lugar, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

Las facultades para sustituir el mandato, para desistir de él y para recibir, están sujetas a previa aprobación del comité de conciliación.

4. Otorgar poder a los abogados externos para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos extrajudiciales, administrativos y todo tipo de procesos judiciales de las demás jurisdicciones en los cuales sea parte como demandante o demandado, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

02

GD-FM-14, V5

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOS-
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

Continuación de la resolución número 1543 de _____ Hoja N° 3

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

5. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que sea parte como demandante o demandado la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

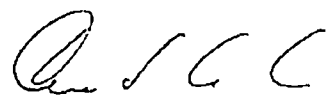
ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga el numeral 3 del Artículo Cuarto y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Resolución 2649 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a,

11 de mayo de 2015

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

GD-FM-14 V5

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

ANEXOS
CONTESTACIÓN
• DEMANDA NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEL SR. EDGAR
• ALFONSO PIMIENTA
MEZA
RAD. 2017-00281



Mincit

1-2017-006877 ANE:11 FOL:4
2017-04-20 02:55:40 PM
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
AREA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

1

105

Señores:

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES
La Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ CONFORME EL ARTICULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira, Abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 218.191 del C.S. J., en mi calidad de apoderado del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de solicitar ante el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, para solicitar las siguientes:

HECHOS

- 1) Que el señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, nació el día 17 de mayo de 1954 y en la actualidad cuenta con 63 años de edad.
- 2) Que según certificación laboral expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, mi poderdante laboró en la dependencia de Manaure de **IFI CONCESION DE SALINAS** desde el día 30 de diciembre de 1988, hasta el día 28 de noviembre de 1993, por un periodo de Cuatro (4) años 11 meses.
- 3) Según se desprende del Formato de Certificación Laboral formato 1 y 2 expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, los aportes para pensión fueron recibidos por **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.
- 4) Según lo anterior le asiste al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, a disfrutar de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
- 5) El Ministerio de la Protección Social, en consulta 4835 del 29 de mayo de 2008, informa que en el evento de no llegarse a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se evidencia claramente un enriquecimiento sin justa causa por parte de **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** al retener y no devolver los aportes.

- 6) En reiteradas jurisprudencias la Corte ha manifestado que "La Seguridad Social, prevista en el ordenamiento superior como un derecho de naturaleza prestacional y un servicio público de carácter obligatorio, debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y se sujetará a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley"
- 7) La corte también ha dejado claro que la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos es una alternativa para recuperar los aportes generados al Sistema de Seguridad Social cuando no se cumplen los requisitos para acceder a dicha prestación.
- 8) Mi poderdante indica que debido a su edad y situación económica le es imposible seguir cotizando al Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión indemnización sustantiva de la pensión de vejez y no puede esperar el trámite de un proceso ordinario.

PRETENSIONES

- 1).- Que se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, a pagar la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ** a mi poderdante señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con la C.C. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira.
- 2).- Que se de aplicación al artículo 37 de la ley 100 de 1993, con lo referente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- 3).- Que se aplique de manera concreta los fundamentos de la Corte Constitucional con lo referente al sistema general de pensiones el cual es imprescriptible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente petición se funda en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, 43, 48, y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Artículo 14 y 37º; Ley 100 de 1993, artículos 11 y 36 sobre el Régimen de Transición.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

18/107

Por su parte la Corte en la sentencia T- 850 de 2008, considerando que la sentencia T-1088 de 2007 había resuelto un problema jurídico similar, reiteró que "(...) el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa."

Así mismo la sentencia T 982 de 2008 ordena al municipio de Sincè (Sucre) pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva del accionante, sin que pueda invocarse como excusa para negar la prestación que aquel laboró antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia T-386 de 2009, la corte manifiesta que "Con base en esta jurisprudencia, la Corte ha reconocido el derecho a la indemnización sustitutiva también tiene aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la normatividad anterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Para la Corte, "el artículo 37 de la citada Ley, (...) no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad, razón por la cual es evidente que el ámbito de aplicación de la misma está dado por la regla general en materia de normas"

En esta sentencia se ordenó a CAPRECOM reconocer la indemnización sustitutiva al actor quien había laborado por quince (15) años en el Ministerio de Comunicaciones. Al respecto, precisó que pese a que el accionante trabajó hasta 1963 y nunca se afilió a pensiones en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al reconocimiento de las sumas aportadas y actualizadas porque las normas laborales son de orden público, y en consecuencia, de aplicación a las circunstancias del caso.

Así las cosas, es evidente que mi defendido acreditar el cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley 100 de 1993, para efectos de disfrutar la pensión de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le corresponde, para lo cual deberá tenerse en cuenta los tiempos públicos



laborados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PRUEBAS A CONSULTAR

Anexo

- 1) Sentencia No T-578A de 2010 MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
- 2) Consulta 04385 del 20 de mayo de 2008, emitido por el Ministerio de la Protección Social.

ANEXOS

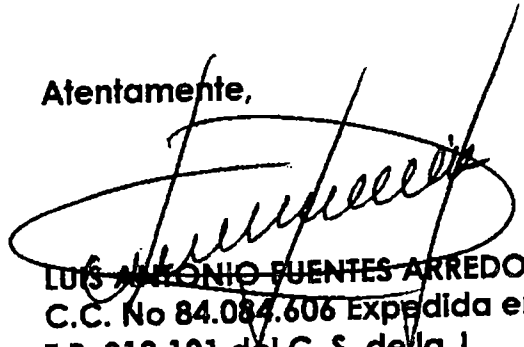
- 1.) documentos relacionados en el hincapié de pruebas
 - a.) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del poderdante.
 - b.) Copia del registro civil de nacimiento del señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**.
 - c.) Certificación de Tiempo de Servicio y Factores Salariales de mi poderdante expedidos por el **Ministerio De Comercio**.
 - d.) Declaración Juramentada Rendida ante la Notaria Única de Circuito de Uribía la Guajira.
 - e.) Poder legalmente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de su digno despacho o en la carrera 5 No 16-14 oficina 902 de Bogotá D.C. Teléfonos: 5602066- 3004213551.

Al apoderado en la carrera 27 No. 46-40 oficina 203 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No 84.084.606 Expedida en Riohacha la Guajira.
T.P. 218.191 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

20109

GTH - 3748

Bogotá, D.C.,

Doctor
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902
Teléfono: 5602066 - 3004213551
Bogotá D.C



MinCIT

2-2017-007978 REF: 1-2017-006877
2017-05-04 08:54:13 AM FOL: 1
MEDIO: Mensajero ANE:
REM: MARIA DEL ROSARIO BECERRA C
DES: LUIS ANTONIO FUENTES

Asunto: Respuesta a solicitud de indemnización sustitutiva de vejez, en calidad de apoderado del Señor EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA (Rad. MinCit 1-2017-006877)

Respetado Doctor, cordial saludo.

Como es de su conocimiento, la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada de Concesión de Salinas mediante Acta de fecha 29 de Diciembre de 2009, asumió la administración y pago del pasivo pensional del hoy extinto IFI - Concesión de Salinas con sujeción a dichas actas de liquidación.

En ese sentido, procedemos a dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, en calidad de apoderado del Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza, sobre lo cual atentamente indicamos lo siguiente:

- En efecto, la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez regulada por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla dicha prestación como "(...) un derecho que se genera cuando el afiliado a una Administradora de pensiones, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para tal efecto, teniendo la edad para obtener la pensión vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)".

En ese sentido, respetuosamente le indicamos que legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de

K. Y. P. A.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

barney
MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TOCOS POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



110

Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

- Igualmente, no hay lugar a devolver valor alguno, toda vez que en los períodos y dependencia en la que prestó sus servicios el extrabajador, no existía cobertura para efectuar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales - I.S.S, derivadas de las contingencias por invalidez-vejez y muerte que entonces brindaba el Sistema de Seguridad Social a sus afiliados.

Así las cosas, comprendiendo las razones en las que sustenta su solicitud, no lo es menos que para el tiempo de aportes indicado (*esto es 04 años, 09 meses y 24 días aproximadamente*), el marco jurídico legal - constitucional dispuesto para hacer efectiva la ausencia de aportes en el tiempo de servicio laborado en el extinto IFI Concesión de Salinas, es a través de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, para que en dado caso, disponga el mecanismo de financiación (Bono pensional) con el cual este Ministerio eventualmente concorra al pago de la prestación a cargo del extinto IFI Concesión de Salinas.

En consecuencia, no nos es posible atender favorablemente el reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez peticionada.

Cordialmente,


MARÍA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Coordinadora Grupo de Talento Humano

Copia: luisfuentes976@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com

Copia: Historia Laboral Edgór Alfonso Pimiento Meza C.C 17.805.460

Proyectó: Sandra Marcela Arévalo Díaz. Abogada Fideicomiso IFI Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Revisó: Leonardo Ray, Coordinador Fideicomiso IFI Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones.
Aprobó: Ibama Irene Martínez. Directora Unidad de Gestión Patrimonios Autónomos IFI - Alcolis - Concesión de Salinas.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.minciit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada denominado IFI CONCESIÓN DE SALINAS y de conformidad con la información documental disponible en este Ministerio.

CERTIFICA:

Que el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.805.460, laboró en la Dependencia de Manaure de IFI CONCESIÓN DE SALINAS hoy extinta, del período comprendido entre el 30 de diciembre de 1988 y el 28 de octubre de 1993.

Que el Último Jornal recibido por el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, lo fue en la suma de \$5.522,20, siendo el último Salario Promedio devengado la cantidad de \$217.436,63, según Liquidación de Cesantía Definitiva efectuada por la desaparecida Entidad (*se adjunta documento*), para lo cual fue tenido en cuenta la doceava parte de los siguientes conceptos laborales:

Auxilio de vacaciones: \$24.544,28

Horas Extras: \$24.553,46

Recargos Nocturnos: \$167,34

Por lo demás, al señor Pimiento Meza, durante su vinculación laboral, no se le realizaron descuentos por concepto de Seguridad Social ni se realizaron por parte de la desaparecida Entidad cotizaciones para los riesgos de I.V.M., toda vez que el ISS por su ubicación geográfica no tenía cobertura alguna en Manaure- La Guajira; en ese sentido, no hay lugar a expedir la certificación de monto cotizado por I.V.M.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en atención a la solicitud realizada por el pensionado (*Rad. Mincomercio 1-2017-002310*).


MARÍA DEL ROSARIO BECERRA CABAL

Copia:

Proyectó:

Revisó:

Vo.Bo.:

Expediente pensional Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza

Yohana Amaya Cabellos - Analista de Nómina - Fideicomiso IFI - Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones

Leonardo Alexander Rey - Coordinador - Fideicomiso IFI - Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones

Ibama Irene Martínez Acevedo - Directora U.G. P.A. IFI - Alcaldía - Concesión de Salinas

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR LA SEGURIDAD EDUCATIVA



GD-FM-009.v12



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

Número consecutivo: 4534

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	2. NIT:	830.115.297-6
3. Dirección:	Calle 28 N° 13A-15	4. Ciudad:	Bogotá
5. Departamento:	Bogotá D.C.	Código Dane	11 0 0 1
6. Teléfono:	(1) 6067676	7. Fax:	(1) 6067511
8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co	Código Dane	1 1

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESION DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2663 de 2001)	10. NIT:	860.023.235-3
11. Dirección:		12. Ciudad:	
13. Departamento:		Código	
14. Sector (Marcar solo uno):	☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal	15. E-Mail:	
16. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador:		17. Teléfono:	()
18. Fecha:		19. Fax:	()

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de identidad	21. Fecha de Nacimiento (Opcional)
PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO	TI CC X CE NIT No: 17.805.460	Día Mes Año 17 05 1994

C. Datos de identificación alternos: (Si el trabajador tiene más de una identificación, indicarlas aquí)

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

23. Documento de identidad:

24. Fecha de nacimiento:

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	30	12	1988	28	10	1993	IFI-CONCESION DE SALINAS	Dependencia: MANAURE / Cargos desempeñados: OBRERO						
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT o Código	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
30	12	1988	28	10	1993	NO			MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	830.115.297-6	SI

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI No X	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	---------	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA. (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI No X	38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI No X
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	☐ Vejez ☐ Invalidez ☐ Muerte	☐ Jubilación ☐ Sustitución ☐ Pensión gracia	40. Resolución de pensión No. 41. Fecha de Pensión:

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Funcionario competente para certificar
C.C.: 51.576.119 de Bogotá

Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos
Carga del funcionario
Resolución N° 0281 del 28 de febrero de 2003
Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI - Concesión de Salinas.



Urbes y Orden

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

Hoja 1 de 1

Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Número consecutivo

4535

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO			2. NIT:	830.115.297-8			
3. Dirección:	Calle 28 N° 13A-15	4. Ciudad:	Bogotá	Código Dane	11	0	0	1
5. Departamento:	Bogotá D.C.			Código Dane	1	1	1	
8. Teléfono:	(1) 6067676	7. Fax:	(1) 6067511	8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co			

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESION DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2683 de 2001)			10. NIT:	860.023.235-3		
11. Dirección:	12. Ciudad:			Código			
13. Departamento:				Código			
14. Sector:	☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal						
15. Teléfono:	()	16. Fax:	()	17. E-Mail:			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de Identidad	20. Fecha de Nacimiento
PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460	Día Mes Año 17 05 1954

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno	23. No. Doc. Alterno:
	TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)	SI ☒ No ☐	(si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)	SI ☐ No ☒	(si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)
26. Laboró hasta el día	Día Mes Año	
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X)	SI ☐ No ☒	(si marcó "SI" en la casilla 27, pasar a la casilla 28)
28. Fecha de inicio de licencia o suspensión	Día Mes Año	
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.		
29. FECHA BASE: DIA:	30	JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para seguridad social en fecha base?	SI ☐ NO ☒	Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
---	--	--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta?	SI ☒ NO ☐	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
		Nombre:	Nombre:
		NIT:	NIT:

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base	SI ☒ NO ☐
35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base?	12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Jul-91	Mes 2	ago-91	Mes 3	sep-91	Mes 4	oct-91	Mes 5	nov-91	Mes 6	dic-91
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras realizadas en jornada nocturna	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Subtotal Mensual	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
	Mes 7	ene-92	Mes 8	feb-92	Mes 9	mar-92	Mes 10	abr-92	Mes 11	may-92	Mes 12	Jun-92
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras realizadas en jornada nocturna	\$	107.928,26	\$	0,00	\$	5.020,20	\$	12.048,48	\$	10.918,94	\$	10.165,91
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00	\$	0,00
Subtotal Mensual	\$	107.928,26	\$	0,00	\$	5.020,20	\$	12.048,48	\$	10.918,94	\$	10.165,91
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$	146.081,79										
37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:	\$ 12.173,48											

Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$	152.696,23
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$	0,00 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$	0,00 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$	12.173,48
42. SALARIO BASE TOTAL	\$	164.869,71 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Funcionario competente para certificar
C.C.: 51.576.118 de Bogotá

Firma del funcionario

Coordinadora del Grupo
de Recursos Humanos
Cargo del funcionarioResolución N° 0281 del
28 de febrero de 2003
Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tiene derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI - Concesión de Salinas.



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

25

Hoja 1 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

2433

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		2. NIT: 830.115.297-6	
3. Dirección: Calle 28 N° 13A-15	4. Ciudad: Bogotá	Código Dane 11 0 0 1	
	5. Departamento: Bogotá D.C.	Código Dane 1 1	
6. Telefono (1) 6067676	7. Fax (1) 6067511	8. E-Mail: www.mincomercio.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)		10. NIT: 860.023.235-3	
11. Dirección	12. Ciudad:	Código	
	13. Departamento:	Código	
14. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
15. Telefono ()	16. Fax ()	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO		19. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 17 05 1954	
--	--	---	--	--	--

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	23. No. Dber. Alterno
--	---	-----------------------

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

E. Aso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1988	Enero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Febrero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Marzo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Abril		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Mayo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Junio		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Julio		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Agosto		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Septiembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Octubre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Noviembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1988	Diciembre	Ingreso 30/12/1988 (1700)	3.400,00	0,00	0,00	0,00	3.400,00
Total año			3.400,00	0,00	0,00	0,00	3.400,00
1989	Enero		52.700,00	0,00	0,00	0,00	52.700,00
1989	Febrero		47.600,00	0,00	0,00	0,00	47.600,00
1989	Marzo		52.700,00	0,00	0,00	0,00	52.700,00
1989	Abril		51.000,00	0,00	0,00	0,00	51.000,00
1989	Mayo		52.700,00	0,00	0,00	0,00	52.700,00
1989	Junio	Journal diario (\$2435,15) a partir de 01/06/1989	73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Julio		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Agosto		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Septiembre		73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Octubre		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
1989	Noviembre		73.054,50	0,00	0,00	0,00	73.054,50
1989	Diciembre		75.489,65	0,00	0,00	0,00	75.489,65
Total año			777.822,10	0,00	0,00	0,00	777.822,10

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ÁNGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0281

28/02/2003

Funcionario competente para certificar
CC: 19.093.871 de Bogotá

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

26

Hoja 2 de 3

Número consecutivo:

2433

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO			2. NIT	830.115.297-6		
3. Dirección:	Calle 28 N° 13A-15			4. Ciudad:	Bogotá		
				5. Departamento:	Bogotá D.C.		
6. Teléfono	(1) 6067676			7. Fax	(1) 6067511		
				8. E-Mail:	www.mincomercio.gov.co		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:	IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)			10. NIT:	860.023.235-3		
11. Dirección				12. Ciudad:			
				13. Departamento:			
14. Sector	☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			15. Teléfono	()		
				16. Fax	()		
				17. E-Mail:			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO ✓	Ti ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460	Día Mes Año 17 05 1954 ✓
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento de identidad	23. No. Doc. Alternativo
	Ti ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se cotizará. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

El uso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1990	Enero	Jornal diario (\$3080,50) a partir de 01/01/1990 ✓	95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Febrero		86.254,00	0,00	0,00	0,00	86.254,00
1990	Marzo		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Abril		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Mayo		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Junio		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Julio		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Agosto		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Septiembre		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Octubre		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
1990	Noviembre		92.415,00	0,00	0,00	0,00	92.415,00
1990	Diciembre		95.495,50	0,00	0,00	0,00	95.495,50
Total año 1990				0,00			124.382,50
1991	Enero	Jornal diario (\$3958,45) a partir de 01/01/1991	122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Febrero		110.836,60	0,00	0,00	0,00	110.836,60
1991	Marzo		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Abril		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Mayo		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Junio		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Julio		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Agosto		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Septiembre		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Octubre		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
1991	Noviembre		118.753,50	0,00	0,00	0,00	118.753,50
1991	Diciembre		122.711,95	0,00	0,00	0,00	122.711,95
Total año 1991				0,00			144.834,25

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ÁNGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0281

28/02/2003

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 19.093.871 de Bogotá

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.



Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 31 de enero de 2013

Hoja 3 de 3

Número consecutivo:

2433

Atender este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		2. NIT: 830.115.297-6	
Dirección: Calle 28 N° 13A-15	4. Ciudad: Bogotá	Código Dane	11 0 0 1
	5. Departamento: Bogotá D.C.	Código Dane	1 1
Teléfono (1) 6067676	7. Fax (1) 6067511	8. E-Mail: www.mincomercio.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: IFI - CONCESIÓN DE SALINAS (Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001)		10. NIT: 860.023.235-3	
1. Dirección	12. Ciudad:	Código	
	13. Departamento:	Código	
4. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
5. Teléfono ()	16. Fax ()	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

9. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PIMIENTA MEZA EDGAR ALFONSO		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 17.805.460		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 17 05 1954		
11. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Alternativo:		

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se cotizara. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1992	Enero	Jornal diario (\$5020,15) a partir de 01/01/1992	155.624,65	0,00	0,00	107.928,26	263.552,91
1992	Febrero		145.584,35	0,00	0,00	0,00	145.584,35
1992	Marzo		155.624,85	0,00	0,00	5.020,20	160.644,85
1992	Abril		150.604,50	0,00	0,00	12.048,48	162.652,98
1992	Mayo		155.624,85	0,00	0,00	10.918,94	166.543,69
1992	Junio		150.604,50	0,00	0,00	10.165,91	160.770,41
1992	Julio		155.624,65	0,00	0,00	36.396,05	192.020,70
1992	Agosto		155.624,85	0,00	0,00	17.032,81	172.657,26
1992	Septiembre		150.604,50	0,00	0,00	8.534,34	159.138,84
1992	Octubre		155.624,85	0,00	0,00	8.908,91	165.531,66
1992	Noviembre		150.604,50	0,00	0,00	0,00	150.604,50
1992	Diciembre		155.624,85	0,00	0,00	0,00	155.624,65
Total año 1992				0,00			2.055.326,60
1993	Enero	Jornal diario (\$5522,20) a partir de 01/01/1993	171.188,20	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Febrero		154.821,80	0,00	0,00	0,00	154.821,80
1993	Marzo		171.188,20	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Abril		165.866,00	0,00	0,00	35.110,90	200.776,90
1993	Mayo		171.188,20	0,00	0,00	53.787,00	224.975,20
1993	Junio		165.866,00	0,00	0,00	7.171,60	172.837,60
1993	Julio		171.188,20	0,00	0,00	0,00	171.188,20
1993	Agosto		165.866,00	0,00	0,00	8.811,46	180.799,66
1993	Septiembre		154.821,80	0,00	0,00	125.235,94	290.901,94
1993	Octubre	retiro 28/10/1993	0,00	0,00	0,00	59.860,99	214.482,59
1993	Noviembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1993	Diciembre		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total año 1993				0,00			959.960,09

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ÁNGEL BETANCOURT RUBIANO

TESORERO

Resolución N° 0281

28/02/2003

Funcionario competente para certificar
CC: 19.093.871 de Bogotá

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral del ex trabajador de la extinta IFI-Concesión de Salinas.

116

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - GUAJIRA
La Ciudad.

REF: PODER ESPECIAL

Respetado Señor (a) Juez:

EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha, abogado en ejercicio con T. P. No. 218.191 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelante ante su despacho Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, representado legalmente por la Ministra la Doctora **MARÍA CLAUDIA LACOUTURE** o quien haga sus veces al momento de surtirse la respectiva notificación, para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

1. **SE DECLARE LA NULIDAD** del oficio No. GTH 3748 del 2017, proferida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, por medio de la cual se **NIEGA** el reconocimiento y pago de un **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Y el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

CONDENAS

Que como consecuencia de la declaración formulada a y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, al **RECONOCIMIENTO y PAGO** de:

1. La **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** a mi representado señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, conforme el artículo

119

37 de la ley 100 de 1993, decreto 1045 de 1978 y demás normas a fines y concordantes.

2. Las sumas de dinero debidas con cargo a la **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, en forma indexada, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

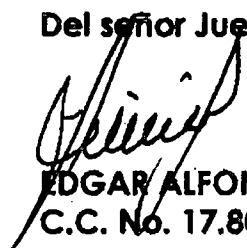
3. Que la demandada el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de qué habla el art. 192 ibídem.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C, en especial para conciliar, recibir, cobrar reasumir, sustituir, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería a mi representante judicial en los términos del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,


EDGAR ALFONSO PIMIENTO MEZA,
C.C. No. 17.805.460 expedida en Riohacha la Guajira

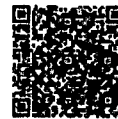
Acepto:


LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C. C. No. 84.084.606 de Riohacha la Guajira
T. P. No. 218.191 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1001

En la ciudad de Uribia, Departamento de Guajira, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Uribia, compareció:

EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017805460 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3i0jk4rm31nb
28/08/2017 - 14:55:34:109

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION y en el que aparecen como partes EDGAR ALFONFO PIMIENTA MEZA.



EBER TOMÁS ALMENAREZ SOLANO
Notario Único del Círculo de Uribia

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3i0jk4rm31nb*



El progreso
es de todos

Mincomercio

118

OFEX – 618

Doctora

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Calle 7 No. 15-58 4 Piso Palacio de Justicia

J02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 7285385

Riohacha - Guajira

Expediente: **No. 44-001-33-40-002-2017-00281-00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**
Demandado: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

JORGE LUIS LOMBANA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.399.053 T.P. No 48.786 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al Poder que anexo al presente escrito, estando dentro del término legal acudo ante su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Me encuentro en oportunidad para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo fue notificado al buzón electrónico de notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda el día 12 de septiembre de 2019.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

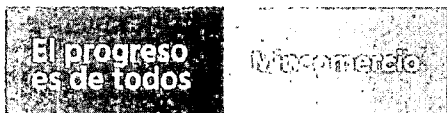
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo desde ya a la declaración y condenas formuladas por la parte demandante, en contra de La Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, planteadas según la demanda así:

1 – Se declare la Nulidad del Oficio No. GTH 3748 del 2017, proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, al señor Edgar Alfonso Pimienta Meza, conforme el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

Que como consecuencia de la declaración formulada y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al reconocimiento y pago de :

1 – La Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a mi representado señor Edgar Alfonso Pimienta Meza, conforme el art. 37 de la Ley 100 de 1993, decreto 1045 de 1978 y demás normas afines y concordantes.

2 - Las sumas de dinero debidas con cargo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en forma indexada para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

$$R = \frac{RH \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

3 – Que la demandada el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el art. 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de que habla el art. 192 ibídem.

4 – Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

11a

Sobre la declaración de nulidad y las condenas enunciadas, reitero mi oposición, bien puede señalarse, que la normatividad en la que se hace basar la reclamación del actor es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que consagran el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

En ese sentido, es necesario precisar que la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez es una figura propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Seguro Social hoy COLPENSIONES y regulada por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, el cual en su artículo 2 establece: ***"Reconocimiento de la indemnización sustitutiva: Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado".*** (Subrayado fuera del texto).

Por lo que, se señaló que en ese sentido, la petición de pago de dicha prestación, supone la existencia previa de cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, sin que dicha circunstancia resulte imputable a esta Entidad, toda vez que la misma se derivó de la falta de cobertura del Seguro Social hoy COLPENSIONES.

Luego, no existe obligación jurídica para realizar el reconocimiento pretendido, y mucho menos desde el punto de vista material, toda vez que la falta de cobertura supone la falta de aportes, y en consecuencia, no existe suma de dinero alguna que deba retornarse al interesado a título de devolución de aportes, o indemnización sustitutiva.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

No obstante de dar respuesta a cada uno de los hechos presentados en el libelo de la demanda, podría inicialmente mencionarse, en general, respecto de estos, *NO CONSTARLE DIRECTAMENTE AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO LO MENCIONADO EN LA DEMANDA, AL NO HABER TENIDO RELACIÓN LABORAL NI LEGAL ALGUNA CON EL SEÑOR EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA.*

Lo anterior, por cuanto la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales, y que los archivos de la extinta Entidad estén a cargo del citado Ministerio y en virtud de los mismos pueda certificarse o hacerse constar lo allí contenido para los efectos correspondientes; como en efecto se ha procedido por esta Entidad, a solicitud de parte y de otras Entidades externas relacionadas con información de ex trabajadores de la hoy extinta IFI CONCESIÓN DE SALINAS.

Así las cosas, considero que bien puede indicarse, sobre los hechos lo siguiente:

Hecho Primero: bien puede indicarse en general que **(ES CIERTO y ACLARO)**: según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, que dan cuenta de la información indicada respecto de su fecha de nacimiento, aclarando que según la misma el extrabajador actualmente cuenta con la edad de sesenta y cinco **(65)** años, según consta en archivos de la extinta Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS a cargo de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

120

Hecho Segundo: (NO ES CIERTO EN LA FORMA INDICADA EN LA DEMANDA y ACLARO): pues según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del Señor EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA, dan cuenta de la información indicada respecto de su vinculación laboral contractual y en las fechas indicadas con la hoy desaparecida IFI CONCESIÓN DE SALINAS, que no con el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, quien sólo conoce exclusivamente de los temas de la extinta Entidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Está claro que la vinculación contractual laboral lo fue con la desaparecida Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS, más en manera alguna con la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y *menos aún* como empleado público; ya que la intervención en éstos casos de proceso y pensionales lo es exclusivamente –se repite– por lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Hecho Tercero: (NO ES CIERTO LO AFIRMADO EN LA DEMANDA), en vista a que el ex trabajador del IFI CONCESIÓN DE SALINAS, no ha tenido relación laboral o legal con el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, toda vez que estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el hoy extinto IFI Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como parece referirlo el apoderado del demandante quien parece insinuar que el ex trabajador de IFI CONCESIÓN DE SALINAS tuvo la calidad de Empleado Público de este Ministerio; ya que como se ha anotado repetidamente, cosa diferente es que éste Ministerio hubiese asumido y luego de

Calle 28 N° 13A –15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



la desaparición de la Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS roles procesales y pensionales asignados expresamente por el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Pero aún más, insistir en que los aportes para pensión fueron recibidos por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no pase de ser un despropósito y una imprecisión absolutamente relevante, en el sentido que si éste Ministerio expide dichos Formatos lo es porque el Empleador Oficial del demandante hoy no existe y además porque no fue posible realizar aportes pensionales por el entonces IFI CONCESIÓN DE SALINAS por cuanto el ISS no tenía cobertura en dichas fechas y para los también fines de ley; luego si no se realizaban aportes, mal puede decirse que se realizaban descuentos al Trabajador y menos aún que esos dineros se los quedó el Ministerio.

Hecho Cuarto: (ES CIERTO y ACLARO) según información, documentos, certificaciones y anotaciones obrantes en carpeta hoja de vida del extrabajador que constan en archivos de la extinta Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS a cargo de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º del Decreto No. 2883 de 2001, que señaló que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico -hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo- asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales; y/o que obran en anexos allegados con el escrito de demanda.

Hecho Quinto: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación GTH-3748 de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y **no** de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

121

período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Hecho Sexto: (NO ES CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA), en vista a que el demandante en manera alguna ha tenido relación laboral o legal con el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, toda vez que estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el extinto IFI Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como se refiere por parte del apoderado del demandante quien señala que el extrabajador tuvo la calidad de Empleado Público de este Ministerio.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos

Hecho Séptimo: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación **GTH-3748** de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y **no** de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Hecho Octavo: (NO SER CIERTO EN LA FORMA SEÑALADA EN LA DEMANDA) toda vez que como se indicó en comunicación **GTH-3748** de mayo 04 de 2017, legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y **no** de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de “*Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes*”, para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Conforme a lo indicado, el entonces empleador oficial IFI CONCESIÓN DE SALINAS, por ausencia de cobertura del ISS, quedó obligado a lo que legal y constitucionalmente le es exigido; habiendo cumplido en todo y cada una de las exigencias normativas dispuestas para el efecto. Por lo que no le es dable, legal y constitucionalmente, responder por el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la forma solicitada por el actor.

En tal virtud, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo no le consta de manera directa lo mencionado en la demanda, por cuanto no tuvo relación laboral ni legal alguna con el demandante.

Ahora bien, en atención a las obligaciones asignadas por disposición legal al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, cabría reiterar los argumentos expuestos en la comunicación de respuesta mencionada en la demanda que indican, lo siguiente:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomer

122

"Como es de su conocimiento, la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el Art. 4 del Decreto 2883 de 2001, considerando la terminación y liquidación del Contrato de Administración Delegada de Concesión de Salinas mediante Acta de fecha 29 de Diciembre de 2009, asumió la administración y pago del pasivo pensional del hoy extinto IFI – Concesión de Salinas con sujeción a dichas actas de liquidación.

En ese sentido, procedemos a dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, en calidad de apoderado del Señor Edgar Alfonso Pimiento Meza, sobre lo cual atentamente indicamos lo siguiente:

- En efecto, la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez regulada por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla dicha prestación como "(...) un derecho que se genera cuando el afiliado a una Administradora de pensiones, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para tal efecto, teniendo la edad para obtener la pensión vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)".*

En ese sentido, respetuosamente le indicamos que legal y constitucionalmente no es posible efectuar el reconocimiento y pago de una eventual indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que el extinto IFI Concesión de Salinas tenía la calidad de Empleador Oficial y no de Administrador de Pensiones o Entidad Pensional, motivo por el cual sólo podrá efectuarse tal reconocimiento por conducto hoy de las Administradoras de Pensiones y previo el trámite de un posible bono pensional y por aportes no efectuados al I.S.S hoy a cargo de Colpensiones, ante la no cobertura para el período laborado por el extrabajador en la extinta Entidad; razón por la cual, en marzo del año 2017 le fueron expedidos a su representado los Formatos 1, 2 y 3B contentivos de "Información Laboral, Salario Base y Salario Mes a Mes", para su radicación en una Administradora de Pensiones y eventual solicitud de pago del valor por cálculo actuarial estimado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

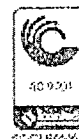
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



- Igualmente, no hay lugar a devolver valor alguno, toda vez que en los periodos y dependencia en la que prestó sus servicios el extrabajador, no existía cobertura para efectuar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales – I.S.S, derivadas de las contingencias por invalidez-vejez y muerte que entonces brindaba el Sistema de Seguridad Social a sus afiliados.

Así las cosas, comprendiendo las razones en las que sustenta su solicitud, no lo es menos que para el tiempo de aportes indicado (esto es 04 años, 09 meses y 24 días aproximadamente), el marco jurídico legal – constitucional dispuesto para hacer efectiva la ausencia de aportes en el tiempo de servicio laborado en el extinto IFI Concesión de Salinas, es a través de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, para que en dado caso, disponga el mecanismo de financiación (Bono pensional) con el cual este Ministerio eventualmente concorra al pago de la prestación a cargo del extinto IFI Concesión de Salinas.

En consecuencia, no nos es posible atender favorablemente el reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez peticionada”.

Conforme a lo indicado, el entonces empleador oficial –IFI CONCESIÓN DE SALINAS-, por ausencia de cobertura del ISS, quedó obligado a lo que legal y constitucionalmente le es exigido; habiendo cumplido en todo y cada una de las exigencias normativas dispuestas para el efecto. Por lo que no le es dable, legal y constitucionalmente, responder por un reconocimiento pensional o legal no dispuesto a su cargo, y/o el reconocimiento y pago –en manera diferente a lo dispuesto en la Ley- de una indemnización sustitutiva en la forma solicitada por el accionante.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Señala expresamente el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º. del artículo segundo), que **“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de**

Calle 28 N° 13A –15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

123

seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En ese sentido, es importante mencionar que a efectos de determinar lo solicitado por el accionante, se debe aclarar que el Señor **EDGAR ALFONSO PIMIENTA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.460, estuvo vinculado mediante Contrato de Trabajo con el extinto IFI- Concesión de Salinas, desempeñando el cargo de obrero en la dependencia de Salinas de Manaure (Guajira), como consta en los documentos que reposan en su hoja de vida y en las certificaciones que fueron enviadas por parte de este Ministerio al hoy accionante, no así como se refiere por parte del apoderado del demandante en los hechos de la demanda, señalando la calidad de Empleado Público de este Ministerio.

Cosa distinta ocurre, y según respuestas escritas dadas al hoy demandante y producto de solicitudes directas anteriores, según hoja de vida del actor que reposa en el archivo de este Ministerio, es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto No. 539 de 2000 (modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001), la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumiera las obligaciones derivadas del Contrato de Administración delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán entre otras en aquéllas derivadas de los compromisos pensionales y laborales

Por lo anterior, la eventual controversia **NO** debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que a ésta última corresponde, la facultad de resolver los conflictos que se presentan entre la administración y los Trabajadores Oficiales; de igual manera lo ha resaltado el Consejo de Estado en sus diferentes providencias y según se estableció en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 4º, es una excepción a las controversias que se suscitan ante dicha Jurisdicción *“(...) Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

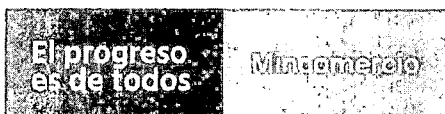
958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Así las cosas, resulta evidente la **Falta de Jurisdicción y Competencia** de dicho Juez de la causa para avocar, tramitar, adelantar y definir, una controversia propia de la jurisdicción ordinaria laboral y en los términos propuestos en el libelo demandatorio.

En este orden de ideas, consideramos que con lo mencionado, puede solicitarse de manera definitiva la declaratoria como probada de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, con sus consecuencias de terminación anticipada del proceso y por y para los fines de ley. Sirva como soporte, lo que a continuación también se indica.

V.- EXCEPCIONES DE FONDO A PROPONER

Consideramos, que bien puede indicarse respecto de este acápite lo siguiente

EXCEPCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por cuanto se pretende por la parte demandante ante una respuesta en agotamiento de vía gubernativa, darle efectos de un acto administrativo y provocar –contra legem- la resolución de una prestación económica que **NO** debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino –eventualmente- ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que a ésta última corresponde, la facultad de resolver los conflictos que se presentan entre la administración y los Trabajadores Oficiales como lo es el caso del aquí accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En tanto la prestación reclamada se encuentra dirigida a este Ministerio, sin que conste previamente relación jurídico-laboral alguna con el demandante como Empleado Público, puesto que su relación laboral lo fue con la extinta Entidad Oficial IFI Concesión de Salinas, de quien además pretende una prestación económica contemplada por la Ley 100 de 1993 que se encuentra exclusivamente a cargo de un Administrador de Pensiones.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO

En razón a los hechos expuestos y fundamentos jurídicos señalados, es clara la imposibilidad para la aquí demandada de proceder como lo solicita el actor,

Calle 28 N° 13A –15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

124

desconociendo lo regulado al respecto y sin ninguna autorización legal para el efecto; más aun tratándose de recursos públicos.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y BUENA FE

Sin que impliquen reconocimiento alguno de derechos, y en el evento de continuarse el proceso, respecto de una respuesta negativa a solicitud del trabajador de una extinta Entidad, formulamos las excepciones de prescripción – compensación y buena fe, sobre cualquier derecho que pudiese declararse y con soporte en las normas de prescripción, pago adicional de alguna otra suma al aquí actor y por parte de su verdadero empleador que pudiese compensar valor alguno a reconocer, y buena fe total de la Entidad al dar respuesta repetidamente al aquí actor sobre lo ya mencionado.

VI. SOLICITUD

En concordancia con lo antes expuesto, de la realidad fáctica, jurídica y probatoria obrante en el plenario, de manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez, desvincular como parte demandada en el presente proceso al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

VII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas para apoyar lo expuesto en esta contestación, las ya aportadas por la parte demandante y las que reposen en el plenario, así mismo, las normas que han sido citadas en este escrito.

VIII. ANEXOS

El Poder que me faculta para actuar como apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los documentos que soportan dicho mandato.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



IX. NOTIFICACIONES

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el suscrito, recibiremos notificación en la Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá. Piso 3. Tel. 6067676 Extensiones 1415 y 1475.

Buzón electrónico "notificacionesjudiciales@mincit.gov.co"

Atentamente,


JORGE LUIS LOMBANA GARCÍA
C.C. No. 19.399.053 de Bogotá
T.P. No. 48.786 del C.S. de la J.

Proyectó: Jorge Luis Lombana García
Revisó y Aprobó: Jorge Luis Lombana García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

125

RE: SOLICITUD COPIAS PROCESO 44001334000220170028100

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
<j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 13:37

Para: MARIA ANGELICA ALCALA LARA <litigando.riohacha@gmail.com>

Buenas Tardes

Una vez verificado el radicado que se anuncia corresponde al proceso con demandado Edgar Alfonso Pimienta Meza contra Ministerio de Comercio, el mismo fue notificado el 6 de septiembre de 2019 y se presento contestación de la demanda el 1 de octubre de 2019. Se encuentra en secretaria para continuar con su tramite.

Cordialmente

Javina Mendoza
Secretaria

De: MARIA ANGELICA ALCALA LARA <litigando.riohacha@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 16:33

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD COPIAS PROCESO 44001334000220170028100

Buenas Tardes,

Mediante la presente solicito a usted muy respetuosamente me informe ultima actuación del proceso de la referencia.

Agradezco la atención que se merece la presente.

Atentamente,

Maria Angélica Alcala Lara